



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y TEEM/REC/08/2026-1.

**ACTORES:** PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, MORENA Y NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio del año dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa a los Recursos de Reconsideración identificados con el número de expediente **TEEM/REC/06/2026-1** y sus acumulados **TEEM/REC/07/2026-1** y **TEEM/REC/08/2026-1**, promovidos por los ciudadanos **Erick Uriel Vera García, Omar Damian González y Oscar Jiram Vázquez Esquivel**, en sus calidades de Representantes Propietario y Suplente de los Partidos Acción Nacional, MORENA y Nueva Alianza, mediante el cual, impugnan el acuerdo número IMPEPAC/CEE/047/2026, de fecha veinticinco de febrero, a través del cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, aprobó la actualización del "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, para el proceso electoral 2026-2027," así como la creación del "Libro de Registro de los Municipios, Pueblos y Comunidades Indígenas y Autoridades que los integran, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas".

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente sentencia, se utilizará el siguiente:

### GLOSARIO

|                   |  |
|-------------------|--|
| acuerdo impugnado | acuerdo número IMPEPAC/CEE/047/2026, de fecha veinticinco de febrero, a través del cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la actualización del "Catálogo de Sistemas |
|-------------------|--|

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis (2026), salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante IMPEPAC.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|   |   |
|---|---|
|   | Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, para el proceso electoral 2026-2027", así como la creación del "Libro de registro de los Municipios, Pueblos y Comunidades Indígenas y Autoridades que los integran, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas" |
| Catálogo                                | Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, para el proceso electoral 2026-2027  |
| Código Electoral                        | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos  |
| Código Procesal Civil                   | Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos  |
| Consejo Estatal o autoridad responsable | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana   |
| Constitución General                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| Constitución Local                      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  |
| Corte Interamericana                    | Corte Interamericana de Derechos Humanos  |
| IMPEPAC                                 | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana   |
| PAN                                     | Partido Acción Nacional   |
| Partidos actores                        | Partidos Acción Nacional, MORENA y Nueva Alianza  |
| Ponencia Instructora                    | Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos   |
| REC                                     | Recursos de Reconsideración   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|                    |  |
|--------------------|--|
| Sala Superior      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN               | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                   |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Morelos                                 |

## RESULTANDOS

### I. Actividad administrativa del IMPEPAC.

**1. Convocatoria.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/024/2025, mediante el cual, aprobó el "Plan de trabajo para convocar a las autoridades representativas de la comunidades indígenas del Estado de Morelos a fin de actualizar el Catálogo, así como la "Convocatoria para la actualización del Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", y la cédula para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de tomas de decisión de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.

**2. Solicitud de información.** Durante el mes de febrero del año dos mil veinticinco, la autoridad electoral local giró a los Ayudantes Municipales, los oficios con claves alfanuméricas IMPEPAC/SE/MGCP/335/2025 y IMPEPAC/SE/MGCP/1370/2025, mediante los cuales se hizo de su conocimiento los trabajos que el IMPEPAC estaba realizando, respecto de la Actualización del Catálogo, así como la entrega de la Convocatoria para la actualización del Catálogo, al igual que la cédula para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de tomas de decisión de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos.

De manera posterior, los días veintiséis de agosto y veintisiete de octubre, ambas del año dos mil veinticinco, funcionarios del IMPEPAC giraron a los Ayuntamientos de cada Municipio, los oficios con claves alfanuméricas respectivas IMPEPAC/PRES/MGJ/1484/2025 e IMPEPAC/SE/MSL/492/2025



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y TEEM/REC/08/2026-1.

(sic), a través de los cuales realizaron la solicitud de los datos de información de los ayudantes municipales, comisariados ejidales, comisariados de bienes comunales, autoridades comunitarias o cualquier otra figura reconocida en cada una de las comunidades Indígenas de sus municipios, con la finalidad de integrar el "Libro de Registro de los Municipios, Pueblos y Comunidades Indígenas y Autoridades que los integran, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas".

**3. Modificaciones.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/297/2025, mediante el cual se hizo una adecuación al Plan de trabajo para convocar a las autoridades representativas de las comunidades Indígenas, extendiéndose por ende la fecha de culminación de la Convocatoria hasta el primero de diciembre del año dos mil veinticinco; ello, con la finalidad de que remitieran la información necesaria para actualizar el Catálogo y así poder contar con más datos de comunidades que hacían falta entregar su información.

**4. Visitas.** Una vez concluidas las actividades para la difusión de la convocatoria para participar en la actualización del Catálogo, durante la cual también se hizo entrega a todas las comunidades indígenas de la cédula para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de tomas de decisión de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos, personal del IMPEPAC procedió a visitar dichas comunidades con la finalidad de recabar estas cédulas debidamente requisitadas.

**5. Acuerdo impugnado<sup>3</sup>.** Con fecha veinticinco de febrero, el Consejo Estatal emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/047/2026, mediante el cual aprobó la actualización del "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", para el proceso electoral 2026-2027, así como la creación del "Libro de Registro de los Municipios, Pueblos y Comunidades Indígenas y Autoridades que los integran, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**4. Demandas<sup>4</sup>.** Los días tres y nueve de marzo, los Representantes de los Partidos actores promovieron los presentes REC ante el IMPEPAC, a fin de controvertir el acuerdo impugnado, habiéndose remitido las demandas respectivas y sus demás anexos, por medio de los oficios<sup>3</sup> con claves alfanuméricas respectivas IMPEPAC/SE/MSL/522/2026, IMPEPAC/SE/MSL/523/2026 e IMPEPAC/SE/MSL/900/2026, de fechas diez y diecisiete de marzo, signados por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.

## II. Actuaciones del Tribunal Electoral.

**1. Trámite del medio de impugnación<sup>4</sup>.** Mediante proveídos de fechas once y diecisiete de marzo, dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal, ante el Secretario General del mismo, se acordó registrar los Recursos de Reconsideración interpuestos por el PAN, MORENA y Nueva Alianza, por conducto de sus Representantes ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el libro de gobierno correspondiente bajo los números de expediente **TEEM/REC/06/2026**, **TEEM/REC/07/2026** y **TEEM/REC/08/2026**; asimismo, se ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal al ser advertida la actualización de una causal de acumulación procesal.

**2. Acumulación<sup>5</sup>.** Con fecha diecisiete de marzo, el Pleno de este Tribunal acumuló los REC radicados con los números de expediente **TEEM/REC/07/2026** y **TEEM/REC/08/2026** al diverso **TEEM/REC/06/2026**, ya que los Partidos actores controvertieron el mismo acuerdo impugnado; por otro lado, se ordenó turnar dicho expediente a la Ponencia Instructora.

**3. Alegatos de oídas<sup>6</sup>.** Con fecha dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, actuando ante la fe del Secretario General del mismo órgano jurisdiccional, señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos solicitada por el Representante Propietario del PAN.

<sup>3</sup> Oficios que obran de manera respectiva a fojas 001 y 002, 106 y 217 y 218, en el Tomo Único del expediente.

<sup>4</sup> Actuaciones procesales que obran de manera respectiva a foja 103, 214 y 291, en el Tomo Único del expediente.

<sup>5</sup> Constancia procesal que obra de la foja 294 a la 297, en el Tomo Único del expediente.

<sup>6</sup> Actuación procesal que obra de la foja 305 a la 310, en el Tomo Único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**4. Auto de radicación y admisión<sup>7</sup>.** El día veintitrés de abril, el Magistrado Ponente radicó a trámite en primer término, los REC radicados con el número de expediente **TEEM/REC/06/2026-1**, **TEEM/REC/07/2026-1** y **TEEM/REC/08/2026-1**; en segundo lugar, admitió los Recursos de Reconsideración citados, ya que la demanda cumplió con los requisitos formales y materiales para su admisión; en tercer lugar, tuvo por recibidos los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, por conducto de su Secretaria Ejecutiva; en cuarto lugar, realizó el juicio de pertinencia a través del cual proveyó lo conducente en relación con las pruebas ofrecidas por las partes; por último, decretó que no se habían integrado al contradictorio algún Tercero Interesado.

**5. Cierre de instrucción<sup>8</sup>.** Con fecha cuatro de junio, la Ponencia Instructora, al no existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución, dictándose la misma, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación acumulados, por tratarse de REC, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracciones I y II, 319, fracción I, inciso g) y 321, 336, 367 y 369 del Código Electoral.

**SEGUNDO. Precisión y existencia del acto reclamado.**

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de

<sup>7</sup> Actuación procesal que obra de la foja 305 a la 310, en el Tomo único del expediente.

<sup>8</sup> Constancia procesal que obra de la foja 330, en el Tomo único del expediente.



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedentes los medios de impugnación interpuestos, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000<sup>9</sup> y P. VI/2004<sup>10</sup>, intituladas **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105<sup>11</sup> del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos

<sup>9</sup> **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

<sup>10</sup> **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

<sup>11</sup> **"ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

del diverso numeral 318, párrafo segundo<sup>12</sup>, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra de los escritos de demanda de los REC, se advierte que los Partidos actores acudieron a esta instancia jurisdiccional a impugnar de manera independiente el acuerdo número IMPEPAC/CEE/047/2026, de fecha veinticinco de febrero, a través del cual, el Consejo Estatal aprobó la actualización del "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", para el proceso electoral 2026-2027, así como la creación del "Libro de Registro de los Municipios, Pueblos y Comunidades Indígenas y Autoridades que los integran, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas".

Acuerdo impugnado, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública<sup>13</sup> consistente en la copia certificada del acuerdo citado —incorporado como archivo digital en los discos compactos que obran de manera respectiva a fojas ciento uno (101), doscientos doce (212) y doscientos ochenta y siete (287), en el Tomo único del expediente en que se actúa—, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5<sup>14</sup>, y 364, párrafo segundo<sup>15</sup>, del Código Electoral, así

<sup>12</sup> "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

<sup>13</sup> Documental pública que obra almacenada como archivo digital en los discos compactos que obran de manera respectiva a fojas 101, 212 y 287, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "ACUERDO IMPEPAC-CEE-047-2026", dentro de la carpeta "ACUERDO IMPEPAC-CEE-047-2026 CON ANEXOS Y NOTIFICACIÓN".

<sup>14</sup> "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>15</sup> "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.



como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)<sup>16</sup>, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz **“INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”**.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360<sup>17</sup> y 361<sup>18</sup> del Código Electoral, ya

---

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.  
[...].”

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

**16 “INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.

**17 “Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:**

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

**18 “Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

En relación al tema, la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados<sup>19</sup>, los dos primeros de fechas diez de marzo y el último, de fecha trece del mes citado, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, alegó que los REC al rubro referidos, deberían ser desechados de plano atendiendo a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción III<sup>20</sup>, del Código Electoral, por estimar que dichos institutos políticos por un lado, no contaban con interés jurídico para interponer dichos medios impugnativos y, por el otro, que tampoco estaban facultades para promover una acción tuitiva a favor de los ciudadanos indígenas del Estado de Morelos, que en su momento tuvieran la intención de ser postulados a una candidatura indígena.

Lo primero, debido en primer término, a que del escrito inicial de demanda no se desprende que exista alguna conculcación a sus derechos sustanciales como instituto político y, lo ulterior, atendiendo a que los ciudadanos que en su momento quieran ser postulados por un Partido Político a una candidatura indígena, pueden impugnar el acuerdo impugnado durante el desenvolvimiento del proceso electoral que dará inicio en la presente anualidad, mediante la interposición del juicio para la

---

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

<sup>19</sup> Documentales que obran de las fojas 557 a la 563, 622 a la 633, y 747 a la 761, dentro del Tomo I del sumario en que se actúa."

<sup>20</sup> "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código; [...]"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

protección de los derechos político electorales contemplado en el ordinal 337 del Código Electoral, en caso de que estime que este les causa algún perjuicio respecto a la expedición de la constancia de autoadscripción calificada.

En relación con lo anterior, la SCJN ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción<sup>21</sup>.

Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

La Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>22</sup>.

El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

<sup>21</sup> Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 111/2013.

<sup>22</sup> Jurisprudencia número 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Entonces, sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

Como se apuntó, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

La Segunda Sala de la SCJN estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son<sup>23</sup> :

- La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;
- El acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- El o la promovente pertenezca a tal colectividad.

La Sala Superior y la Sala Regional Xalapa han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>24</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación<sup>25</sup>, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar

<sup>23</sup> Tesis aislada número 2a./J. 51/2019 (10a.), intitulada **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

<sup>24</sup> Jurisprudencia número 9/2015, de la voz **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21

<sup>25</sup> Jurisprudencia número 8/2015, intitulada **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos<sup>26</sup>, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia<sup>27</sup>.

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos<sup>28</sup>, que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de

<sup>26</sup> Tesis XXX/2012. **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

<sup>27</sup> Jurisprudencia número 10/2015, de rubro **"ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."**

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>28</sup> Jurisprudencia número 15/2000, de la voz **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



determinadas personas. Asimismo, precisó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos<sup>29</sup>.

En ese contexto, se tiene que por regla general:

- El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.
- El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- El interés difuso corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores

Ahora bien, respecto a la primera causal de improcedencia hecha valer por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, consistente en que los Partidos actores carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, se estima que la misma resulta **fundada**; lo anterior, ya que los derechos subjetivos que les conceden los arábigos 13, tercer párrafo<sup>30</sup>, 17,

<sup>29</sup> Jurisprudencia número 10/2005, de la voz "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

<sup>30</sup> "Artículo \*13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por treinta personas Diputadas, dieciocho personas Diputadas electas en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa; cuatro personas Diputadas que serán asignadas conforme al principio de primera minoría estatal, y ocho personas diputadas electas según el principio de representación proporcional.

[...]

Los partidos políticos y las coaliciones deberán incluir en sus candidaturas para las diputaciones locales por mayoría relativa en los distritos que corresponda a personas reconocidas como indígenas, de acuerdo a lo establecido en este código.

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

cuarto párrafo<sup>31</sup>, 26, fracción III<sup>32</sup> y 178, tercer párrafo<sup>33</sup>, del Código Electoral, así como en el diverso ordinal 23, primer párrafo, inciso e)<sup>34</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos, a los Partidos Políticos consistentes en postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, no se actualizarán hasta que inicie el próximo proceso electoral durante el mes de septiembre de la presente anualidad, según lo prescrito en el ordinal 160, primer párrafo<sup>35</sup>, del Código Electoral.

En relación con la segunda causal de improcedencia alegada a su vez por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, atinente a que los Partidos actores tampoco cuenta con el interés idóneo para interponer una acción tuitiva a favor de los ciudadanos indígenas, cabe referir que en la jurisprudencia número 15/2000<sup>36</sup>, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN**

<sup>31</sup> "Artículo \*17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

[...]

En el registro de las candidaturas para las presidencias, Sindicaturas y Regicuriás, deberán garantizarse el principio de paridad de género, así como las candidaturas indígenas que correspondan conforme lo establece este código.

[...]"

<sup>32</sup> "Artículo \*26. Los partidos políticos locales, además de lo previsto en la normativa, tendrán los siguientes derechos:

[...]

III. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales;

[...]"

<sup>33</sup> "Artículo \*178. El registro de la candidatura a Gobernadora o Gobernador y Diputaciones de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal.

[...]

Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas.

<sup>34</sup> "Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]"

<sup>35</sup> "Artículo \*160. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

[...]"

<sup>36</sup> "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**, la Sala Superior estableció como criterio obligatorio, que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

---

cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Lo anterior, ya que para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, por lo que para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.

En este orden de ideas, la Sala Superior razonó que si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Sin embargo, la legislación aplicable no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que el ordinal 337<sup>37</sup> del Código Electoral, no contiene una hipótesis de procedencia del juicio para

---

<sup>37</sup> "Artículo \*337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que le confiera a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para impugnar actos emitidos por la autoridad administrativa-electoral local durante la fase de preparación de la elección ni tampoco antes de que dé inicio formal el proceso electoral — como el asunto materia de la presente controversia—.

No siendo óbice a lo anterior, que el inciso d), del precepto citado en el párrafo anterior, establezca que procede el juicio ciudadano local en contra de actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales que sean violatorios de cualquier otro de los derechos político electorales, ya que los requisitos establecidos de manera discrecional por cada una de las comunidades indígenas para la expedición de las constancias de autoadscripción calificada respectivas, autorizadas en el Catálogo, se aplicarán hasta el momento en que tenga verificativo el registro de candidaturas durante la fase de preparación de la elección, por lo cual, sólo hasta ese momento se estaría actualizando el interés jurídico para que los ciudadanos puedan impugnar los requisitos citados, por lo cual no podrían valerse de el inciso citado, para controvertir el acuerdo impugnado.

Derivado de lo anterior, se estima que la causal de improcedencia materia de análisis resulta **infundada**, atendiendo a una aplicación *in extenso* de la jurisprudencia número 15/2000, intitulada "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**", ya que se estima que los Partidos actores cuentan con interés para deducir una acción tuitiva a favor de los grupos indígenas, en su carácter de garantes de la legalidad de todos los actos y resoluciones emanados de las autoridades electorales, ya que el artículo 337 del Código Electoral no establece una hipótesis de procedencia que habilite a los ciudadanos para impugnar un acuerdo administrativo emitido antes que haya iniciado

---

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.  
[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

formalmente el proceso electoral de la presente anualidad — y, por ende, tampoco la etapa de preparación de elección—, que en el momento de su emisión no le causa perjuicio a los ciudadanos que tengan la intención de ser postulados a una candidatura indígena, ya que dicho perjuicio se actualizaría hasta el momento en que se registren las candidaturas correspondientes.

Por último, resulta necesario referir que en la jurisprudencia número 17/2024<sup>38</sup>, dictada por la Sala Superior, de la voz **"ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y**

**38 "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Diversas personas en situación de vulnerabilidad y varios partidos políticos impugnaron distintas sentencias de Salas Regionales, las cuales estaban relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y paridad de género para la integración de Congresos locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, aprobadas por las autoridades administrativas electorales locales. Entre otras cuestiones, los órganos jurisdiccionales analizaron el momento oportuno para implementarlas.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas. Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprende que, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer cuando procedan las acciones afirmativas a favor de personas o grupos subrepresentados, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material que se configura dentro del mandato constitucional y convencional, elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho. Las acciones afirmativas en el ámbito electoral tienen como propósito hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que, las autoridades electorales están obligadas a su implementación. En este sentido, la aplicación de acciones afirmativas no constituye modificaciones sustanciales de las incluidas en la limitación temporal establecida en la fracción II penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución federal, al tener una naturaleza accesoria y temporal tendente a modular la postulación de candidaturas y, en consecuencia, válidamente pueden ordenarse aún empezado el proceso electoral, para efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de presentar las candidaturas acordes a los fines que constitucionalmente tienen previstos, esto es, en condiciones de igualdad y libres de discriminación. No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad." Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**SEGURIDAD JURÍDICA.**”, se estableció como criterio jurídico que las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, siendo lo óptimo que dichas acciones que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de *manera previa* a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

En este orden de ideas, del contenido de dicha jurisprudencia se advierte que con la finalidad de no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, que las acciones afirmativas aplicadas en beneficio de algún grupo vulnerable deben quedar establecidas de manera óptima antes del inicio formal de un proceso electoral —aunque su falta o indebida aplicación pueda impugnarse una vez iniciado el proceso electoral—, de lo cual se desprende que la Sala Superior reconoce la facultad implícita para combatir la falta de establecimiento de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables de manera previa al inicio formal de un proceso electoral, por lo cual se estima que los Partidos actores se encuentran habilitados para interponer una acción tuitiva en favor de los grupos indígenas, con el objeto de controvertir una supuesta vulneración en su perjuicio de los principios de igualdad y seguridad jurídica, por la autorización implícita para la práctica del cobro de cantidades y la fijación de requisitos discrecionales y divergentes para la expedición de las constancias de autoadscripción calificada respectivas.

### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Los presentes REC satisface los requisitos establecidos por los artículos 323 y 329, fracción I, del Código Electoral, de la siguiente manera:

**4. 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciéndose constar en los libelos que las contienen, los nombres respectivos de los Partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

actores, así como el nombre y firma autógrafa de los Representantes que las presentaron; asimismo, se identificó de manera respectiva el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; por último, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, los preceptos presuntamente violados y las pruebas —documentales, la presuncional en sus dos vertientes y la instrumental de actuaciones— que se ofrecieron para acreditar dichas cuestiones.

**4. 2. Oportunidad.** De los escritos originales de las demandas del PAN y MORENA se advierte que los presentes medios impugnativos fueron presentados dentro de plazo prejudicial de cuatro días hábiles contemplado en el artículo 328, párrafo primero<sup>39</sup>, del Código Electoral, interpretado de manera sistemática de conformidad con el diverso numeral 325<sup>40</sup> de dicho ordenamiento—aplicado en sentido contrario—.

Lo anterior, ya que los Representantes de los Partidos actores, adujeron que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el día miércoles veinticinco de febrero — fecha en la que dicho acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal—, y presentaron sus escritos iniciales de demanda respectivos el día martes tres de marzo, resulta evidente que los mismos fueron presentados ante este Tribunal Electoral dentro del plazo prejudicial de marras, ya que el plazo citado empezó a surtirse a partir del día jueves veintiséis de febrero y feneció en la penúltima fecha de referencia; sin que se hayan tomado en cuenta para la contabilización del plazo citado, los días sábado veintiocho de febrero y uno de marzo, en virtud de una interpretación en sentido contrario del arábigo 325, primer párrafo del Código Electoral, toda vez que dichas fechas correspondieron a días de fin de semana, y el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

---

<sup>39</sup> "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.  
[...]"

<sup>40</sup> "Artículo \*325.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

No siendo óbice a lo anterior, que del contenido de las copias certificadas<sup>41</sup> de las cédulas de notificación por correo electrónico y sus respectivas razones, signadas por el M. en D. **Hiram Valencia Martínez**, en su calidad de Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral — remitidas por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC por medio de los oficios con claves alfanuméricas respectivas IMPEPAC/SE/MSL/522/2026 e IMPEPAC/SE/MSL/523/2026, ambos de fecha diez de marzo—, se advierte que la autoridad responsable notificó el acuerdo impugnado al PAN y a MORENA el día martes tres de marzo, por lo que si los escritos iniciales de demanda se interpusieron en la última fecha citada con antelación, resulta evidente que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable antes de que comenzara a surtir el plazo prejudicial de cuatro días hábiles, ya que el mismo comenzaría a contabilizarse a partir del miércoles cuatro de marzo y hubiera fenecido hasta el día lunes nueve del mes en cita; sin embargo, esta Ponencia Instructora estima que las demandas fueron presentadas dentro del plazo prejudicial contemplado en la ley de la materia, en virtud de una aplicación analógica de la jurisprudencia número P./J. 115/2010<sup>42</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema

<sup>41</sup> Documentales públicos que obran almacenadas como archivos digitales en los discos compactos que obran de manera respectiva a fojas 101 y 212, en el Tomo Único del expediente en que se actúa, con los nombres de archivos respectivos "IMPEPAC-CEE-047-2026-CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PAN" e "IMPEPAC-CEE-047-2026-CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MORENA", dentro de la carpeta "ACUERDO IMPEPAC-CEE-047-2026 CON ANEXOS Y NOTIFICACIÓN".

<sup>42</sup> **"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.**

Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Corte de Justicia de la Nación, de la voz "**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.**", en la cual, se estableció como criterio que el quejoso no tiene la obligación de esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la justicia federal, si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, ya que ello constituiría una obstrucción de acceso a la justicia a los quejosos.

Respecto de la oportunidad en la presentación del REC promovido por Nueva Alianza, se advierte de su escrito de demanda, que dicho medio impugnativo fue presentado dentro del plazo prejudicial de cuatro días hábiles contemplado en el artículo 328, párrafo primero<sup>43</sup>, del Código Electoral, interpretado de manera sistemática de conformidad con el diverso numeral 325, primer párrafo<sup>44</sup>, de dicho ordenamiento.

Ello, ya que del contenido de la copia certificada<sup>45</sup> de la cédulas de notificación por correo electrónico y su respectiva razón actuarial, signadas por el M. en D. **Hiram Valencia Martínez**, en su calidad de Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral —

---

responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 163172; Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 5; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

<sup>43</sup> "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]..."

<sup>44</sup> "Artículo \*325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

[...]..."

<sup>45</sup> Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obran a foja 287, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN NUEVA ALIANZA- IMPEPAC-CEE-047-2026-", dentro de la carpeta "ACUERDO IMPEPAC-CEE-047-2026 CON ANEXOS Y NOTIFICACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

remitidas por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del oficio con clave alfanumérica IMPEPAC/SE/MSL/900/2026, de fecha diecisiete de marzo—, se advierte que dicho funcionario notificó a Nueva Alianza el acuerdo combatido el día martes tres de marzo y la demanda fue presentada el día lunes nueve de dicho mes, por ende, el plazo prejudicial de cuatro días contemplado en el artículo 328, primer párrafo, del Código Electoral, se venció en la misma fecha en la que se interpuso su REC; sin que se hubieran contabilizado para el cómputo del plazo prejudicial citado por ser inhábiles, los días sábado siete y domingo ocho, ambos del mes de marzo, ya que de conformidad con lo establecido en el arábigo 325, primer párrafo<sup>46</sup>, de dicho ordenamiento, dichas fechas fueron días de fin semana.

**4. 3. Legitimación causal activa e interés difuso.** Los Partidos actores se encuentran legitimados para interponer los presentes medios de impugnación, como acciones tuitivas a favor de los ciudadanos integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud de una aplicación extensiva de la jurisprudencia número 15/2000, intitulada **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**; ello, atendiendo a los argumentos esgrimidos por este Tribunal en el considerando tercero del presente fallo, al cual se remite con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

**4. 4. Personería.** En términos de numeral 324, fracción I<sup>47</sup>, del Código Electoral, se tiene a los ciudadanos **Erick Uriel Vera García, Omar Damián González** y **Óscar Jiram Vázquez Esquivel**, por reconocida las calidades respectivas de Representantes Propietario y Suplente del PAN, MORENA y

<sup>46</sup> "Artículo \*325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. [...]..."

<sup>47</sup> Artículo 324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
- IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Nueva Alianza ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; circunstancia que queda acreditada atendiendo a lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en sus respectivos informes circunstanciados de fecha diez y trece de marzo, en el sentido de que dichos ciudadanos detentan la calidad con la que se ostentan en los presentes REC, así como con el contenido de las constancias originales<sup>48</sup> que los acreditan como Representantes de dichos institutos políticos expedidas por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a su favor, de fechas nueve y doce de marzo.

**4. 5. Definitividad.** En relación con los presentes medios de impugnación, no se encuentra contemplado algún otro medio de impugnación en el Código Electoral o en los Reglamentos institucionales del IMPEPAC, que, en sede administrativa o jurisdiccional, permita combatir el acto reclamado de forma horizontal o vertical ya sea ante otra autoridad de la misma jerarquía, o ante su superior jerárquico, con una posibilidad de reformar o modificar el contenido del mismo.

### **QUINTO. Contexto de la controversia planteada.**

En relación con antecedentes del acuerdo impugnado, cabe referir que con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/024/2025, mediante el cual aprobó el Plan de trabajo para convocar a las autoridades representativas de las comunidades indígenas del Estado de Morelos a fin de actualizar el Catálogo y realizar el libro de registro de los municipios, pueblos y comunidades indígenas y autoridades que las integran, así como la convocatoria para la actualización del Catálogo y el modelo de cédula para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de tomas de decisión de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos.

Asimismo, con la finalidad de que la convocatoria tuviera un mayor alcance en la entidad, es que a partir del mes de febrero del año dos mil

<sup>48</sup> Documentales públicas que obra a fojas respectivas 102, 210 y 284, en el Tomo I del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

veinticinco, de manera física, se remitieron los oficios con claves alfanuméricas respectivas IMPEPAC/SE/MGCP/335/2025 e IMPEPAC/SE/MGCP/1370/2025, a las y los Ayudantas/tes Municipales, mediante los cuales se les hizo del conocimiento respecto de los trabajos que el IMPEPAC estaba realizando respecto de la actualización del Catálogo, así como la entrega de la convocatoria para la actualización del mismo en español y en lengua náhuatl, al igual que la cédula para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de toma de decisión de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos.

De manera posterior, los días veintiséis de agosto y veintisiete de octubre, ambas del año dos mil veinticinco, funcionarios del IMPEPAC giraron a los Ayuntamientos de cada Municipio, los oficios con claves alfanuméricas respectivas IMPEPAC/PRES/MGJ/1484/2025 e IMPEPAC/SE/MSL/492/2025, a través de los cuales realizaron la solicitud de los datos de información de los ayudantes municipales, comisariados ejidales, comisariados de bienes comunales, autoridades comunitarias o cualquier otra figura reconocida en cada una de las comunidades Indígenas de sus municipios, con la finalidad de integrar el Libro de registro de los municipios, pueblos y comunidades indígenas y autoridades que las integran, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas.

A continuación, el seis de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/297/2025, mediante el cual se hizo una adecuación al Plan de trabajo para convocar a las autoridades representativas de las comunidades Indígenas, extendiéndose por ende la fecha de culminación de la Convocatoria hasta el primero de diciembre del año dos mil veinticinco; ello, con la finalidad de que remitieran la información necesaria para actualizar el Catálogo y así poder contar con más datos de comunidades que hacían falta entregar su información.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Una vez concluidas las actividades para la difusión de la convocatoria para participar en la actualización del Catálogo, durante la cual también se hizo entrega a todas las comunidades indígenas de la cédula para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de tomas de decisión de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos, personal del IMPEPAC procedió a visitar dichas comunidades con la finalidad de recabar estas cédulas debidamente requisitadas.

Atendiendo a lo narrado con antelación, y al contenido de los agravios hechos valer por los Partidos actores, se advierte que las demandas de los presentes REC, fueron interpuestas con la finalidad de combatir el acuerdo impugnado, a través del cual, el Consejo Estatal aprobó la actualización del Catálogo, así como la creación del "Libro de registro de los Municipios, Pueblos y Comunidades Indígenas y Autoridades que los integran, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas", ya que dicho acto de autoridad contravino el derecho al voto y los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad en perjuicio de los ciudadanos que pretendieran ser postulados a una candidatura indígena en el siguiente proceso electoral local ordinario, en virtud de que el Consejo Electoral autorizó de manera implícita que las comunidades indígenas pertenecientes al Estado de Morelos, establecieron de manera discrecional los requisitos y las cuotas o tarifas que deberían de cobrar por la expedición de los documentos para acreditar la autoadscripción calificada.

### **SEXTO. Agravios.**

Los Partidos actores hicieron valer de manera respectiva los siguientes motivos de disenso:

1. Que, el acuerdo impugnado vulneró los principios de igualdad, no discriminación y acceso efectivo al derecho a ser votado, al tolerar una restricción económica indirecta que hace nugatorio el derecho a la participación política de las personas indígenas, ya que validó un esquema carente de uniformidad en los costos exigidos por diversas comunidades



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

para la expedición de constancias de autoadscripción calificada, sin establecer parámetro alguno que evite cargas económicas excesivas o desiguales.

Lo anterior, ya que conforme al propio Catálogo, existen comunidades que previeron costos significativamente distintos para la emisión de dichas constancias, por lo cual, esta disparidad extrema genera una carga diferenciada y desproporcionada para quienes pretendan acreditar su pertenencia indígena a efecto de acceder a una candidatura bajo acción afirmativa indígena, conforme se esquematiza en la siguiente tabla:

| MUNICIPIO            | COMUNIDAD                       | COSTOS   |
|----------------------|---------------------------------|--|
| <b>AMACUZAC</b>      | <b>HUAJINTLÁN</b>               | SEÑALAN QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA                              |
| <b>ATLATLAHUACAN</b> | <b>METEPACHO</b>                | \$200  |
|                      | <b>EL ASTILLERO O ASTILLERO</b> | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO EL COSTO                           |
|                      | <b>LAS MINAS</b>                | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO EL COSTO                           |
|                      | <b>LOS CERRITOS</b>             | \$200  |
|                      | <b>SANTA INÉS</b>               | NO SE REALIZARÁ UN COBRO A TODA PERSONA QUE PARTICIPE CON SU COOPERACION |
| <b>AXOCHIAPAN</b>    | <b>ATLACAUALOYA</b>             | \$500  |
|                      | <b>JOAQUÍN CAMAÑO</b>           | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO                |
|                      | <b>MARCELNO RODRÍGUEZ</b>       | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO                |
|                      | <b>TELIXTAC</b>                 | \$300  |
|                      | <b>TLALAYO</b>                  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO                |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|            |   |  |
|------------|---|--|
| AYALA      | ABELARDO L. RODRIGUEZ                           | \$5,000  |
|            | Anenecuilco                                     | \$5,000  |
|            | VALLE DE MORELOS                                | \$5,000  |
|            | CERRO EL OLINCHE                                | \$5,000  |
|            | COLONIA GENERAL EMILIANO ZAPATA. (EL CHIVATERO) | LA COMJNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO      |
|            | COLONIA LAS LUMBRERAS                           | \$200  |
|            | CONSTANCIO FARFÁN (LA PASCUALA)                 | \$50   |
|            | EJIDAL NUEVA OLINTEPEC                          | \$5,000  |
|            | JALOXTOC  | \$20   |
|            | LA JOYA   | \$50,000   |
|            | LEOPOLDO HEREDIA O COLONIA LEOPOLDO HEREDIA     | \$1,000  |
|            | LOMA BONITA                                     | \$50,000   |
|            | RANCHO EL PAÑUELO                               | REALIZARÁ UN COBRO DEPENDE DEL CARGO QUE ADQUIERE EL DOCUMENTO |
| COATETELCO | NAHUAS.   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO      |
|            | BUENA VISTA DE ALDAMA                           | LA COMUNIDAD TIENE CONSIDERADO NO REALIZARÁ COBRO              |
|            | COCOYATLA                                       | LA COMUNIDAD TIENE CONSIDERADO NO REALIZARÁ COBRO              |
|            | EL AMATE  | LA COMUNIDAD TIENE CONSIDERADO NO REALIZARÁ COBRO              |
|            | TILANCINGO                                      | LA COMUNIDAD TIENE CONSIDERADO NO REALIZARÁ COBRO              |
| CUAUTLA    | AMPLIACIÓN GABRIEL TEPEPA                       | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO      |
|            | AÑO DE JUÁREZ                                   | \$2,500  |
|            | BIZNAGA   | \$2,500  |
|            | CAMPO NUEVO LOS TEPETATES GABRIEL TEPEPA        | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO      |
|            | CASASANO  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO      |
|            | COLONIA 12 DE DICIEMBRE                         | \$2,500  |
|            | COLONIA 19 DE FEBRERO DE 1812                   | \$2,500  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|                        |   |   |
|------------------------|---|---|
|                        | COLONIA EL PARASÍSO                                   | \$2,500   |
|                        | CUAUHRÉMOC  | \$2,500   |
|                        | CUAUTLIXCO O TIERRA Y LIBERTAD                        | \$2,500   |
|                        | EMPLEADO MUNICIPAL                                    | \$200   |
|                        | EUSEBIO JAUREGUI (LA ANGOSTURA)                       | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                        | HÉROE DE NACOSARI                                     | \$100   |
|                        | LAS CRUCES  | \$2,500   |
|                        | LÁZARO CÁRDENAS                                       | \$2,500   |
|                        | NARCISO MENDOZA                                       | \$2,500   |
|                        | PEÑA FLORES (PALO VERDE)                              | \$2,500   |
|                        | TETELCINGO  | \$500   |
| <b>CUERNAVACA</b>      | ACAPANTZINGO  | SEÑALAN QUE SERA UNA COO'PERACIÓN VOLUNTARIA              |
|                        | AHUATEPEC   | \$200   |
|                        | BUENA VISTA DEL MONTE                                 | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                        | CHAMILPA O LOMAS DE CHAMILPA                          | SEÑALAN QUE SERA UNA COO'PERACIÓN VOLUNTARIA              |
|                        | CHIPITLÁN   | \$500   |
|                        | OCATEPEC  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                        | SAN ANTÓN   | SEÑALAN QUE SERA UNA COO'PERACIÓN VOLUNTARIA              |
|                        | SANTA MARÍA AHUACATITLÁN                              | SEÑALAN QUE SERA UNA COO'PERACIÓN VOLUNTARIA              |
|                        | TETELA DEL MONTE                                      | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                        | TLATENANGO  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
| <b>EMILIANO ZAPATA</b> | NO SE CUENTA CON COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL CATÁLOGO | NO SE CUENTA CON COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL CATÁLOGO     |
| <b>HUEYAPAN</b>        | NAHUA   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
| <b>HUATZILAC</b>       | COAJOMULCO  | SEÑALAN QUE SERA UNA COO'PERACIÓN VOLUNTARIA              |
| <b>JANTETELCO</b>      | CHALCATZINGO  | \$300   |
|                        | COLONIA MANUEL ALARCÓN O MANUEL ALARCÓN               | \$80  |
|                        | SAN ANTONIO LA ESPERANZA                              | \$2000  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|                        |   |  |
|------------------------|---|--|
|                        | SANTA ANA   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                        | TENANGO   | \$120  |
| <b>JIUTEPEC</b>        | NO SE CUENTA CON COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL CATÁLOGO | NO SE CUENTA CON COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL CATÁLOGO  |
| <b>JONACATEPEC</b>     | AMACUITLAPILCO  | SEÑALAN QUE SERA UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA  |
| <b>JOJUTLA</b>         | CHISCO  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                        | RÍO SECO  | REALIZARA UN COBRO DEPENDIENDO LA PERSONA EN QUE LO SOLICITA A TRAVÉS DE LA PARTICIPACIÓN Y ESE RECURSO SE DESTINARÁ PARA UN PROYECTO O UNA OBRA FINAL |
| <b>MAZATEPEC</b>       | CUAUCHICHINOLA  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
| <b>MIACATLAN</b>       | PALO GRANDE   | SEÑALAN QUE SERA UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA  |
|                        | RANCHO VIEJO  | SEÑALAN QUE SERA UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA  |
| <b>OCUITUCO</b>        | COLONIA 5 DE MAYO                                     | SEÑALAN QUE SERA UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA  |
|                        | HUECAHUAXCO   | SEÑALAN QUE SERA UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA  |
|                        | HUEJOTENGO  | \$200  |
|                        | HUEPACALCO (SAN MIGUEL)                               | \$100  |
|                        | JUMILTEPEC  | \$30   |
|                        | METEPEC   | SEÑALAN QUE SERA UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA  |
|                        | OCOXALTEPEC   | SEÑALAN QUE SERA UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA  |
| <b>PUENTE DE IXTLA</b> | AHUEHUETZINGO   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                        | CASCALOTE   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                        | EL SALTO  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                        | EL ZAPOTE   | \$100  |
|                        | LA TRIGA  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
| <b>TEMIXCO</b>         | COLONIA AZTECA  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                        | COLONIA MORELOS                                       | \$1000   |
|                        | LAS MARTINICAS O CAMPO SOTELO (COL. MIGUEL HIDALGO)   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|            |   |  |
|------------|---|--|
|            | LOMAS DE ACATLIPA                             | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|            | SAN AGUSÍN TETLAMA                            | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
| TEMOAC     | AMILCINGO                                     | \$50   |
|            | HUAZULCO                                      | SEÑALA QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA   |
|            | POPOTLÁN (BARRIO SANTO TOMAS)                 | SEÑALA QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA   |
|            | TEMOAC  | LA COMUNIDAD TIENE CONSIDERADO QUE PARA EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE AUTO ADSCRIPCIÓN CALIFICADA REALIZARÁ UN COBRO (NO PROPORCIONADÓ INFORMACIÓN SOBRE CUÁNTO COSTARÁN) |
| TEPALCINGO | ADOLFO LÓPEZ MATEOS                           | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|            | ATOTONILCO                                    | \$400  |
|            | CRUZ DE JARAMALLA                             | \$300  |
|            | EL LIMÓN DE CUAUCHICHINOLA                    | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|            | EL TEPEHUAJE                                  | \$200  |
|            | HUITCHILA                                     | \$100  |
|            | IXTLILCO EL CHICO                             | \$350  |
|            | IXTLILCO EL GRANDE                            | \$100  |
|            | LOS SAUCES                                    | \$100  |
|            | PITZOTLÁN                                     | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|            | NAHUAS  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|            | ZACAPALCO                                     | \$300  |
| TEPOZTLAN  | NAHUAS  | SEÑALA QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA   |
|            | COLONIA ÁNGEL BOCANEGRA (ADOLFO LÓPEZ MATEOS) | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|            | COLONIA OBRERA                                | REALIZARÁ UN COBRO RESPECTO A LO QUE DETERMINE LA ASAMBLEA   |
|            | COLONIA TIERRA BLANCA                         | REALIZARÁ UN COBRO DE REALIZAR TRES FAENAS O APOYO A FAVOR DE LA COMUNIDAD   |
|            | HUACHINANTITLA                                | REALIZARÁ UN COBRO RESPECTO A LO QUE DETERMINE LA ASAMBLEA   |
|            | HUILOTEPEC                                    | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|                          |  |  |
|--------------------------|--|--|
|                          | IXCATEPEC  | \$1500   |
|                          | SAN ANDRÉS DE LA CAL   | REALIZARÁ UN COBRO RESPECTO A LO QUE DETERMINE LA ASAMBLEA |
|                          | SAN JUAN TLACOTENCO  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | SANTA CATARINA   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | SANTIAGO TEPETLAPA   | \$250  |
|                          | SANTO DOMINGO ACOTILÁN   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | TEPOZTLÁN (BARRIO DE SANTO DOMINGO Y DE LA COLONIA DEL CARMEN) | REALIZARÁ UN COBRO RESPECTO A LO QUE DETERMINE LA ASAMBLEA |
| <b>TETECALA</b>          |  |  |
| <b>TETELA DEL VOLCAN</b> | TLALMIMILULPAN (SAN PEDRO)                                     | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | XOCHICALCO   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
| <b>TLALNEPANTLA</b>      | EL PEDREGAL  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | EL VIGÍA (SAN NICOLÁS DEL MONTE)                               | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | FELIPE NERI (CUATEPEC)   | \$20   |
|                          | SAN BARTOLO  | \$500  |
|                          | SAN FELIPE   | \$500  |
|                          | SAN NICOLAS  | REALIZARÁ UN COBRO (NO MENCIONÓ CUÁNTO)                    |
|                          | SAN PEDRO  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | SANTIAGO   | \$1000   |
| <b>TLALTIZAPAN</b>       | BARRANCA HONDA   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | HUATECALCO   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | SAN PABLO HIDALGO  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | COL.PLAN DE AYALA Y COL. PRESIDENTE (TLALTIZAPÁN)              | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
| <b>TLAQUIRENANGO</b>     | ALFREDO BONFIL (CHACAMPALGO)                                   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |
|                          | ANTONIO RIVA PALACIOS (LAS CARPAS)                             | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|                   |   |   |
|-------------------|---|---|
|                   | CHIMALACATLÁN   | \$25  |
|                   | COAXITLÁN   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | LA ERA (CALALPA)                                      | SEÑALA QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA                |
|                   | LA MEZQUITERA (EL ASTILLERO)                          | SEÑALA QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA                |
|                   | LAS BÓVEDAS   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | LORENZO VÁZQUEZ (SANTA CRUZ)                          | \$200   |
|                   | LOS DORMIDOS  | \$100   |
|                   | LOS ELOTES O SAN MIGUEL DE LOS ELOTES                 | SEÑALA QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA                |
|                   | COLONIA LOS PRESIDENTES                               | \$1000  |
|                   | COLONIA MIGUEL HIDALGO                                | \$150   |
|                   | NEXPA   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | PALO GRANDE   | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | PUEBLO VIEJO  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | QUILAMULA O QUILA MULA                                | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | SANTIOPA  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | UNIDAD HABITACIONAL EMILIANO ZAPATA O EMILIANO ZAPATA | \$50  |
|                   | XICATLACOTLA  | \$5   |
|                   | XOCHIPALA   | \$50  |
| <b>TLAYACAPAN</b> | AMATLIPAC (SAN AGUSTÍN AMATLIPAC)                     | \$20  |
|                   | CAPULÍN EL REPARTIDOR                                 | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | COLONIA 3 DE MAYO DE TLEYACAPAN                       | \$300   |
|                   | COLONIA 3 DE MAYO DE AMATLIPAC                        | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | JERICÓ  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | EL GOLÁN  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                   | EL PLAN   | \$300   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|                   |   |  |
|-------------------|---|--|
|                   | LOS LAURELES (SAN JOSÉ DE LOS LAURELES) | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
|                   | NOCATONGO                               | \$1.50   |
|                   | SAN ANDRÉS CUAUHTEMPAN                  | \$50   |
|                   | TEXALO                                  | \$100  |
|                   | TLAYACAPAN (TEXCALPAN)                  | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
| <b>TOTOLAPAN</b>  | ASUNCIÓN AHUATLÁN                       | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
|                   | AMPLIACIÓN SA SEBASTIÁN                 | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
|                   | BARRIO LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN           | \$200  |
|                   | SAN AGUSTÍN                             | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
|                   | SAN MARCOS                              | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
|                   | BARRIO SAN SEBASTIÁN                    | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
|                   | COLONIA SANTA BÁRBARA                   | REALIZARÁ UN COBRO PERO NO PROPORCIONÓ EL MONTO                  |
|                   | SAN SEBASTIÁN LA CAÑADA                 | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
|                   | NEPOPUALCO                              | \$25   |
|                   | TEPETLIXPITA                            | \$200  |
|                   | VILLA NICOLÁS ZAPATA                    | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
| <b>XOCHITEPEC</b> | ATLACHOLOAYA                            | REALIZARÁ UN COBRO PERO NO NOS PROPORCIONÓ INFORMACIÓN DEL MONTO |
|                   | CHICONCUAC                              | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
|                   | EL PEDREGAL                             | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
| <b>XOXOCOTLA</b>  | XOXOCOTLA                               | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO        |
| <b>YAUTEPEC</b>   | EL BASURERO                             | REALIZARÁ UN COBRO PERO NO NOS PROPORCIONÓ INFORMACIÓN DEL MONTO |
|                   | LOS LIMONES                             | REALIZARÁ UN COBRO PERO NO NOS PROPORCIONÓ INFORMACIÓN DEL MONTO |
| <b>TECAPIXTLA</b> | ACHICHIPICO                             | SEÑALA QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA                       |
|                   | COL.AQUILES SERDÁN                      | \$100  |



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|                             |               |   |
|-----------------------------|---------------|---|
|                             | HUEXCA        | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                             | LOS CAPULINES | SEÑALA QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA                |
|                             | LOS LIMONES   | \$50  |
|                             | PAZULCO       | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                             | TECAJEC       | SEÑALA QUE SERÁ UNA COOPERACIÓN VOLUNTARIA                |
|                             | TEXCALA       | \$50  |
|                             | TEZONTETELCO  | \$25  |
|                             | TLAMOMULCO    | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
|                             | XOCHITLÁN     | \$200   |
| <b>ZACATEPEC</b>            | TETELPA       | LA COMUNIDAD AÚN NO TIENE CONSIDERADO SE REALICE UN COBRO |
| <b>ZACUALPAN DE AMILPAS</b> | TLACOTEPEC    | \$50  |

Posteriormente, los Representantes de los Partidos actores alegaron que la acreditación de un requisito indispensable para el registro de una candidatura que quedaba sujeta al pago de montos elevados, variables y no regulados por la autoridad electoral, introduce una barrera económica indirecta al ejercicio del derecho a ser votado, que por consiguiente, contraviene el derecho a la participación política, reconocido en el artículo 35 constitucional y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no puede condicionarse a los ciudadanos al cumplimiento de cargas económicas irrazonables o desiguales que no estén previstas de manera clara y proporcional en la ley.

Viéndose agravada la situación, si se considera que los pueblos y comunidades indígenas constituyen un grupo históricamente discriminado y reconocido constitucionalmente como sujetos de especial protección, ya que bajo el estándar constitucional e interamericano, las categorías relacionadas con origen étnico constituyen categorías sospechosas, lo que obliga a un escrutinio estricto cuando una medida impacta de manera diferenciada a dichas personas o comunidades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Atendiendo a lo anterior, los Partidos actores adujeron que el haber autorizado que el acceso a una candidatura indígena dependiera del pago de cantidades que pueden ascender hasta los \$50, 000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), implica tolerar una restricción económica que resulta incompatible con la protección reforzada que debe otorgarse a grupos en situación de vulnerabilidad, ya que lejos de facilitar la representación política indígena, lo aprobado por el acuerdo impugnado puede traducirse en una exclusión económica de quienes no cuenten con recursos suficientes para cubrir esos costos.

A continuación, los Representantes de los Partidos actores refirieron que el Catálogo validado por el IMPEPAC habilitó a determinadas comunidades a que exigieran montos que pueden ascender hasta \$50, 000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) — como es el caso de la comunidad indígena “La Joya”, en el Municipio de Ayala— para expedir la constancia de adscripción calificada, mientras que otras establecieron costos de doscientos pesos o incluso la expedición gratuita, por lo cual estimaron, que dicha disparidad introdujo cargas económica diferenciadas que impactan exclusivamente a quienes pretenden acceder a una candidatura indígena, generando un trato desigual en el ejercicio de un derecho fundamental.

Lo anterior, a pesar de que las comunidades indígenas gocen de autonomía para regirse por sus sistemas normativos internos, ya que dicha autonomía no puede traducirse en la validación automática, por parte de la autoridad electoral, de prácticas que generen barreras desproporcionadas para el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito electoral. El deber del IMPEPAC no se agota en compilar información, sino que, al utilizar el catálogo como instrumento vinculante de verificación, asume responsabilidad en la configuración de las condiciones bajo las cuales se ejercerá el derecho a ser votado.

Después, los Representantes de los Partidos actores aludieron que la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, reconocida en el artículo 2º constitucional, no exime a la autoridad electoral del deber de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

garantizar que los mecanismos de acreditación no se traduzcan en restricciones desproporcionadas a derechos fundamentales. La validación del catálogo como instrumento obligatorio de verificación para el próximo proceso electoral implica una aceptación institucional de tales barreras económicas, lo que compromete la responsabilidad constitucional del IMPEPAC en la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

Por tanto, la ausencia de uniformidad y de criterios que limitaran o regularan los costos de expedición de constancias genera una afectación directa a la equidad en la contienda, pues no todos los aspirantes indígenas enfrentarán la misma carga económica para acceder a una candidatura, además, coloca a los partidos políticos en una situación de incertidumbre financiera y estratégica, al no poder prever con claridad los costos reales asociados al cumplimiento de la acción afirmativa.

Atendiendo a lo anterior, en términos de proporcionalidad, los Partidos actores estimaron que la medida combatida resulta inadecuada y excesiva, ya que el fin legítimo de acreditar la pertenencia comunitaria puede alcanzarse sin imponer cargas económicas tan dispares y potencialmente confiscatorias, ya que la validación implícita de estos cobros por parte del acuerdo impugnado constituye una omisión relevante que vulnera los principios de igualdad, no discriminación, certeza y acceso efectivo a los derechos político-electorales.

En consecuencia, el Catálogo, al no establecer límites, criterios de razonabilidad o mecanismos de supervisión respecto de los costos exigidos para la expedición de constancias de autoadscripción calificada, tolera una restricción económica desproporcionada al derecho de participación política de personas indígenas y genera una barrera incompatible con el estándar constitucional de protección reforzada aplicable a categorías sospechosas.

Lo anterior, aunado además a que los partidos políticos, son institutos públicos que promueven la participación política, que en términos de la norma comicial se encuentran obligados a postular y hacer posible la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

participación y representación indígena en los cargos de elección, el acuerdo y el catálogo impugnados causan agravio.

En consecuencia, el acuerdo impugnado vulnera los principios de igualdad, no discriminación, certeza jurídica y acceso efectivo al derecho a ser votado, al tolerar una restricción económica indirecta que, sometida a escrutinio estricto conforme a los estándares desarrollados por la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, no supera los subtests de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, resultando constitucionalmente inválida, lo que causa agravio; máxime, si se toma en cuenta que muchas de esas comunidades no establecieron costos respecto la expedición de las constancias de autoadscripción calificada, siendo por tanto, desproporcionales y excesivos los costos que ahora pretenden.

2. Que, el acuerdo impugnado contravine el principio de certeza o seguridad jurídica, ya que el Catálogo aprobado por el IMPEPAC no establece parámetros claros, uniformes y objetivos sobre la expedición de las constancias de autoadscripción calificada, lo cual implica, que la autoridad responsable le impone a los sujetos obligados una carga de cumplimiento cuyo contenido no está debidamente delimitado.

Lo cual, según los Partidos actores, genera un estado de incertidumbre respecto de los requisitos formales y materiales que deberá reunir la documentación presentada por los ciudadanos interesados en ser postulados a una candidatura indígena, así como sobre los criterios con los cuales el IMPEPAC deberá evaluar su validez, lo que abre la puerta a decisiones discrecionales que pueden traducirse en la negativa de registros o en la cancelación de postulaciones.

Posteriormente, los Representantes de los Partidos actores refirieron como ejemplo de lo alegado, que en el municipio de Jiutepec no existe una comunidad indígena, no obstante, el artículo 18, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, contiene una exigencia legal que obliga a los institutos políticos a postular a dos candidatos indígenas para ocupar el cargo a una alguna Regiduría en ese municipio, sin que el catálogo delimite



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

como de que habrá de acreditarse dicha la adscripción calificada si no existe una comunidad con un sistema normativo en el municipio.

Por otra parte, los Partidos actores señalaron que conforme al Catálogo, las comunidades en alguno municipios establecieron como requisito el comprobante de domicilio, sin precisar si dicho comprobante debe referirse a alguna comunidad en específico o de presentar algún otro que sea del Municipio pero no de la comunidad, lo cual genera incertidumbre jurídica, no obstante que la Sala Superior ha validado la adscripción calificada bajo el reconocimiento del vínculo con la comunidad, sin que necesariamente se haya nacido o vivido en la comunidad, pues bajo la cosmovisión de algunas comunidad es dable otorgar el reconocimiento de ser parte de la comunidad bajo el vínculo o relación que genere con ella, a través de su participación o apoyo en la misma.

Derivado de lo anterior, se expuso que existen comunidades cuya concepción de pertenencia no se limita a la residencia permanente, sino que reconocen como integrantes a personas que aun viviendo fuera, mantienen lazos culturales, familiares, de participación o apoyo comunitario; sin embargo, el Catálogo no armoniza esta realidad con los requisitos formales que enuncia, ni precisa cómo deberá valorarse un comprobante de domicilio externo cuando la propia comunidad otorgue el reconocimiento de pertenencia, lo cual por consiguiente, genera el riesgo de que la autoridad administrativa invalide constancias legítimamente expedidas bajo el sistema normativo interno, por una interpretación rígida o territorialista no prevista expresamente.

Por otra parte, los Partidos actores adujeron que la falta de determinación clara sobre autoridades competentes y procedimientos de expedición impedirá a los partidos políticos y aspirantes, conocer con certeza las condiciones jurídicas necesarias para el registro de candidaturas, lo cual coloca a los sujetos obligados en una situación de riesgo jurídico real, vulnerando el principio de seguridad jurídica y afectando el derecho de participación política en condiciones de equidad y previsibilidad normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Por tanto, el acuerdo impugnado según los Representantes de los Partidos actores, debe revocarse o modificarse a efecto de que se establezcan reglas claras, exhaustivas y uniformes que doten de certeza al mecanismo de acreditación de la auto adscripción calificada indígena antes de su aplicación en el proceso electoral correspondiente.

En otro orden de ideas, los Partidos actores expusieron que el uso de un instrumento normativo incompleto como base de verificación vulnera la exigencia de taxatividad y previsibilidad electoral, afectando no solo a partidos, sino también a las personas pertenecientes a comunidades indígenas cuya participación se pretende tutelar.

En otro orden de ideas, los Partidos actores expusieron que el objetivo de la expedición del Catálogo fue el dotar de certeza jurídica y conocimiento claro respecto de los requisitos o especificaciones que cada autoridad señaló en las cédulas de los documentos a presentar, autoridades que la expiden, así como los costos de las mismas.

Advirtiendo, que las comunidades especificaron en el llenado de las cédulas especifican diversos requisitos o documentos a presentarse para la autoadscripción, tal y como la credencial para votar expedida por el INE, constancia de residencia e incluso comprobante de domicilio, derivado de lo cual, no se tiene la certeza o claridad si los documentos que solicitan deben contener la antigüedad de un domicilio de la misma comunidad, lo anterior, al tenor de que algunas comunidades si determinaron con claridad particularidades por cuanto a plazos y permanencia en la localidad, por lo cual, se deja en estado de incertidumbre a los ciudadanos interesados en ser postulados a una candidatura indígena, atendiendo a lo establecido en el artículo 179 bis del Código Electoral.

Por último, con la finalidad de sustentar lo alegado, el PAN y MORENA insertaron un cuadro en sus demandas respectivas, en el que se plasman los requisitos que cada una de las comunidades indígenas establecieron como requisito:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

| AÑO  | MUNICIPIO    | COMUNIDAD     | AUTOADSCRIPCIÓN                           | REQUISITOS   | COSTO                             |
|------|--------------|---------------|---|--|-----------------------------------|
| 2027 | Amacuzac     | Huajintlán    | Mediante Asamblea                         | Comprobante de domicilio recibos de faena  | Cooperación voluntaria            |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Amacuzac     | Huajintlán    | Oficio o constancia firmada por autoridad | solicitarla  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Atlatlahucan | Metepacho     | Oficio o Documento Firmado por autoridad  | Credencial de Elector y comprobante de domicilio                                     | 200\$                             |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Atlatlahucan | Metepacho     | sin información                           | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Atlatlahucan | El Astillero  | Mediante Asamblea                         | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Atlatlahucan | El Astillero  | Oficio o Constancia Firmada por autoridad | Acta de asamblea   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Atlatlahucan | Las minas     | Aún no ha considerado la Forma            | Aun no se ha considerado los requisitos  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Atlatlahucan | Las minas     | No emitíó y sin información               | no emitíó y sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Atlatlahucan | Los cerritos  | Oficio o Documento firmado por autoridad  | Credencial de Elector y comprobante de domicilio y Antigüedad                        | 200\$                             |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Atlatlahucan | Los cerritos  | no considero la Forma                     | no considero la forma  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Atlatlahucan | Santa Inés    | Oficio o documento firmado por autoridad  | No se proporcionaron requisitos  | sin costo                         |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Atlatlahucan | Santa Inés    | sin información                           | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Axochiapan   | Atlacahualoya | Oficio o Documento Firmada por autoridad  | Ser de la comunidad, cumplir con sus cooperaciones, faenas, servicios a la comunidad | 500\$                             |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Axochiapan   | Atlacahualoya | Oficio o documento firmada por autoridad  | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio    | Comunidad     | Autoadscripción                           | Requisitos   | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |                        |   |   |                                   |
|------|------------|------------------------|---|---|-----------------------------------|
| 2027 | Axochiapan | Joaquin Camaño         | Mediante asamblea y se haría el documento firmado por autoridad acompañada del acta de asamblea | Ser mayor de edad y radicar en el Municipio   | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Axochiapan | Joaquin Camaño         | Sin información   | sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Axochiapan | Marcelino Rodríguez    | Oficio o Documento Firmada por autoridad  | No se proporcionaron información  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Axochiapan | Marcelino Rodríguez    | Oficio o Documento Firmada por autoridad  | No se proporcionaron información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Axochiapan | Telixtac               | Oficio o Documento Firmada por autoridad  | No se proporcionaron información  | 300\$                             |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Axochiapan | Telixtac               | Oficio o Documento Firmada por autoridad  | sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Axochiapan | Tlalayo                | Oficio o documento firmada por autoridad representativa (ayudante municipal y comisario ejidal) | INE, CURP, comprobante de domicilio   | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Axochiapan | Tlalayo                | Oficio o documento Firmado por autoridad representativa   | no se proporcionó información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Ayala      | Aberlardo L. Rodríguez | Oficio o documento Firmado por autoridad representativa   | Credencial de Elector y comprobante de domicilio  | 5000\$                            |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Ayala      | Aberlardo L. Rodríguez | Oficio o Documento firmada por la autoridad representativa                                      | no se proporcionó información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Ayala      | Anenecuilco            | Oficio o Documento firmada por la autoridad representativa                                      | INE, CURP, comprobante de domicilio, carta de antecedentes penales, 5 años viviendo en el pueblo y participar en la comunidad | 5000\$                            |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Ayala      | Anenecuilco            | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                                      | no se proporcionó información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |           |                         |  |   |                                   |
|------|-----------|-------------------------|--|---|-----------------------------------|
| 2027 | Ayala     | Cerro de Olinche        | Oficio o documento firmado por autoridad responsable (ayudante municipal y comisario ejidal) | radicar en la comunidad y credencial de elector que pertenezca a la comunidad   | 5000\$                            |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Ayala     | Cerro de Olinche        | Sin información  | sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Ayala     | El Chivatero            | Acta de asamblea   | que se reconozca como indígena  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Ayala     | El Chivatero            | Acta de asamblea   | no se proporcionó información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Ayala     | Las Lumberas            | Oficio o documento firmado por autoridad representativa                                      | que viva en la comunidad  | 200\$                             |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Ayala     | Las Lumberas            | Oficio o documento firmada por autoridad representativa                                      | no se proporcionó información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Ayala     | Constancio Farfan       | Oficio o Documento firmada por autoridad representativa                                      | señalar que por medio del ayudante y comitiva   | 50\$                              |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Ayala     | Constancio Farfan       | no considero la Forma  | sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Ayala     | Ejedal nueva olinitepec | Acta de asamblea y oficio o documento firmada por autoridad representativa                   | Ser nativo de la comunidad con credencial de elector o tener 5 años radicando en la comunidad, participar en la comunidad | 5000\$                            |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Ayala     | Ejedal nueva olinitepec | Acta de asamblea   | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Ayala     | Jaloxtoc                | Acta de asamblea   | ser originario de la comunidad y estar al día con sus faenas  | 20\$                              |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Ayala     | Jaloxto                 | Acta de asamblea y Oficio o documento firmado por autoridad representativa                   | no se proporcionó información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |           |                   |   |  |   |
|------|-----------|-------------------|---|--|---|
| 2027 | Ayala     | La joya           | Oficio o Documento firmada por autoridad representativa   | apoya en la labor para el bien de la comunidad, llevar mas de 5 años en la comunidad e ir corriente de sus pagos   | 5000\$                                    |
| AÑO  | Municipio | Comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |
| 2024 | Ayala     | La joya           | Sin información   | sin información  | sin información                           |
| AÑO  | Municipio | Comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |
| 2027 | Ayala     | Leopoldo Heredia  | Oficio o Documento firmada por autoridad representativa   | que sea originario de la comunidad, más de 5 años radicando, que vaya al corriente e sus cooperaciones y credencial de elector "INE" que pertenezca a la comunidad | 1000\$                                    |
| AÑO  | Municipio | Comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |
| 2024 | Ayala     | Leopoldo Heredia  | Oficio o Documento firmada por autoridad representativa   | No se proporcionó información  | sin información                           |
| AÑO  | Municipio | comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |
| 2027 | Ayala     | Loma bonita       | Acta de Asamblea  | Acta de asamblea firmada por la ciudadanía y que sea nativos de la comunidad, tengan 5 años viviendo en la comunidad y sean participativos                         | 50000\$                                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |
| 2024 | Ayala     | Loma bonita       | Acta de Asamblea  | no se proporcionó información  | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio | Comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |
| 2027 | Ayala     | Rancho el pañuelo | Acta de Asamblea  | apoyo económico para la comunidad  | Dependiendo el cargo (no especifican qué) |
| AÑO  | Municipio | Comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |
| 2024 | Ayala     | Rancho el pañuelo | Sin información   | sin información  | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio | Comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |
| 2027 | Ayala     | Valle de Morelos  | Acta de asamblea, oficio o documento firmado por la autoridad representativa y oficio o documento firmado por más de una Autoridad representativa | que radique en la comunidad y tenga credencial de elector "INE" de la comunidad  | \$5,000                                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |
| 2024 | Ayala     | Valle de Morelos  | Sin información   | sin información  | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio | Comunidad         | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                     |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |                 |                       |  |  |                                   |
|------|-----------------|-----------------------|--|--|-----------------------------------|
| 2027 | Coatetelco      | Coatetelco            | Oficio o documento firmado por la Autoridad representativa   | No se proporcionó información  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad             | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Coatetelco      | Coatetelco            | Un oficio firmado por el ayuntamiento y todas las autoridades, presidente, municipal, sindico, regidores, autoridades auxiliares, comisario ejidal | No se proporcionó información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad             | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Coatlán del Rio | Buena vista de aAdama | Oficio o documento firmado por la Autoridad representativa   | Credencial de elector "INE" y que viva en la comunidad   | sin costo                         |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad             | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Coatlán del Rio | Buena vista de Aldama | Asamblea General Comunitaria y se expedirá la constancia por parte del Ayuntamiento Municipal  | A) Presentar su solicitud por escrito.<br>B) la solicitud deberá contener 1. nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante 2. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante; 3 Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo; 4. ocupación de solicitante; y 5. Cargo simple y certifica del acta de nacimiento donde conste que es originario del municipio de Coatlán del río;<br>d) Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, por el que se haga constar que tiene su residencia habitual en el municipio de Coatlán del río;<br>e) Comprobante de domicilio de domicilio; f) Documental pública o privada que conste que el solicitante tiene vínculo con la comunidad o que ocupo o está ejerciendo alguno de los cargos siguientes;<br>Diputado local dentro del el distrito electoral que pertenece e municipio de Coatlán de río; Presidente Sindicato municipal, Tesorero, Contralor o director de la administración pública municipal, Ayudante municipal y/o integrante del comisariado ejidal dentro del municipio; g) | sin información                   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

| AÑO  | Municipio       | Comunidad | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo           |
|------|-----------------|-----------|---|--|-----------------|
|      |                 |           |   | Documento de reconocimiento por parte del ayudante municipal o de autoridad o grupo, mediante el cual se haga constar que ha realizado acciones, gestiones o apoyos a favor de la comunidad, por parte del solicitante; y h) Copia simple de la credencial para votar expedida por el instituto Nacional Electoral |                 |
| 2027 | Coatlán del Rio | Cocoyatla | Mediante asamblea   | Ser expedida por la asamblea y firmarse para el ayudante y el comisariado  | sin costo       |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo           |
| 2024 | Coatlán del Rio | Cocoyatla | Sin información   | sin información  | sin información |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo           |
| 2027 | Coatlán del Rio | El amate  | Acta de asamblea y oficio o documento firmado por la Autoridad representativa | Comprobar que es residente de la comunidad, aceptación y visto bueno de la comunidad, identificación oficial vigente   | sin costo       |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo           |
| 2024 | Coatlán del Rio | El amate  | Sin información   | sin información  | Sin información |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo           |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |                 |                           |  |  |                                   |
|------|-----------------|---------------------------|--|--|-----------------------------------|
| 2027 | Coatlán del Rio | Tilancingo                | Acta de asamblea   | Ser residente con más de 10 años, cuente con sus cooperaciones y su credencial de elector "INE" Vigente  | Sin costo                         |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad                 | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Coatlán del Rio | Tilancingo                | sin información  | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad                 | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuautla         | Ampliación Gabriel Tepepa | Acta de asamblea y debe de haber la participación de por lo menos 5 representantes de ampliación, quienes darán el aval para su expedición | presentar documentación en orden, tener más de 5 años residiendo en la comunidad, haber realizado servicio para la comunidad y sea reconocido, presentarse en una asamblea donde la presidirá el ayudante y donde se evaluará si se otorga o no la constancia por lo menos 5 representantes de las 24 ampliaciones con las que cuenta la comunidad, solo será válida con la firma del ayudante municipal y por lo menos 5 representantes de ampliación | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad                 | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuautla         | Ampliación Gabriel Tepepa | Asamblea con representantes de ampliaciones y ayudante municipal   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad                 | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuautla         | Año de Juárez             | Oficio o documento firmado por la Autoridad Representativa   | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio CURP acta de nacimiento ser nativo de la comunidad, foto tamaño infantil, años de residencia mínimo .   | 2500\$                            |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad                 | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuautla         | Año de Juárez             | acta de asamblea   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad                 | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuautla         | Biznaga                   | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa   | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio CURP acta de nacimiento ser nativo de la comunidad, foto tamaño infantil, años de residencia mínimo   | 25004                             |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad                 | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuautla         | Biznaga                   | acta de asamblea, oficio o documento firmado por uno o más autoridades representativas   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad                 | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

| AÑO  | Municipio | Comunidad                                | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
|------|-----------|--|--|---|-----------------------------------|
| 2027 | Cuautla   | Campo Nuevo los Tepetates Gabriel Tepepa | Acta de asamblea y debe de haber la participación de por lo menos 5 representantes de ampliación, quienes darán el aval para su expedición | presentar documentación en orden, tener más de 5 años residiendo en la comunidad, haber realizado servicio para la comunidad y sea reconocido, presentarse en una asamblea donde la presidirá el ayudante y donde se avalara si se otorga o no la constancia por lo menos 5 representantes de las 24 ampliaciones con las que cuenta la comunidad, solo será valida con la firma del ayudante municipal y por lo menos 5 representantes de ampliación | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                                | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Cuautla   | Campo Nuevo los Tepetates Gabriel Tepepa | Sin información  | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                                | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Cuautla   | Casasano                                 | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa   | comprobante de domicilio, pagos de fiestas patronales y una fotografía  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                                | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Cuautla   | Casasano                                 | acto de asamblea   | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                                | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Cuautla   | Colonia 12 de diciembre                  | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa   | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio, fotografía tamaño infantil, 2 testigos que vale la residencia mínima de 5 años y acta de nacimiento   | 2500\$                            |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                                | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Cuautla   | Colonia 12 de diciembre                  | mediante ayudante y comité   | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                                | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Cuautla   | Colonia 19 de febrero                    | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa   | Credencial de elector "INE" CURP, comprobante de domicilio, Acta de nacimiento, que viva en la comunidad presentado 2 testigos y fotografías  | 2500\$                            |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                                | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Cuautla   | Colonia 19 de febrero                    | Sin información  | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                                | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Cuautla   | Colonia Paraíso                          | Acta de asamblea   | credencial de elector "INE" AVAL (2) comprobante de domicilio (5 años) únicamente para los de la comunidad Col. Paraíso Acta de nacimiento, CURP  | 2500\$                            |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
|------|-----------|---------------------------------|--|--|-----------------------------------|
| 2024 | Cuautla   | Colonia Paraiso                 | Acta de asamblea   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuautla   | Cuauhtémoc                      | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa   | Acta de nacimiento, testigos (2) credencial de elector "INE" comprobante de domicilio fotografía y CURP                          | 2500\$                            |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuautla   | Cuauhtémoc                      | mediante asamblea y pedirá que haya tenido trabajos o cargos dentro de la comunidad o que sea nativa   | Ser nativo y tener trabajo en la comunidad   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuautla   | Cuautlilco o tierra y Libertad  | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa   | acta de nacimiento, recibos que comprueben que vive en la comunidad, testigos (2) credencial de elector "INE" fotografías y CURP | 2500\$                            |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuautla   | Cuautlilco o tierra y Libertad  | Sin información  | Sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuautla   | Empleado Municipal              | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa   | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio y residencia de mínimo 5 años   | 2500\$                            |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuautla   | Empleado Municipal              | Sin información  | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuautla   | Eusebio Jauregui (La Angostura) | Acta de Asamblea   | credencial de elector "INE" comprobante de domicilio y recibos de cooperaciones  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuautla   | Eusebio Jauregui (La Angostura) | Acta de Asamblea   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuautla   | Héroes de Nacozari              | Acta de Asamblea   | credencial de elector "INE" y comprobante de domicilio   | 100\$                             |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuautla   | Héroes de Nacozari              | S e hará median te Acta de asamblea, oficio o constancia entregado por autoridad representativa, firma del ayudante y dos testigos de la colonia | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |           |                          |   |   |                                 |
|------|-----------|--------------------------|---|---|---------------------------------|
| 2027 | Cuautla   | Las Cruces               | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa          | Ser residente de la comunidad por más de 10 años, mediante la asamblea debe dar su visto bueno, demostrando su participación con la comunidad/ fotos/ recibos/ donaciones etc. Tener 2 testigos que avale su participación activa | 2500\$                          |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |
| 2024 | Cuautla   | Las Cruces               | mediante oficio o constancia entregada por autoridad representativa | sin información   | Sin información                 |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |
| 2027 | Cuautla   | Lázaro Cárdenas          | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa          | credencial de elector "INE" comprobante de domicilio, CURP, constancia de residencia, 2 testigos, 5 años de residencia  | 2500 CON 5 días de labor social |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |
| 2024 | Cuautla   | Lázaro Cárdenas          | Sin información   | sin información   | Sin información                 |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |
| 2027 | Cuautla   | Narciso Mendoza          | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa          | credencial de elector "INE" testigos, comprobante cuánto tiempo ha vivido en ese lugar, avalar el tiempo de residencia, fotografías, acta de nacimiento y CURP  | 2500\$                          |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |
| 2024 | Cuautla   | Narciso Mendoza          | Sin información   | Sin información   | Sin información                 |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |
| 2027 | Cuautla   | Peña Flores (Palo Verde) | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa          | CURP, credencial de elector "INE", acta de nacimiento, comprobante de domicilio, 2 testigos, tener más de 5 años de vivir en el domicilio   | 2500\$                          |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |
| 2024 | Cuautla   | Peña Flores (Palo Verde) | Sin información   | sin información   | Sin información                 |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |
| 2027 | Cuautla   | Tetelcingo               | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa          | no se proporcionó información   | 500\$                           |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |
| 2024 | Cuautla   | Tetelcingo               | Acta de asamblea  | sin información   | sin información                 |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                           |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |                              |  |  |                                   |
|------|------------|------------------------------|--|--|-----------------------------------|
| 2027 | Cuernavaca | Acapantzingo                 | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                               | Credencial de elector "INE" y comprobante de domicilio actual y de 5 años de anterioridad. 2 fotografías, acta de nacimiento, CURP, 2 testigos de la comunidad             | Cooperación voluntaria            |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuernavaca | Acapantzingo                 | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                               | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuernavaca | Ahuatepec                    | Acta de asamblea   | credencial de elector comprobante de domicilio, fotos, reconocimiento de la comunidad en la asamblea y recibos de faena  | 200\$                             |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuernavaca | Ahuatepec                    | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                               | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuernavaca | Buena vista del monte        | No proporcionó información   | No se proporcionó información  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuernavaca | Buena vista del monte        | Sera mediante oficio o documento firmado la Autoridad representativa: Ayudante Municipal | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuernavaca | Chamilpa o lomas de Chamilpa | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                               | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio CURP, 2 fotografías, participación activa en la comunidad, constancia expedida por el ayuntamiento por más de 10 años | Cooperación voluntaria            |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuernavaca | Chamilpa o lomas de Chamilpa | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (ayudante)                    | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuernavaca | Chipitlán                    | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (ayudante municipal)          | Credencial de elector "INE" y comprobante de domicilio   | 500\$                             |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Cuernavaca | Chipitlán                    | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                               | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Cuernavaca | Ocotepec                     | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                               | No se proporcionó información  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                    | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |                        |   |   |                                   |
|------|------------|------------------------|---|---|-----------------------------------|
| 2024 | Cuernavaca | Ocoatepec              | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (ayudante municipal)     | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Cuernavaca | San Antón              | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                          | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio y 2 testigos con su respectiva INE de pueblo   | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Cuernavaca | San Antón              | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                          | sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Cuernavaca | Santa María Ahuacatlán | Acta de asamblea  | copla de asamblea   | Cooperación voluntaria            |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Cuernavaca | Santa María Ahuacatlán | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (ayuntamiento municipal) | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Cuernavaca | Tetela del Monte       | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                          | credencial de elector "INE" comprobante de domicilio nativo de la comunidad y 2 fotografías   | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Cuernavaca | Tetela del Monte       | No ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción  | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Cuernavaca | Tlaltenango            | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                          | credencial de elector "INE" constancia domiciliaria de la autoridad municipal, acta de nacimiento, comprobante de domicilio. 2 testigos que manifiesten bajo potestad de decir la verdad que conocen al interesado, fotos infantiles, copia de convocatoria donde se solicita | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Cuernavaca | Tlaltenango            | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                          | sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Hueyapan   | Hueyapan               | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                          | sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad              | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |   |   |  |                              |
|------|------------|---|---|--|------------------------------|
| 2024 | Hueyapan   | Hueyapan                                |   | ser nativo nacido en Hueyapan, con al menos un padre o madre indígena de la comunidad . Ser residente que tenga al menos 10 años continuos viviendo en Hueyapan. Ser buen ciudadano, una persona honorable, participativo en las actividades de la comunidad, en las cooperaciones comunitarias y que no tenga antecedentes penales. Haber cursado la primaria en la comunidad. Ser propuesto por el barrio. | Sin información              |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                        |
| 2027 | Huitzilac  | Coajomulco                              | Acta de asamblea  | ser reconocido por la comunidad y haya trabajado por ella  | Cooperación voluntaria       |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                        |
| 2024 | Huitzilac  | Coajomulco                              | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                                  | sin información  | Sin información              |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                        |
| 2027 | Jantetelco | Chalcatzingo                            | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                                  | asistir a las asambleas, apoyar en las actividades del pueblo, en caso de los hombres haber realizado rondines, ser originario y vivir aquí por más de 10 años   | \$300 (treientos pesos M.N.) |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                        |
| 2024 | Jantetelco | Chalcatzingo                            | No ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción          | sin información  | Sin información              |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                        |
| 2027 | Jantetelco | Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                                  | originario de la comunidad tener 5 años viviendo en la comunidad y estar al día con sus aportaciones para las fiestas  | \$80 (ochenta pesos M.N.)    |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                        |
| 2024 | Jantetelco | Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón | Sin información   | sin información  | Sin información              |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                        |
| 2027 | Jantetelco | San Antonio la Esperanza                | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa por parte del Ayudante municipal | que cumpla con los requisitos y participa en todo lo del pueblo \$2000 (dos mil pesos M.N)   |                              |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                        |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |             |                          |   |   |   |
|------|-------------|--------------------------|---|---|---|
| 2024 | Jantetelco  | San Antonio la Esperanza | Sin información   | sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Jantetelco  | Santa Ana Tenango        | Acta de asamblea  | ser originario de la comunidad, estar al día con sus fatigas de la comunidad                              | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Jantetelco  | Santa Ana Tenango        | Oficio o constancia firmado por la autoridad representativa                   | sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Jonacatepec | Amacuitlapilco           | Acta de asamblea y oficio o documento firmado por la Autoridad representativa | comprobante de domicilio  | Cooperación voluntaria  |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Jonacatepec | Amacuitlapilco           | No ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias               | sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Jojutla     | Chisco                   | acto de asamblea  | ser originario de la comunidad y comprobante de domicilio   | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Jojutla     | Chisco                   | No ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias               | sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Jojutla     | Río seco                 | Oficio o constancia firmado por la autoridad representativa                   | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio por lo menos 5 años, acta de nacimiento y 2 testigos | Para expedir las constancias de autoadscripción codificada realizará un cobro dependiendo la persona en que solicita a través de la participación |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Jojutla     | Río seco                 | Sin información   | sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Mazatepec   | Cuauchichinola           | Acta de asamblea  | credencial de elector "INE" constancia de antecedentes no penales y mayos de 18 años                      | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Mazatepec   | Cuauchichinola           | Sin información   | sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Miacatlán   | Palo Grande              | Acta de asamblea  | acta de nacimiento, comprobante de domicilio y aprobación de la asamblea                                  | Cooperación voluntaria  |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Miacatlán   | Palo Grande              | Sin información   | sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio   | Comunidad                | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |           |                         |  |   |                               |
|------|-----------|-------------------------|--|---|-------------------------------|
| 2027 | Miacatlán | Rancho Viejo            | acto de asamblea   | recibos de faena y aprobación de la asamblea  | Cooperación voluntaria        |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2024 | Miacatlán | Rancho Viejo            | Sin información  | sin información   | Sin información               |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2027 | Ocuituco  | Colonia 5 de mayo       | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                             | Ser originario de la comunidad, credencial de elector "INE" comprobante de domicilio y asistir a las faenas | Cooperación voluntaria        |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2024 | Ocuituco  | Colonia 5 de mayo       | No especifica cual documento   | sin información   | Sin información               |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2027 | Ocuituco  | Huecahuaxco             | Acta de asamblea   | que cumpla con los requisitos del pueblo, como faenas, cooperaciones, guardias y que sea de la comunidad    | Cooperación voluntaria        |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2024 | Ocuituco  | Huecahuaxco             | Sin información  | sin información   | Sin información               |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2027 | Ocuituco  | Huejotengo              | Acta de asamblea   | que sea de la comunidad y mayores de edad   | \$200 (Doscientos pesos M.N.) |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2024 | Ocuituco  | Huejotengo              | Lo cual se hará mediante oficio o constancia entregada por la autoridad representativa | sin información   | Sin información               |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2027 | Ocuituco  | Huepacalco (San Miguel) | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                             | que los ciudadanos sean cooperativos con la comunidad   | \$100 (Cien pesos M.N.)       |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2024 | Ocuituco  | Huepacalco (San Miguel) | Sin información  | sin información   | Sin información               |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2027 | Ocuituco  | Jumiltepec              | Acta de Asamblea   | ser originario de la comunidad y estar al día con recibos de faenas y cooperaciones                         | \$30 (treinta pesos M.N.)     |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2024 | Ocuituco  | Jumiltepec              | Acta de asamblea   | sin información   | Sin información               |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |
| 2027 | Ocuituco  | Metepec                 | Oficio o documentos firmado por tres Autoridades                                       | ser originario de la comunidad, estar al día con sus cooperaciones de faena y aparecer en las listas        | Cooperación voluntaria        |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                         |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |                 |                |   |  |                                   |
|------|-----------------|----------------|---|--|-----------------------------------|
| 2024 | Ocuituco        | Metepec        | Acta de asamblea  | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Ocuituco        | Ocoaxtepec     | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (el Ayudante Municipal)  | cumplir con las obligaciones que tiene el pueblo tomadas por uso y costumbres, cooperaciones de fiestas patrimoniales, agua potable, faenas, guardias comunitarias y vivir tiempo atrás en el pueblo | Cooperación voluntaria            |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Ocuituco        | Ocoaxtepec     | Sin información   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Puente de Ixtla | Ahuehuetzingo  | Acta de asamblea  | carta de buena conducta estar en cumplimiento con el reglamento interno  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Puente de Ixtla | Ahuehuetzingo  | Sin información   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Puente de Ixtla | El salto       | Acta de asamblea  | credencial de elector "INE" y recibo de luz  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Puente de Ixtla | El salto       | No ha considerado cuál su forma de expedir las constancias                          | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Puente de Ixtla | El Zapote      | Acta de asamblea  | que sea ciudadano de la comunidad  | \$100 (cien pesos M.N.)           |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Puente de Ixtla | El Zapote      | Acta de asamblea  | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Puente de Ixtla | La Triga       | Oficio o documento firmado por la Autoridad representativa                          | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio documentos que avale su residencia y los certificados de estudio  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Puente de Ixtla | La Triga       | No ha considerado cuál su forma de expedir las constancias                          | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Temixco         | Colonia Azteca | No proporcionó información  | Aun no tiene considerado cual será la forma de expedir constancias de autoadscripción califica   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio       | Comunidad      | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Temixco         | Colonia Azteca | Lo cual se hará mediante Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | sin información  | Sin información                   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
|------|-----------|-------------------------------|---|--|--|
| 2027 | Temixco   | Colonia Morelos               | No proporcionó información                                      | copia de una identificación, comprobante de domicilio (Copia) Copia de pago de agua, copia de pago de fiesta patronal  | \$1000 (mil pesos M.N.)  |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2024 | Temixco   | Colonia Morelos               | Sin información   | sin información  | Sin información  |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2027 | Temixco   | Cuatepec                      | Acta de asamblea  |  |  |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2024 | Temixco   | Cuatepec                      | acta de asamblea  | sin información  | Sin Información  |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2027 | Temixco   | Las Martinicas o Campo Sotelo | No proporcionó información                                      | ser nativo, gozar de buena reputación, ser mayor de edad, no haber sido condenado por pena privativa de libertad o delito grave, en caso de ser avecindado, tener cuanto al menos 5 años de residencia y trabajo comprobado en favor de la comunidad | Aun no se ha considerado el costo  |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2024 | Temixco   | Las Martinicas o Campo Sotelo | Sin información   | sin información  | Sin información  |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2027 | Temixco   | Lomas de Acatlipa             | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa      | la comunidad aún no tiene considerado cual será la forma de expedir constancias de autoadscripción califica, requisitos e inclusive si realizara algún cobro por expedir   | La comunidad aún no tiene considerado cuál será la forma de expedir constancias de autoadscripción califica, requisitos e inclusive si realizara algún cobro por expedir |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2024 | Temixco   | Lomas de Acatlipa             | Sin información   | sin información  | Sin información  |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2027 | Temixco   | Tetiama o San Agustín Tetlama | No proporcionó información                                      | la comunidad aún no tiene considerado cual será la forma de expedir constancias de autoadscripción califica, requisitos e inclusive si realizara algún cobro por expedir   | comunidad aún no tiene considerado cuál será la forma de expedir constancias de autoadscripción califica, requisitos e inclusive si realizara algún cobro por expedir    |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2024 | Temixco   | Tetiama o San Agustín Tetlama | No ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias | sin información  | Sin información  |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |                               |  |   |   |
|------|------------|-------------------------------|--|---|---|
| 2027 | Temoac     | Amilcingo                     | Acta de asamblea   | Ser originario de la comunidad, estar al día con sus aportaciones para las fiestas del pueblo   | \$50 (cincuenta pesos M.N.)   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Temoac     | Amilcingo                     | Acta de asamblea   | Sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Temoac     | Huazulco                      | Acta de asamblea   | Comprobante de domicilio y credencial de elector "INE"  | Cooperación voluntaria  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Temoac     | Huazulco                      | No ha considerado cuál su forma de expedir las constancias         | Sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Temoac     | Popotlán (Barrio Santo Tomás) | Acta de asamblea   | Residencia efectiva de 10 años, sin derecho a personas morosas y conflictivas, prestar servicios comunitarios previo y cumplimiento de deberes como ciudadano | Cooperación voluntaria  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Temoac     | Popotlán (Barrio Santo Tomás) | No ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias    | Sin información   | sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Temoac     | Temoac                        | Acta de Asamblea   | No proporciono información  | comunidad aún no tiene considerado cuál será la forma de expedir constancias de autoadscripción califica, requisitos e inclusive si realizara algún cobro (no proporciono información sobre cuanto costará) |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Temoac     | Temoac                        | Sin información  | sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Tepalcingo | Adolfo López Mateos           | Acta de asamblea   | credencial de elector "INE" comprobante de domicilio y CURP   | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2024 | Tepalcingo | Adolfo López Mateos           | oficio o documento firmada por más de una autoridad representativa | sin información   | Sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |
| 2027 | Tepalcingo | Atontonilco                   | oficio o documento firmada por más de una autoridad representativa | No se proporcionó información   | \$400 (Cuatrocientos pesos M.N.)  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |                            |   |   |   |
|------|------------|----------------------------|---|---|---|
| 2024 | Tepalcingo | Atontonilco                | oficio o documento firmada por más de una autoridad representativa                  | sin información   | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2027 | Tepalcingo | Cruz de Jaramalla          | Acta de asamblea  | Comprobante de domicilio y credencial de elector "INE"  | \$300 (trescientos pesos M.N.)            |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2024 | Tepalcingo | Cruz de Jaramalla          | No especifica   | sin información   | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2027 | Tepalcingo | El limón de Cuauchichinola | Acta de asamblea  | credencial de elector "INE" y voto del pueblo   | Aun no se ha considerado el costo         |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2024 | Tepalcingo | El limón de Cuauchichinola | Acta de asamblea  | sin información   | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2027 | Tepalcingo | El Tepehuaje               | Acta de asamblea  | comprobante de domicilio  | \$200 (Doscientos pesos M.N.)             |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2024 | Tepalcingo | El Tepehuaje               | mediante oficio o constancia entregada por autoridad representativa                 | sin información   | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2027 | Tepalcingo | Hutchila                   | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                          | comprobante de domicilio, credencial de elector "INE" y CURP  | \$100 (cien pesos M.N.)                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2024 | Tepalcingo | Hutchila                   | Lo cual se hará mediante Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | sin información   | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2027 | Tepalcingo | Ixtlilco el Chico          | Oficio o documento firmado por más de una autoridad representativa                  | Comprobante de domicilio, credencial de elector "INE", CURP, constancia de residencia de más de 5 años viviendo en la comunidad | \$350 ( trescientos cincuenta pesos M.N.) |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2024 | Tepalcingo | Ixtlilco el Chico          | Oficio o documento firmado por más de una autoridad representativa                  | sin información   | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2027 | Tepalcingo | Ixtlilco el Grande         | Oficio o documento firmado por más de una autoridad representativa                  | Acta de nacimiento, credencial de elector "INE", CURP, constancia de residencia   | \$100 (cien pesos M.N.)                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |
| 2024 | Tepalcingo | Ixtlilco el Grande         | Oficio o documento firmado por más de una autoridad representativa                  | sin información   | Sin información                           |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                                     |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |   |   |   |  |
|------|------------|---|---|---|--|
| 2027 | Tepalcingo | Los Sauces                                    | Acta de asamblea  | comprobante de domicilio y credencial de elector "INE"  | \$100 (cien pesos M.N.)  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2024 | Tepalcingo | Los Sauces                                    | Acta de asamblea  | sin información   | Sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2027 | Tepalcingo | Pitzotlán                                     | Acta de asamblea  | que la asamblea lo apruebe  | Aun no se ha considerado el costo  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2024 | Tepalcingo | Pitzotlán                                     | Acta de asamblea  | sin información   | Sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2027 | Tepalcingo | Tepalcingo                                    | Acta de asamblea  | comprobante de domicilio  | Aun no se ha considerado el costo  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2024 | Tepalcingo | Tepalcingo                                    | Lo cual se hará mediante Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | sin información   | Sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2027 | Tepalcingo | Zocalcalco                                    | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                          | no se proporcionó información   | \$300 (trescientos pesos M.N.)   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2024 | Tepalcingo | Zocalcalco                                    | Acta de asamblea  | sin información   | Sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2027 | Tepoztlán  | Amatlán de Quetzalcóatl                       | Acta de asamblea  | no tener adeudo y ser reconocido en la asamblea   | Cooperación voluntaria   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2024 | Tepoztlán  | Amatlán de Quetzalcóatl                       | Sin información   | sin información   | sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2027 | Tepoztlán  | Colonia Ángel Bocanegra (Adolfo López Mateos) | Acta de asamblea  | que sea nacidos en la comunidad y participar en las actividades de las faenas dentro de la misma, que no tenga antecedentes penales | Aun no se ha considerado el costo  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2024 | Tepoztlán  | Colonia Ángel Bocanegra (Adolfo López Mateos) | Sin información   | sin información   | sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |
| 2027 | Tepoztlán  | Colonia Obrera                                | No se proporcionó información   | no se proporcionó información   | La comunidad aún no tiene considerado cuál será la forma de expedir constancias de autoadscripción calificada realizará un cobro respecto a lo que determine la asamblea |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

| AÑO  | Municipio | Comunidad             | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo  |
|------|-----------|-----------------------|--|---|--|
| 2024 | Tepoztlán | Colonia Obrera        | Sin información  | sin información   | Sin información  |
| 2027 | Tepoztlán | Colonia Tierra Blanca | Acta de asamblea   | Identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, recibos de faena a favor de la comunidad mínimo 15 años de antigüedad, ser originario de Tepoztlán  | la comunidad tiene considerado que para expedir las constancias de autoadscripción calificada realizara un cobro de realizar tres faenas o apoyo a favor de la comunidad |
| 2024 | Tepoztlán | Colonia Tierra Blanca | 1.- Ser originario de la comunidad<br>2.- Tener sentido de pertenencia indígena<br>3.- Contar con la participación social comunitaria tanto en el cuatequitl, temas religiosos y eventos relacionados con las tradiciones de la comunidad y servicios<br>4.- Aprobación de la asamblea comunitaria que a través de su autoridades refrendadas será quien firme dicha constancia, mayordomía comité de agua y ayudantía<br>5.- Dicha constancia será avalada en asamblea abierta en una ASAMBLEA única para el otorgamiento de dichas constancias | 1.- Ser originario de la comunidad.<br>2.- Tener sentido de pertenencia indígena<br>3.- contar con la participación social comunitaria, tanto en cuatequitl temas religiosos y eventos relacionados con tradiciones de la comunidad y servicios<br>4.- aprobación de la asamblea comunitaria que a través de sus autoridades refrendadas será quien firme dicha constancia mayordomía, comité de agua y ayudantía<br>5.- Dicha constancia será avalada en asamblea abierta en una ASAMBLEA única para el otorgamiento de dichas constancias | sin información  |
| 2027 | Tepoztlán | Huachinantitla        | Acta de asamblea   | que tenga arraigo   |  |
| 2024 | Tepoztlán | Huachinantitla        | Sin informacion  | sin información   | Sin información  |
| 2027 | Tepoztlán | Huilotepec            | Acta de asamblea   |   | Aun no se ha considerado el costo  |
| 2024 | Tepoztlán | Huilotepec            | Acta de asamblea   | sin información   | Sin información  |
| 2027 | Tepoztlán | Ixcatepec             | Acta de asamblea   | reconocimiento de la población y comprobante de domicilio   | \$1500 (mil quinientos pesos M.N.)   |
| 2024 | Tepoztlán | Ixcatepec             | Sin información  | sin información   | Sin información  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |           |                         |  |   |   |
|------|-----------|-------------------------|--|---|---|
| 2027 | Tepoztlán | San Andrés de la Cal    | Acta de asamblea   | ser originario de la comunidad  | cobro que se determinara en la asamblea |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2024 | Tepoztlán | San Andrés de la Cal    | Sin información  | sin información   | Sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2027 | Tepoztlán | San Juan Tlacotenco     | Acta de asamblea   | ser originario de la comunidad y mayor de edad  | Aun no se ha considerado el costo       |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2024 | Tepoztlán | San Juan Tlacotenco     | Sin información  | sin información   | Sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2027 | Tepoztlán | Santa Catarina          | Acta de asamblea   | aún no los tienen previstos   | Aun no se ha considerado el costo       |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2024 | Tepoztlán | Santa Catarina          | Sin información  | sin información   | Sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2027 | Tepoztlán | Santiago Tepetlapa      | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa a | Ser originario del pueblo indígena de Santiago Tepetlapa, tener las faenas correspondientes y ser participativo con la comunidad                | \$250 (doscientos cincuenta pesos M.N.) |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2024 | Tepoztlán | Santiago Tepetlapa      | Sin información  | sin información   | Sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2027 | Tepoztlán | Santo Domingo Ocotitlán | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa   | ser mayor de edad, ser originario de la comunidad, saber leer y escribir, haber participativo apoyando a la comunidad en su desarrollo          | Aun no se ha considerado el costo       |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2024 | Tepoztlán | Santo Domingo Ocotitlán | Sin información  | sin información   | Sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2027 | Tepoztlán | Tepoztlán Cabecera      | Acta de asamblea   | ser originario o en su caso hacer, trabajo comunitario haber ejercido algún cargo comunitario y que sea participe de las actividades del barrio | Como lo determine la asamblea           |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |
| 2024 | Tepoztlán | Tepoztlán Cabecera      | Sin información  | sin información   | Sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad               | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                                   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |                   |                                  |   |  |                                   |
|------|-------------------|----------------------------------|---|--|-----------------------------------|
| 2027 | Tetela del Volcán | Tlamimilipan (San Pedro)         | Mediante asamblea general y en presencia de las Autoridades Locales             | ser ciudadano de la localidad y reconocido por la asamblea general, haber cumplido un cargo público dentro de la comunidad, ser una persona responsable y respetable contar con experiencia en el ámbito | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tetela del Volcán | Tlamimilipan (San Pedro)         | Oficio o documento firmado por autoridad representativa                         | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tetela del Volcán | Xochicalco                       | Oficio o documento firmado por autoridad representativa                         | presentar copia de la credencial de elector "INE"  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tetela del Volcán | Xochicalco                       | Sin información   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlanepantla       | El pedregal                      | Oficio o documento firmado por autoridad representativa                         | no se proporcionó información  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio         | comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlanepantla       | El pedregal                      | Oficio firmado por comisariados y ayudantes                                     | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlanepantla       | El vígia (San Nicolás del Monte) | No se proporcionó información   | no se proporcionó información  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlanepantla       | El vígia (San Nicolás del Monte) | Sin información   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlanepantla       | Felipe Neri (Cuatepec)           | Oficio o documento firmado por autoridad representativa                         | credencial de elector "INE"  | \$20 (veinte pesos M.N.)          |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlanepantla       | Felipe Neri (Cuatepec)           | Sin información   | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlanepantla       | San Bartolo                      | Acta de asamblea y/o oficio o documento firmado por la autoridad representativa | comprobante de domicilio y credencial de elector "INE"   | \$500 (quinientos pesos M.N.)     |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlanepantla       | San Bartolo                      | Oficio firmado por comisariados y ayudantes                                     | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlanepantla       | San Felipe                       | Acta de asamblea  | comprobante de domicilio   | \$500 (quinientos pesos M.N.)     |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlanepantla       | San Felipe                       | Oficio firmado por comisariados y ayudantes                                     | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio         | Comunidad                        | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |               |                                |   |   |                                   |
|------|---------------|--------------------------------|---|---|-----------------------------------|
| 2027 | Tlanepantla   | San Nicolás                    | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                      | lista de cooperaciones, recibos y reconocimiento de la comunidad  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlanepantla   | San Nicolás                    | Oficio firmado por comisariados y ayudantes                                     | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlanepantla   | San Pedro                      | Acta de asamblea  | no proporciono información  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlanepantla   | San Pedro                      | Oficio firmado por comisariados y ayudantes                                     | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlanepantla   | Santiago                       | Acta de asamblea y/o oficio o documento firmado por la autoridad representativa | comprobante de domicilio credencial de elector "INE" al día con sus faenas, cooperaciones, asistencia a la asamblea | \$1000 (mil pesos M.N.)           |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlanepantla   | Santiago                       | Oficio firmado por comisariados y ayudantes                                     | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlaltizapán   | Barranca Honda                 | Acta de asamblea  | Acta de nacimiento, comprobante de domicilio, credencial de elector "INE", CURP                                     | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlaltizapán   | Barranca Honda                 | Asamblea  | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlaltizapán   | Huatecalco                     | Acta de asamblea  | Comprobante de domicilio, credencial de elector "INE" y que sea una persona participativa                           | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlaltizapán   | Huatecalco                     | Asamblea  | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlaltizapán   | San Pablo Hidalgo              | No se proporcionó información   | No se proporcionó información   | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlaltizapán   | San Pablo Hidalgo              | Acta de asamblea  | Sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | (Chacampalco) Alfredo y Bonfil | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                      | que pertenezca a la comunidad credencial de elector "INE", fotografías, comprobante de domicilio                    | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | (Chacampalco) Alfredo y Bonfil | Asamblea  | Sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                      | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |               |                                    |  |  |                                   |
|------|---------------|------------------------------------|--|--|-----------------------------------|
| 2027 | Tlaquitenango | Antonio Riva Palacios (Las Carpas) | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Credencial de elector "INE", comprobante de domicilio, fotografía y reconocimiento de la comunidad | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | Antonio Riva Palacios (Las Carpas) | Sin información  | sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | Chimalacatlán                      | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Ser de la comunidad y estar al día de la comunidad   | \$25 (veinticinco pesos M.N.)     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | Chimalacatlán                      | Sin información  | Sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | Coaxitlán                          | Acta de asamblea   | Credencia de elector "INE" y comprobante de domicilio  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | Coaxitlán                          | Asamblea   | Sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | La Era (Calalpa)                   | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Estar al día con las fatigas y ser miembro originario de la comunidad                              | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | La Era (Calalpa)                   | Acta de asamblea   | Sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | La Mezquitera                      | Acta de asamblea   | Estar al día con las fatigas dentro de la comunidad y ser originario de la comunidad               | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | La Mezquitera                      | Sin información  | Sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | Los Bóvedas                        | No se proporcionó información                              | No se proporcionó información  | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | Los Bóvedas                        | Acta de asamblea   | Sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | Lorenzo Vázquez (Santa Cruz)       | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Credencial de elector "INE"  | \$200 (Doscientos pesos M.N.)     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | Lorenzo Vázquez (Santa Cruz)       | Acta de asamblea   | Sin información  | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | Los Dormidos                       | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Pertenece a la comunidad y credencial de elector "INE"   | \$100 (Doscientos pesos M.N.)     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |               |                                    |  |  |                                     |
|------|---------------|------------------------------------|--|--|-------------------------------------|
| 2024 | Tlaquitenango | Los Dormidos                       | Acta de asamblea   | Sin información  | Sin información                     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2027 | Tlaquitenango | Los Elotes o San Miguel los Elotes | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Que sea de la comunidad, comprobante de domicilio y credencial de elector "INE"              | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2024 | Tlaquitenango | Los Elotes o San Miguel los Elotes | Sin información  | Sin información  | Sin información                     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2027 | Tlaquitenango | Los Presidentes                    | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Acta de nacimiento credencial de elector "INE" comprobante de domicilio, CURP, 2 fotografías | \$1000 (mil pesos M.N.)             |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2024 | Tlaquitenango | Los Presidentes                    | no establece cual sería el método                          | Sin información  | Sin información                     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2027 | Tlaquitenango | Miguel Hidalgo                     | Acta de asamblea   | Ser de la comunidad, hacer trabajo social y tener la conformidad de la localidad             | \$150 (ciento cincuenta pesos M.N.) |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2024 | Tlaquitenango | Miguel Hidalgo                     | Acta de asamblea   | Sin información  | Sin información                     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2027 | Tlaquitenango | Nexpa                              | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | ser originario de la comunidad y estar al día con las fatigas                                | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2024 | Tlaquitenango | Nexpa                              | Sin información  | Sin información  | sin información                     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2027 | Tlaquitenango | Palo Grande                        | Acta de asamblea   | llevar viviendo más de 5 años  | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2024 | Tlaquitenango | Palo Grande                        | Acta de asamblea   | Sin información  | sin información                     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2027 | Tlaquitenango | Pueblo Viejo                       | Acta de asamblea   | no proporciono información   | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2024 | Tlaquitenango | Pueblo Viejo                       | Sin información  | Sin información  | sin información                     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2027 | Tlaquitenango | Quilamula o Quila Mula             | No proporciono información                                 | no proporciono información   | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2024 | Tlaquitenango | Quilamula o Quila Mula             | Acta de asamblea   | Sin información  | sin información                     |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |
| 2027 | Tlaquitenango | Santiopa                           | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Que pertenezca a la comunidad de Santiopan   | Aun no se ha considerado el costo   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                          | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                               |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |               |  |   |   |                                   |
|------|---------------|--|---|---|-----------------------------------|
| 2024 | Tlaquitenango | Santiopa                                   | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | Sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | Unidad H Emiliano Zapata o Emiliano Zapata | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | Constancia de residencia. Mayor de 18 años, constancia de bajo recursos   | \$50 (cincuenta pesos M.N.)       |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | Unidad H Emiliano Zapata o Emiliano Zapata | Asamblea  | Sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | Xicatlacotla                               | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (ayudante municipal y comsariado ejidal) | Credencial de elector "INE" y comprobante de domicilio  | \$5 (cinco pesos M.N.)            |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | Xicatlacotla                               | Sin información   | Sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlaquitenango | Xochipala                                  | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | Pertenezca a la comunidad de xochipala y que esté al corriente con el pueblo  | \$50 (cincuenta pesos M.N.)       |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlaquitenango | Xochipala                                  | Acta de asamblea  | Sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlayacapan    | Amatlipac (San Agustín Amatlipac)          | Acta de asamblea  | Estar al día con cooperaciones y faenas   | \$20 (veinte pesos M.N.)          |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlayacapan    | Amatlipac (San Agustín Amatlipac)          | Asamblea  | sin información   | Sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlayacapan    | Capulin Partidor                           | No se proporcionó información   | Sin información   | Aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlayacapan    | Capulin Partidor                           | Sin información   | Sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlayacapan    | Colonia 3 de mayo (de Tlayacapan)          | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | Copia de la credencial de elector "INE" y tener participación en mayordomías de la colonia y faenas de la misma colonia | \$300 (trescientos pesos M.N.)    |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2024 | Tlayacapan    | Colonia 3 de mayo (de Tlayacapan)          | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | Sin información   | sin información                   |
| AÑO  | Municipio     | Comunidad                                  | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                             |
| 2027 | Tlayacapan    | Colonia 3 de mayo Amatlipac                | Acta de asamblea  | Que sea colaborador con faenas y cooperaciones con reuniones  | aun no se ha considerado costo    |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
|------|------------|---|--|--|---|
| 2024 | Tlayacapan | Colonia 3 de mayo Amatlipac             | Acta de asamblea   | Sin información  | sin información                                       |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Tlayacapan | Colonia Jericó                          | Acta de asamblea   | No proporciono información   | aun no se ha considerado costo                        |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Tlayacapan | Colonia Jericó                          | Sin información  | Sin información  | sin información                                       |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Tlayacapan | El Golán                                | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Vivir en la colonia, ser mayor de edad, ser originario al grupo o sector del cual quiere postularse  | Aun no se ha considerado costo                        |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Tlayacapan | El Golán                                | Sin información  | Sin información  | sin información                                       |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Tlayacapan | El Plan                                 | Acta de asamblea   | Que sea de la comunidad y que vaya al corriente con las faenas y cooperaciones en la colonia   | \$300 (trescientos pesos M.N.)                        |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Tlayacapan | El Plan                                 | Asamblea   | Sin información  | sin información                                       |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Tlayacapan | Los Laureles (San José de los Laureles) | Acta de asamblea   | Estar al corriente con el pueblo en cuestión de cooperaciones, faenas, guardias y servicios; así como el agua potable, iglesia, panteón, ser originario de la comunidad y vivir dentro de la comunidad. Ser participativo para bien de la comunidad y dentro de los diferentes cargos de la comunidad (comité) | realizara un cobro sobre lo que la asamblea determine |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Tlayacapan | Los Laureles (San José de los Laureles) | Sin información  | sin información  | sin información                                       |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Tlayacapan | Nacatongo                               | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | que sea originario y cumpla con las cooperaciones y faenas   | \$1.5 (un peso con cincuenta centavos M.N.)           |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Tlayacapan | Nacatongo                               | Sin información  | sin información  | Sin información                                       |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                               | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |                               |   |   |                                |
|------|------------|-------------------------------|---|---|--------------------------------|
| 2027 | Tlayacapan | San Andrés Cuauhtempa         | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                      | Que sea originario de la comunidad, estar al corriente con s aportación en por lo menos 5 años y participar activamente en las mayordomías y fiscales | \$50 (cincuenta pesos M.N.)    |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Tlayacapan | San Andrés Cuauhtempa         | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                      | sin información   | Sin información                |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2027 | Tlayacapan | Texalo                        | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                      | Que sea originario de la comunidad, estar al corriente con s aportación en por lo menos 5 años y participar activamente en las mayordomías y fiscales | \$100 (cien pesos M.N.)        |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Tlayacapan | Texalo                        | Sin información   | Sin información   | sin información                |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2027 | Tlayacapan | Tlayacapan                    | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                      | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio y constancia de la residencia  | aun no se ha considerado costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Tlayacapan | Tlayacapan                    | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                      | sin información   | sin información                |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2027 | Totolapan  | Ahuatlán                      | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (ayudante municipal) | Sin información   | aun no se ha considerado costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Totolapan  | Ahuatlán                      | Sin información   | sin información   | sin información                |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2027 | Totolapan  | Ampliación San Sebastián      | Acta de asamblea  | Ser nativos del municipio y contar con su constancia de no adeudo por parte de su respectivo barrio   | \$200 (doscientos pesos M.N.)  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Totolapan  | Ampliación San Sebastián      | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                      | Sin información   | sin información                |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2027 | Totolapan  | Barrio la Purísima Concepción | acta de asamblea /Oficio o documento firmado por la autoridad representativa    | Ser nativos del municipio y contar con su constancia de no adeudo por parte de su respectivo barrio   | Aun no se ha considerado costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Totolapan  | Barrio la Purísima Concepción | Asamblea  | Sin información   | sin información                |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                     | Autoadscripción   | Requisitos  | Costo                          |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |           |                           |   |  |   |
|------|-----------|---------------------------|---|--|---|
| 2027 | Totolapan | Barrio San Agustín        | Acta de asamblea  | Sin información  | Aun no se ha considerado costo          |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2024 | Totolapan | Barrio San Agustín        | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | Sin información  | sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2027 | Totolapan | Barrio San Marcos         | Acta de asamblea  | Ser participativo y estar al día con cooperaciones que se lleva a cabo en la comunidad                             | Aun no se ha considerado costo          |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2024 | Totolapan | Barrio San Marcos         | Sin información   | sin información  | sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2027 | Totolapan | Barrio San Sebastián      | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (las constancias deberán ser avaladas por un consejo creado para ello) | Haber participado en las mayordomías o comités (capilla, toros, arco 16 de septiembre, faenas, comité del coheton) | dependerá de la participación en faenas |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2024 | Totolapan | Barrio San Sebastián      | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | Sin información  | sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2027 | Totolapan | Colonia Santa Bárbara     | Acta de asamblea  | Acreditar que tiene viviendo 10 años en la comunidad con sus cooperaciones al día                                  | aun no se ha considerado costo          |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2024 | Totolapan | Colonia Santa Bárbara     | Asamblea  | Sin información  | sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2027 | Totolapan | La Cañada (San Sebastián) | No proporciono información  | Sin información  | \$25 (veinticinco pesos M.N.)           |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2024 | Totolapan | La Cañada (San Sebastián) | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | sin información  | Sin información                         |
| AÑO  | Municipio |                           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2027 | Totolapan | Nepopualco                | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | estar al día con sus aportaciones con la comunidad   | aun no se ha considerado costo          |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2024 | Totolapan | Nepopualco                | Sin información   | Sin información  | sin información                         |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |
| 2027 | Totolapan | Tepetlixpita              | Acta de asamblea  | Sin información  | aun no se ha considerado costo          |
| AÑO  | Municipio | Comunidad                 | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo                                   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |   |  |  |                                   |
|------|------------|---|--|--|-----------------------------------|
| 2024 | Totolapan  | Tepetlixpita                                    | Sin información  | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Totolapan  | Villa Nicolás Zapata                            | No proporciono información                                 | sin información  | aun no se ha considerado costo    |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Totolapan  | Villa Nicolás Zapata                            | Sin información  | Sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Xochitepec | Alpuyeca  | Sin información  | sin información  | Aun no se ha considerado costo    |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Xochitepec | Alpuyeca  | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Sin información n  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Xochitepec | Atlacholoaya o Bienes comunales de Atlacholoaya | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Llevar la solicitud mediante asamblea y la autorización de ayudante  | aun no se ha considerado costo    |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Xochitepec | Atlacholoaya o Bienes comunales de Atlacholoaya | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Xochitepec | Chinconcuc o Poblado indígena de Chinconcuc     | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | sin información  | aun no se ha considerado costo    |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Xochitepec | Chinconcuc o Poblado indígena de Chinconcuc     | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Xochitepec | El pedregal                                     | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | pertenecer a la comunidad, ser descendiente de personas indígenas, participar de manera activa para el beneficio de la comunidad y postularse mediante asamblea                | aun no se ha considerado costo    |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Xochitepec | El pedregal                                     | Sin información  | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2024 | Xoxocotla  | Xoxocotla                                       | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa | Solicitud por escrito dirigido a la autoridad que la expide, identificación oficial, comprobante de domicilio. Referencia domiciliaria participación o vinculación comunitaria | aun no se ha considerado el costo |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |
| 2027 | Xoxocotla  | Xoxocotla                                       | Acta de asamblea   | sin información  | sin información                   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad                                       | Autoadscripción  | Requisitos   | Costo                             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |                     |   |  |  |
|------|------------|---------------------|---|--|--|
| 2024 | Yautepec   | El Basurero         | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (únicamente por el ayudante municipal)                           | identificación oficial (INE o pasaporte) comprobante de domicilio. 2 fotografías tamaño infantil y constancia de no adeudo por cooperaciones, faenas y obras | aun no se ha considerado el costo  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2027 | Yautepec   | El Basurero         | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (únicamente por el ayudante municipal)                           | identificación oficial (INE o pasaporte) comprobante de domicilio. 2 fotografías tamaño infantil y constancia de no adeudo por cooperaciones, faenas y obras | sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2024 | Yautepec   | Los limones         | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (únicamente por el ayudante municipal)                           | Identificación oficial (INE o pasaporte) comprobante de domicilio. 2 fotografías tamaño infantil y constancia de no adeudo por cooperaciones, faenas y obras | aun no se ha considerado el costo  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2027 | Yautepec   | Los limones         | Sin información   | sin información  | sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2024 | Yecapixtla | Achichipico         | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | ser originario y reconocido por la comunidad, comprobante de domicilio y CURP  | Cobro voluntario y ese recurso se destinara para beneficio de la comunidad |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2027 | Yecapixtla | Achichipico         | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | sin información  | sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2024 | Yecapixtla | Col. Aquiles Serdán | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa (ayudante municipal)   | constancia de residencia   | \$100 (Cien pesos M.N.)  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2027 | Yecapixtla | Col. Aquiles Serdán | Sin información   | Sin información  | sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2024 | Yecapixtla | Huexca              | No se proporcionó información   | credencial de elector "INE"  | aun no se ha considerado costo   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |
| 2027 | Yecapixtla | Huexca              | Las autoridades si comunican a las y los ciudadanos de la comunidad los resultados de sus acciones y gestiones por asamblea | sin información  | sin información  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad           | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |            |               |   |  |   |
|------|------------|---------------|---|--|---|
| 2024 | Yecapixtla | Los Capulines | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa          | ser originario y reconocido por la comunidad   | Cobro voluntario y ese recurso se destinará para el beneficio de la comunidad |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Yecapixtla | Los Capulines | Oficio o constancia entregada por la autoridad representativa       | sin información  | sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Yecapixtla | Los limones   | Acta de asamblea  | Ser originario de la comunidad. Constancia de residencia y credencial de elector "INE"   | \$50 (cincuenta pesos M.N.)   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Yecapixtla | Los limones   | Sin información   | sin información  | sin información   |
|      | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Yecapixtla | Pazolco       | No proporcionó información  | credencial de elector "INE" constancia de residencia y estar al corriente con todas las cooperaciones de la comunidad                      | aun no se ha considerado costo  |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Yecapixtla | Pazolco       | Sin información   | sin información  | sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Yecapixtla | Tecajec       | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa          | ser vecino y originario de la comunidad. Estar al día con sus cooperaciones de la comunidad, participar en las faenas y trabajos de pueblo | cobro voluntario y ese recurso se destinará para el beneficio de la comunidad |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Yecapixtla | Tecajec       | Acta de asamblea  | sin información  | sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Yecapixtla | Texcala       | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa          | ser originario de la comunidad y estar al día con sus aportaciones patronales  | \$50 (cincuenta pesos M.N.)   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Yecapixtla | Texcala       | mediante oficio o constancia entregada por autoridad representativa | Sin información  | sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2027 | Yecapixtla | Tezontetelco  | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa          | ser originario de la comunidad y ser reconocido por la autoridad representativa  | \$25 (veinticinco pesos M.N.)   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |
| 2024 | Yecapixtla | Tezontetelco  | Sin información   | Sin información  | sin información   |
| AÑO  | Municipio  | Comunidad     | Autoadscripción   | Requisitos   | Costo   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

|      |                      |                        |  |   |                                |
|------|----------------------|------------------------|--|---|--------------------------------|
| 2027 | Yecapixtla           | Tlamomulco             | Acta de asamblea   | ser nativo y participativo de la comunidad  | Aun no se ha considerado costo |
| AÑO  | Municipio            | Comunidad              | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Yecapixtla           | Tlamomulco             | Sin información  | sin información   | sin información                |
| AÑO  | Municipio            | Comunidad              | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                          |
| 2027 | Yecapixtla           | Xochitlán Urbano/Rural | Acta de asamblea y/o oficio o documento firmado por la autoridad representativa (Ayudante) | Asamblea  | \$200 (doscientos pesos M.N.)  |
| AÑO  | Municipio            | Comunidad              | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Yecapixtla           | Xochitlán Urbano/Rural | Sin información  | Sin información   | sin información                |
| AÑO  | Municipio            | Comunidad              | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                          |
| 2027 | Yecapixtla           | Zacahuacatla           | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                                 | ser originario de la comunidad y reconocido por la autoridad representativa   | \$25 (veinticinco pesos M.N.)  |
| AÑO  | Municipio            | Comunidad              | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Yecapixtla           | Zacahuacatla           | Sin información  | SIN INFORMACION   | Sin información                |
| AÑO  | Municipio            | Comunidad              | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                          |
| 2027 | Zacatepec            | Tetelpa                | Acta de asamblea (firmada por las tres autoridades de la comunidad)                        | Credencial de elector "INE" comprobante de domicilio, recibos de la cooperación, deben ser personas originarias de la comunidad | Aún no se ha considerado costo |
| AÑO  | Municipio            | Comunidad              | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Zacatepec            | Tetelpa                | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                                 | Sin información   | sin información                |
| AÑO  | Municipio            | Comunidad              | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                          |
| 2027 | Zacualpan de Amilpas | Tlacotepec             | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                                 | Credencial de elector "INE"   | \$50 (Cincuenta pesos M.N.)    |
| AÑO  | Municipio            | Comunidad              | Autoadscripción  | Requisitos  | Costo                          |
| 2024 | Zacualpan de Amilpas | Tlacotepec             | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa                                 | Oficio o documento firmado por la autoridad representativa  | Sin información                |

Por último, de los escritos de demanda se desprende que los Representantes de los Partidos Políticos solicitan que este Tribunal aplique la metodología consistente en el test de proporcionalidad, ya que el acuerdo impugnado incide sobre diversos principios constitucionales y derechos fundamentales en perjuicio de los ciudadanos que pretendan ser postulados a una candidatura indígena.

Siendo oportuno referir, que el orden en que serán analizados los motivos de inconformidad esgrimidos por los Partidos actores no les causa perjuicio a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

estos, ya que lo fundamental respecto de dicha cuestión, es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000<sup>49</sup>, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

### **SÉPTIMO. Estudio de la materia impugnativa.**

De la lectura de las demandas de los presentes REC, se advierte que la **pretensión** de los Partidos actores es que sea revocado el acuerdo impugnado, en virtud de que, según las alegaciones hechas por sus Representantes, dicho acuerdo contraviene los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, en perjuicio de los ciudadanos que pretendan postularse como a una candidatura indígena, durante el siguiente proceso electoral.

La **causa de pedir** de los Partidos actores, se funda en que el Consejo Estatal contravino los principios constitucionales citados, en virtud de que autorizó de manera implícita que las comunidades indígenas ubicadas en el Estado de Morelos establecieran de manera discrecional las cantidades que cobrarían por la expedición de las constancias o documentos para acreditar la autoadscripción calificada, así como los documentos que deberían de presentarse para que dichas comunidades expidieran la constancia de marras, todo ello sin sustento legal suficiente.

Razón por la cual, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado debe ser confirmado, o debe declararse la nulidad lisa y llana del mismo.

---

<sup>49</sup> "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Consultable en la Gaceta Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Respecto del agravio número 1, consistente en que mediante la aprobación del anexo 1 del Catálogo, el Consejo Estatal contravino el derecho de igualdad, al validar un esquema carente de uniformidad en los costos exigidos a las ciento noventa y dos comunidades indígenas pertenecientes a los treinta y seis Municipios del Estado de Morelos, para la expedición de constancias de autoadscripción calificada.

Ahora bien, en relación con la metodología para analizar una violación a un derecho fundamental, cabe referir que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución General dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A su vez, el artículo 133 de la misma disposición normativa prevé que la Constitución General, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En ese tenor, con base en tales artículos, en el sistema jurídico mexicano, existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad<sup>50</sup>:

<sup>50</sup> Tesis P. LXX/2011 (9a.) de rubro y contenido:

**"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existiendo grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**a) Control concentrado:** Corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través de las vías directas de control (juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad).

**b) Control difuso:** Se realiza por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Así, la diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la *litis*, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma<sup>51</sup>.

En otras palabras, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la *litis*, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la *litis*, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el

---

haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

<sup>51</sup> Jurisprudencia número 2a./J. 16/2014 (10a.), de rubro "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

jugador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos<sup>52</sup>.

Por otro lado, en el sistema jurídico electoral mexicano, existente tres (3) tipos de control de constitucionalidad y convencionalidad:

**a) Control concentrado:** Únicamente, a través de las acciones de inconstitucionalidad, competencia de la SCJN, cuyos efectos son generales (*erga omnes*), siempre y cuando se vote por lo menos por ocho (8) ministros.

**b) Control concreto:** Previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución General<sup>53</sup>, se lleva a cabo por las Salas del TEPJF, con base en los agravios expuestos por las partes, en los medios de impugnación y tienen efecto, la no aplicación de las leyes electorales al caso concreto. Se puede realizar a petición de parte.

**c) Control difuso.** Corresponde a los Tribunales Electorales Locales, a través de los diversos medios de impugnación; cuyos efectos consisten en inaplicar las leyes electorales locales a las partes (inter partes), pero de manera oficiosa, sin mediar agravio o petición<sup>54</sup> o mediando agravio de parte, el cual debe contener requisitos de argumentación mínima para poder ser analizado<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) de rubro: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS."

<sup>53</sup> "Artículo 99.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>54</sup> Tesis IV/2014, de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES."

<sup>55</sup> Tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), de la voz: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.."



Resaltando que ambos ejercicios de control llevados a cabo por los Tribunales Electores federales y locales, tienen como efectos el inaplicar o dejar de aplicar las normas electorales entre las partes (*inter partes*).

Ahora, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, se compone de tres (3) pasos<sup>56</sup>:

**a) Interpretación conforme en sentido amplio:** Los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

**b) Interpretación conforme en sentido estricto:** Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**c) Inaplicación de la ley:** Cuando las alternativas anteriores no son posibles. En relación al último paso del control *ex officio*, se le denomina "Test de Proporcionalidad", y se integra de cuatro (4) etapas:

**1) Finalidad constitucionalmente válida:** Consistente en identificar los fines que persigue el legislador con la medida; es decir, presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

<sup>56</sup> Tesis aislada número P. LXIX/2011(9a.), de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL BDE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>57</sup>.

En relación con los fines del legislador, Carlos Bernal Pulido<sup>58</sup> estima que debe diferenciarse entre el fin inmediato y el fin mediato del Parlamento: el fin inmediato del Legislador es un estado de cosas fáctico o jurídico, que debe alcanzarse, en razón de estar ordenado por un principio constitucional (el fin mediato).

En este sentido, alcanzar dicho estado de cosas forma parte de la realización del derecho fundamental, el bien colectivo o el bien jurídico que el principio constitucional protege.

Ahora bien, en lo referente a la generalidad o concreción del fin, el autor citado explica que la doctrina es unívoca en sugerir que el Tribunal Constitucional debe determinar el fin legislativo inmediato con la máxima concreción posible.

En este sentido, en cuanto más general sea la determinación del fin inmediato del Parlamento, mayor será el número de medidas legislativas que revistan una idoneidad aparente para fomentarlo y menor será la racionalidad y la precisión con las cuales el Tribunal Constitucional podrá aplicar el subprincipio de idoneidad.

Un fin inmediato muy general tiene la capacidad de fundamentar una multiplicidad de medios legislativos que hipotéticamente pueden fomentar su obtención. Sin embargo, la relación de idoneidad entre cualquiera de estos medios y el fin inmediato muy general no podrá reconstruirse con

<sup>57</sup> Tesis aislada número 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**"

<sup>58</sup> Bernal Pulido, Carlos, "*El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*", Universidad Externado de Colombia, 4ª Edición, Bogotá, 2014, pp. 907-909.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

precisión por parte del Tribunal, quien por tanto corre el riesgo de abandonar la argumentación jurídica certera y allanarse al intuicionismo.

Por este motivo, el autor citado estima que la determinación del fin inmediato debe seguir la siguiente regla de argumentación consistente en que el fin inmediato perseguido por el Legislador debe determinarse de la manera más concreta posible, de acuerdo con las circunstancias jurídicas y fácticas relevantes en cada caso concreto.

Por lo demás, la aplicación de esta regla argumentativa conduce a la aplicación de otra regla argumentativa suplementaria atinente a que los criterios de la racionalidad consistentes en la claridad argumentativa y la saturación imponen al Tribunal Constitucional el deber de diferenciar claramente entre la medida adoptada por el Legislador (el medio), su finalidad concreta (el fin inmediato) y el principio constitucional de primer o segundo grado al que esta finalidad pueda adscribirse (el fin mediano).

**2) Idoneidad:** Debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. La idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas<sup>59</sup>.

**3) Necesidad:** Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia,

---

<sup>59</sup> Tesis aislada número 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno<sup>60</sup>.

**4) Proporcionalidad en sentido estricto:** Consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental<sup>61</sup>.

Ahora bien, los pasos metodológicos generalmente del test de referencia generalmente se aplican con la finalidad de determinar si una disposición debe ser inaplicada, ya que contraviene algunos de los derechos fundamentales de defensa contemplados en la Constitución General.

Respecto del derecho fundamental de igualdad, consagrado en los artículos 1º y 14 constitucionales, debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Asimismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos.

<sup>60</sup> Tesis aislada número 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

<sup>61</sup> Tesis aislada número 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sin embargo, no toda diferencia introducida por el legislador es automáticamente indebida o ilegítima. Si bien en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Lo que está prohibido es trazar distinciones arbitrarias o discriminatorias.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Los pasos del test de igualdad se explicitan en las siguientes tesis jurisprudenciales: 2ª./J. 42/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, y 1ª./J. 55/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, sustentadas por la Segunda Sala y la Primera Sala, respectivamente, de rubros y textos siguientes: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBE OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA". Texto: La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Texto: La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

En la misma línea, la Corte Interamericana ha señalado que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.<sup>63</sup> De igual forma, ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser razonables, proporcionales y objetivas, en tanto que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.<sup>64</sup>

La Corte Interamericana ha argumentado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del *jus cogens*. Sobre él descansa el entramado jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.<sup>65</sup>

---

ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

<sup>63</sup> Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 211.

<sup>64</sup> Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 211.

<sup>65</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

En tal virtud, agrega la Corte Interamericana, dicho principio tiene un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; es un principio de derecho imperativo. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de:

- No introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias;
- Eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio;
- Combatir las prácticas de ese carácter, y
- Establecer otras normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana, una distinción normativa que carezca de justificación objetiva y razonable es discriminatoria.

De acuerdo con la propia Corte Interamericana, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos establecidos en el referido tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Lo anterior significa que no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación que apruebe.

Respecto del principio de igualdad en el orden jurídico nacional, la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia número 1a./J. 125/2017 (10a.)<sup>66</sup>,

---

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127, párr. 185.

<sup>66</sup> **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

intitulada **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**, ha determinado que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho o igualdad material en la configuración de las normas jurídicas).

El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

---

materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2015679; Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

No obstante lo anterior, la Primera Sala de la SCJN destaca que la Constitución General no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B).

Derivado de lo anterior, puede advertirse que este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: (1) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; y (2) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común.

En relación con la impugnación de alguna norma o acto concreto de autoridad relacionado con este principio constitucional, la SCJN ha diseñado un test para analizar si las disposiciones que integren algún cuerpo normativo contravienen este principio constitucional en su vertiente de igualdad ante la ley o en su manifestación específica de prohibición a la discriminación.

En este sentido, la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia número 1a./J. 44/2018 (10a.)<sup>67</sup>, de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA**

---

<sup>67</sup> "**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.**

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**" ha expuesto que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Respecto del tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las

---

impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017423; Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto — para confirmar la rigurosa necesidad de la medida — o uno ordinario —para confirmar su instrumentalidad—.

Implicando lo expuesto respecto del segundo paso metodológico que integra el test o escrutinio de igualdad citado, que al momento en que este se lleve a cabo, el operador jurídico respectivo debe aplicar los cuatro subprincipios del test de proporcionalidad, ya que se exige que su justificación sea objetiva y razonable; ello, atendiendo a la aplicación analógica de la jurisprudencia número 1a./J. 55/2006<sup>68</sup>, intitulada **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**, en la que la Primera Sala de la SCJN, estableció que cuando dicho Máximo Tribunal conoce de un caso en el

<sup>68</sup> **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 174247; Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella.

Ahora bien, en lo atinente a la intensidad del test que debe practicarse cuando se analiza la posible inconstitucionalidad de alguna norma, la Primera Sala de la SCJN, siguiendo los desarrollos de la jurisprudencia de la Tribunal Supremo de Estados Unidos relativa a la aplicación de la cláusula *equal protection*, prevista por la decimocuarta enmienda, ha establecido en la tesis aislada número 1a. CCCXII/2013 (10a.)<sup>69</sup>, de rubro "**INTENSIDAD**

<sup>69</sup> "**INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**", que existen dos niveles de análisis de constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso.

El primero debe realizarlo el operador jurídico en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera.

En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre alguna de las categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución General — origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas —, se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.

---

realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2004712; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1052; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Respecto de la manera en que debe practicarse el test de igualdad en su modalidad de escrutinio estricto, la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia número 1a./J. 87/2015 (10a.)<sup>70</sup>, intitulada **"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO"**, ha determinado que en virtud, de que la constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, ya que para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta, por ende, en primer lugar, el operador jurídico encargado de dicho análisis debe examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible.

En segundo lugar, debe analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos; y, por último, debe analizar si la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Respecto de los requisitos o presupuestos que deben de satisfacer los conceptos de violación esgrimidos por algún justiciable, en los que controvierta una contravención al derecho de igualdad, la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia número 1a./J. 47/2016 (10a.)<sup>71</sup>,

<sup>70</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2010595; Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo 1, página 109; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.

<sup>71</sup> **"IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.**

En la medida en que la definición conceptual del principio de igualdad formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, exige como requisito previo al juicio de igualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

de la voz **"IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO"**, determinó que para evitar que dichos agravios sean calificados de inoperantes, el impetrante debe proporcionar como carga de argumentación mínima un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio.

Lo anterior, ya que según lo establecido por la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia número 1a./J. 46/2016 (10a.)<sup>72</sup>, de la voz **"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO"**, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.

---

sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio. Así, si en los conceptos de violación no se proporciona dicho término de comparación, entonces deben calificarse como inoperantes, pues no existen los requisitos mínimos para atender a su causa de pedir."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2012603; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 439; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional, Común.

### <sup>72</sup> **"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.**

El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2012602; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 357; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional, Común.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Una vez razonado todo lo anterior, este Tribunal Electoral deberá analizar en primer término, si de una lectura exhaustiva de la demanda del actor se desprende que éste suministró dicho *tertium comparationis*, ya que sin él, dicho órgano jurisdiccional no contaría con un parámetro o medida, a partir de la cual podría juzgar si existe o no alguna discriminación, ya que el mismo constituye un presupuesto metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio.

En relación con lo anterior, se advierte del contenido de las demandas respectivas de los Partidos actores, que estos por un lado, suministraron las cifras que las comunidades indígenas del Estado de Morelos cobrarían a los interesados por la expedición de las constancias de autoadscripción calificada indígena, por el otro, manifestaron que algunas comunidades no establecieron la cantidad que debería de amortizarse por la expedición de la constancia y, por último, que en algunas comunidades el pago sería de naturaleza voluntaria, como se puede advertir del contenido de la tabla insertada en el apartado sexto del presente fallo, denominado "Agravios".

En esta tesitura, se advierte que el requisito de argumentación mínima que recayó sobre los Partidos actores, en lo referente a un asunto en que se alega una violación al principio constitucional de igualdad, establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN referida en líneas anteriores del presente epígrafe, ha sido satisfecho por lo que a continuación se llevará a cabo el test o escrutinio de igualdad, ya que fueron suministradas las diversas cifras que cobrarían las comunidades indígenas referidas en el Catálogo, por la expedición de la constancia de autoadscripción calificada como términos de comparación, para determinar si se contravino el principio de igualdad y, en caso afirmativo, los alcances de dicha contrariedad.

Ahora bien, en relación con la forma en que debe realizar el test de igualdad, según las jurisprudencias con números de identificación 2a./J.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

42/2010<sup>73</sup> y 1a./J. 44/2018 (10a.)<sup>74</sup>, de rubros **"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA"** y **"DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO"**, emitidas de forma correspondiente por la Segunda y Primera Sala de la SCJN, en la primera etapa del test citado, el operador jurídico debe determinar si las situaciones a comparar pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; esta etapa implica por ende, que se detecte la existencia de una injerencia en la prohibición del trato desigual, cuando la medida examinada trate de una manera diferente a dos destinatarios de un mismo derecho subjetivo en la misma o equivalente situación jurídica, ya que el principio de igualdad prohíbe *prima facie* este trato diverso, y como consecuencia, su constitucionalidad está sujeta a que se aporten razones que lo justifiquen en la siguiente etapa.

Por tanto, el primer criterio para analizar una norma o acto de autoridad a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a este derecho fundamental.

En la segunda etapa, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato se deberá analizar si las distinciones de trato son

---

<sup>73</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 164479; Tomo XXXI, Abril de 2010, página 427; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.

<sup>74</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017423; Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto – para confirmar la rigurosa necesidad de la medida – o uno ordinario – para confirmar su instrumentalidad.

Ahora bien, atendiendo a los términos de comparación suministrados por los Partidos actores, se advierte en primer término, que los ciudadanos que pretendan ser postulados a alguna candidatura indígena en alguna de las comunidades indígenas del Estado de Morelos se encuentran en la misma situación de hecho, ya que para que les sea expedida la constancia de autoadscripción calificada respectiva que les permita acreditar que forman parte de dichas comunidades, deben pagar diversas cantidades fijadas discrecionalmente por las mismas, como contraprestación respecto de la expedición de la constancia de mérito.

En este orden de ideas, este Tribunal Comicial advierte la existencia de una intervención o injerencia en una norma o posición adscrita *prima facie* al principio constitucional de prohibición de discriminación, ya que ha quedado constatado que mediante el acuerdo impugnado cuya constitucionalidad se examina, se estaría dando un trato diferenciado a los ciudadanos pertenecientes a las ciento noventa y dos comunidades indígenas, que tuvieran la intención de que sus autoridades les expidieran las constancias de autoadscripción calificada correspondientes, ya que no se les estaría cobrando la misma cuota por la prestación del mismo servicio, sino diversas cantidades fijadas discrecionalmente por cada una de las comunidades referidas.

En virtud de que ha quedado superada la primera etapa del test de igualdad, por ende, resulta procedente que se tome una determinación respecto de la intensidad del escrutinio que debe usarse en la segunda etapa de dicho test, es decir si se utilizará un escrutinio ordinario o estricto, atendiendo a si en dicho tratamiento desigualitario se encuentra vinculada con alguna de las categorías sospechosas a las que se hace referencia en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución General.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Derivado de que el tratamiento diferenciado operó respecto de las diversas cantidades que los ciudadanos interesados tendrían que pagar como contraprestación, por la prestación del servicio consistente en que alguna de las comunidades indígenas ubicadas en el Estado de Morelos a las que se hace referencia en el Catálogo, les expidiera la constancia de autoadscripción calificada respectiva para acreditar su calidad de persona indígenas perteneciente a una de este tipo de comunidades, resulta procedente aplicar un escrutinio intenso en la segunda fase del test de igualdad, ya que dicha diferencia se encuentra relacionada con la categoría sospechosa de origen étnico, a la que se hace referencia en el dispositivo constitucional citado en el párrafo anterior de la presente sentencia.

Una vez hecho lo anterior, se procede a practicar la primera parte de la segunda etapa del test de igualdad, en la que este Tribunal deberá determinar si el acuerdo impugnado obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que como se expuso con antelación en el presente fallo, las autoridades no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

Ello, atendiendo a que según el subprincipio de idoneidad, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, dicho subprincipio implica dos exigencias: la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida examinada.

Cuando se trata de la prohibición de trato desigual, estas dos exigencias deben ser aplicadas mediante las dos reglas argumentativas consistentes por un lado, en que si se aplica el escrutinio débil u ordinario, todo trato diferente debe tener algún grado de idoneidad para alcanzar un fin no prohibido por la Constitución General, y por el otro, en que si se aplica el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

escrutinio estricto, en esta todo trato diferente debe ser la medida más idónea para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso.

En relación con la finalidad u objetivo constitucionalmente válido, del contenido del segundo considerando del acuerdo impugnado se advierte, que el Consejo Estatal razonó que la finalidad u objeto de haber aprobado la actualización del Catálogo, fue el de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas ubicadas en el Estado de Morelos, según lo establecido en el ordinal 65, fracción III<sup>75</sup>, del Código Electoral, el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir respecto de sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de lo establecido tanto por la Constitución General como por la Local.

Para lo cual, los Consejos Distritales y Municipales, atendiendo a las atribuciones que les conceden los artículos 109, fracción IV<sup>76</sup>, y 110, fracción III<sup>77</sup>, del Código Electoral, tienen la obligación de practicar a las solicitudes de candidaturas indígenas, para revisar que a estas se les hubiera anexado el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y, en su caso, lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

---

<sup>75</sup> "Artículo \*65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

[...]

IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

[...]..."

<sup>76</sup> Artículo \*109.- Compete a los Consejos Distritales Electorales:

[...]

IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

[...]..."

<sup>77</sup> Artículo \*110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

[...]

III. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Lo anterior, ya que el arábigo 179 Bis, párrafo cuarto<sup>78</sup>, del Código Electoral, dispone que para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena los interesados deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Ahora bien, en relación con los derechos de las comunidades indígenas, resulta necesario señalar que atendiendo a lo señalado por los artículos 39 y 40 de la Constitución General, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano, por lo que todo poder público dimana de él y en su beneficio, siendo precisamente su voluntad constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

A lo que agrega el artículo 41, primer párrafo, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en las materias de su competencia, y por los de los Estados, en sus respectivos regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la misma Constitución General y las particulares de los Estados, las que se encuentran impedidas para contravenir las disposiciones de aquélla.

El contenido de estos postulados no es una mera declaración retórica de determinadas opciones políticas a cargo del Estado mexicano; por el

---

<sup>78</sup> "Artículo \*179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

[...]

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

[...].!]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

contrario, al tenor de lo instituido en el diverso 133 de la Constitución General, cuenta con pleno valor normativo, al tener el carácter de Ley Suprema de toda la Unión.

Por ello, esa formulación abstracta de reconocimiento consistente en que el poder radica en última instancia en el pueblo y se institucionaliza para su beneficio, por virtud del cual el Estado mexicano merece el calificativo de democrático, reviste el carácter de columna vertebral de todo el sistema constitucional, principio estructural que se encuentra desarrollado a lo largo de todo el articulado y que, además, impregna todo el texto constitucional y el resto del ordenamiento jurídico, el cual debe ser interpretado a la luz de estas declaraciones y de los valores que propugna, establecidos como ideales que una comunidad decide proponerse como los máximos objetivos de su ordenamiento jurídico, valores que si bien no se encuentran necesariamente explicitados como tales, su existencia resulta evidente del propio articulado, por lo que no pueden ser desconocidos.

La caracterización como República representativa y democrática, entonces, se despliega mediante el consentimiento fundacional de los gobernados como fuente última del poder, legitimando todo el orden de autoridades del Estado y todo el orden de prescripciones de derecho. Asimismo, implica la necesaria conexión entre el poder y los ciudadanos, principalmente, mediante la participación de los ciudadanos en la designación de quienes se ocupan de las tareas del Estado, a través de las instituciones clave del sistema, que normalmente tienen un carácter representativo.

Esto se encuentra claramente preceptuado cuando el artículo 41 de la Ley Fundamental ordena que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme las bases que incorpora el mismo numeral, entre otras, mediante el papel trascendental de los partidos políticos que, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como también organizan, articulan y



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

promueven la participación en la vida democrática de las distintas visiones y corrientes radicadas en el seno de la sociedad, contribuyendo así a la configuración de la representación nacional, razones por las cuales revisten el carácter de entidades de interés público, se les dota de ciertas garantías a los partidos de índole nacional para la debida consecución de sus fines y se ordena el establecimiento legal de ciertas cuestiones para el adecuado funcionamiento de los partidos y las contiendas electorales; a través, también, de la organización de las elecciones por un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, encargado de la función electoral, en la cual son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y, por último, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Acorde con lo anterior, los artículos 115 y 116 de la propia Constitución General imponen diversos deberes al régimen interior de las entidades federativas para garantizar el carácter democrático y representativo de la Nación, tales como la elección popular directa de los Ayuntamientos municipales, de los integrantes de las legislaturas locales y de los gobernadores, una adecuada representatividad de los órganos legislativos mediante una proporcionalidad entre número de Diputados y la población y el establecimiento de un sistema electoral mixto, atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Adicionalmente, la fracción IV del último dispositivo citado, incorpora una serie de garantías electorales que deben contemplarse en las Constituciones estatales y leyes electorales: elecciones mediante sufragio universal, libre y secreto y directo; ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades a través de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; organización de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

comicios y resolución de los conflictos que en los mismos pudieran surgir a cargo de autoridades autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones; establecimiento de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, fijándose los plazos legales para el desahogo de todas las instancias impugnativas, con base en el principio de definitividad; otorgamiento a los partidos políticos, de manera equitativa y conforme las disponibilidades presupuestales, de financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de las campañas electorales; acceso de los partidos a los medios de comunicación social en condiciones de equidad; fijación de criterios para determinar los límites a las erogaciones de los institutos políticos en sus campañas electorales, de los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, de los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de sus recursos y de las sanciones por el incumplimiento en estas materias; y la tipificación de delitos y la determinación de faltas en cuestiones electorales.

Lo mismo acontece en el caso del Distrito Federal, al prever el artículo 122, párrafos tercero, cuarto y sexto, apartados A, fracción II, C, base primera, fracciones I y V, inciso f) de la Constitución General, la elección periódica de los integrantes de su Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno mediante votación universal, libre, secreta y directa, y el imperativo de seguir los principios adoptados para los estados federados en el artículo 116, fracción IV del mismo ordenamiento, con excepción del relativo a la elección de los gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, dada la particularidad de sus instituciones y órganos de gobierno.

Con las disposiciones referidas, entre otras, es posible constatar que la Constitución General articula una serie de elementos que desarrollan y garantizan su carácter de República representativa y democrática, al plasmar en su articulado los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que unos comicios se consideren producto del ejercicio popular de la soberanía, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

que al estar elevados a rango constitucional tiene un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, sin que para prevalecer tengan que ser contemplados, detallados o desarrollados por las constituciones locales, el estatuto de gobierno del Distrito Federal o las leyes electorales correspondientes, porque lo importante es que tales principios se encuentran sostenidos en la Carta Magna, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, al tenor del artículo 133 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, una democracia sólo se constituye como tal si la sociedad política que la conforma se encuentra convenientemente diversificada y organizada para ello, por lo que el principio democrático también exige que opere como manifestación de la pluralidad de la población, de tal forma que puedan ser articuladas políticamente las distintas visiones y proyectos de Nación, dentro de los límites constitucionales, es decir, un régimen democrático conlleva un sistema que permite el planteamiento de distintas opciones (políticas, sociales, culturales, etcétera), pues se encuentra directamente relacionado con aquellas garantías individuales que protegen la libertad ideológica y la intimidad o el secreto voluntario de la misma, aspectos que se encuentran implícitamente reconocidos en los artículos 1o, primer párrafo, 6º, 7º y 24, primer párrafo, de la Constitución General.

Tradicionalmente, reconocido incluso por la Constitución General desde mil novecientos setenta y siete, esa función de organización de la diversidad ha tenido como sustento la individualidad misma de los ciudadanos, quienes en ejercicio de las libertades que les reconocen en los artículos 1º, 9 y 35, fracción III, de dicha Constitución, se encuentran en aptitud de asociarse para conformar partidos políticos o de afiliarse a los ya existentes, que, como se apuntó en párrafos anteriores, son las organizaciones encargadas ordinariamente de contribuir a la integración de la representación popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

En efecto, la evolución constitucional de México, entendida en el marco mundial que supone la corriente histórica del constitucionalismo moderno, permite afirmar que la democracia representativa parte de la idea de la autonomía de la persona, de la necesidad de asegurarle las mayores posibilidades de desarrollo individual en la vida social.

Por ello, no resulta extraño que la primera disposición de la Carta Magna se encuentre destinada a tutelar que en *"Los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"* (artículo 1o, primer párrafo), precepto que en conexión con el segundo enunciado del artículo 39 (*"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"*) y, principalmente, con los derechos individuales de corte fundamental garantizados en el capítulo Primero del Título Primero de la propia Constitución, así como con la proclamación de división de poderes contemplada en los artículos 49 (ámbito federal), 116, primer párrafo (ámbitos estatales) y, por remisión a éste último, 122, apartado H (ámbito del Distrito Federal), perfilan un Estado Constitucional Democrático de Derecho como forma de organización política, basada en un principio de igualdad formal y encaminada a garantizar la libertad y seguridad jurídica de los individuos frente a los poderes públicos, la cual se encuentra complementada con mecanismos tendentes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, con la previsión de diversos derechos de carácter social, como los contenidos en los artículos 3, 4, 25, 26, 27 y 123 del mismo ordenamiento, que comportan, en mayor o menor medida, una conducta positiva del aparato estatal en determinadas situaciones o relaciones jurídicas.

No obstante, en los últimos años se han producido diversas modificaciones normativas, tanto legales como de corte constitucional, con el propósito de impulsar acciones a cargo del Estado, a través de la Federación y de los estados, para revertir la problemática de la población indígena, que usualmente no había sido tomada en cuenta, de forma sistemática y ordenada, a efecto de que sea considerada, especialmente, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

individualidad misma de los sujetos componentes de estas culturas, esto es, su identidad personal, misma que depende de la propia identidad étnica o cultural del conglomerado al que pertenecen y de las particulares formas de organización social, política, cultural y económicas que tradicionalmente han adoptado.

La ley de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por la que se creó el Instituto Nacional Indigenista; las modificaciones aprobadas a los artículos 95, fracción III, 124, 128, fracción IV, 146, 154, 220 bis y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 72, fracción II, 165 bis, 171, 269, fracción IV, 285 bis, 290 y 296 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, publicadas el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno; las reformas constitucionales a los artículos 27 y 4, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el seis y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos; así como la expedición de nueva normatividad o la modificación de la existente, llevadas a cabo con posteridad, como efectivamente ocurrió con los artículos 35, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Diario Oficial de la Federación de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos); 15, fracción XIII, 45, fracción VII, 47, 58, fracción III, 59, 64 bis 1, 67, 78, 78 bis, fracción IV, 79, fracción X, y 158, fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente (trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis); 106 y 164 de la Ley Agraria (nueve de julio de mil novecientos noventa y tres); 1, fracciones III, IV y VIII, 13, 19 bis 4, y 33, fracción I, de la Ley Forestal (veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos); 7, fracción IV, 13, fracción I, 16, 20 y 38 de la Ley General de Educación (trece de julio de mil novecientos noventa y tres); 3, fracción VIII, 13, fracción X, 30 y 49, fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos (veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres); y 52 fracción V del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro), se enmarcan dentro de ese movimiento de reconocimiento y respeto a determinadas manifestaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

que caracterizan e identifican a los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

En este tenor se encuentra el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, así como el Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o, se reforma el artículo 2o, se deroga el párrafo primero del artículo 4o; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución General, de tres de agosto de dos mil uno y publicado el catorce del mismo mes y año.

El actual artículo 2 de la Constitución General, vigente desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve, tras declarar la unidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana, reconoce la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, identificados como aquellos que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan, total o parcialmente, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Conforme el precepto en cuestión, como criterio fundamental, aunque no único, las disposiciones sobre pueblos indígenas se aplican a quienes mantengan una conciencia sobre su identidad indígena.

A continuación se precisa que los pueblos indígenas se conforman por comunidades, entendiéndose por éstas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación, el cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El texto en cuestión manda que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se concrete en las constituciones y leyes de las entidades federativas, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, además de los principios generales recién anotados (conservación total o parcial de instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, conciencia de identidad indígena, conformación de unidades sociales, económicas y culturales, existencia de un territorio común y reconocimiento de autoridades propias con base en usos y costumbres).

Pese a la libertad que se confiere a las entidades federativas para desarrollar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, conforme las situaciones y aspiraciones de estos pueblos en cada entidad, el apartado A, del artículo 2º de la Constitución General les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre las que cabe destacar, para los efectos que interesan al presente asunto, las siguientes:

- a) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).
- b) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución General, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (fracción II).
- c) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (fracción III).

**d)** Autonomía para elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).

**e)** Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (fracción VIII).

En tanto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2o constitucional, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio se aplica a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; así como que la conciencia de su identidad indígena (o tribal) constituye un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio.

Así mismo, el instrumento internacional en cuestión, en lo que importa, prescribe lo siguiente:

**a)** La obligación de los Estados signatarios, por conducto de sus gobiernos, de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (artículo 2, apartado 1). En dicha acción deben incluirse medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2, apartado 2, inciso b)).

**b)** La adopción de las medidas especiales necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (artículo 4, apartado 1).

**c)** El respeto íntegro de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas, con motivo de la aplicación del convenio (artículo 5, inciso b)).

**d)** La consideración de las costumbres o derecho consuetudinario cuando se aplique a los pueblos interesados la legislación nacional (artículo 8, apartado 1).

**e)** El derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (artículo 8, apartado 2).

**f)** Tanto la consideración que debe efectuarse de las costumbres o derecho consuetudinario en la aplicación de la legislación nacional, como el derecho de conservación de tales costumbres y de sus instituciones, no pueden tener como efecto impedir a los miembros de los pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes (artículo 8, apartado 3).

**g)** La protección de los pueblos indígenas contra la violación de sus derechos y la aptitud jurídica de iniciar procedimientos legales, personalmente o por medio de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos (artículo 12).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Una interpretación sistemática y funcional de estas disposiciones, en conexión con el sistema democrático implementado en la Constitución General y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, aspectos a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, permite deducir que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de un reconocimiento consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se debe, entre otras causas, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, reconocimiento del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

En relación con esta cuestión, cabe referir que el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución General, establece el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, el cual se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2o, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución General; y,
2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2o, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución General).

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución General, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución General, la cual indica que *"la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"*, así como el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece *"la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, este Tribunal advierte que el Consejo Estatal emitió el acuerdo impugnado, con el fin inmediato de aprobar la actualización del Catálogo, en el cual se suministra a la ciudadanía en general, datos acerca de las comunidades indígenas ubicadas en el Estado de Morelos, relacionados con su localización, con la forma en que se suministró la información al IMPEPAC atinente a sus sistemas normativos, con el tipo de autoridad reconocida en la comunidad y la forma en que toman decisiones y acuerdos, así como los requisitos que se deben de cubrir para la expedición de las constancias de autoadscripción calificada y cantidad que se cobrara por la expedición de dicho documento; ello, con el objeto de cumplir con el fin mediato consistente en garantizar la autonomía de las comunidades indígenas para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En este orden de ideas, de conformidad con la *ratio decidendi* de la tesis aislada número 1a. CCLXV/2016 (10a.)<sup>79</sup>, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de la voz **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”**, se estima que tanto el fin inmediato como el mediato perseguidos por el Consejo Estatal al emitir el acuerdo impugnado, a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, constituyen objetivos o finalidades

---

<sup>79</sup> **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013143; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

constitucionalmente válidas e imperiosas, ya que el artículo 2, sexto párrafo, literal A, fracción III, de la Constitución General, establecen que los pueblos y las comunidades indígenas, en su calidad de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene derecho a la libre determinación, y la autonomía para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Una vez que este órgano jurisdiccional determinó que la finalidad perseguida por el Consejo Estatal mediante el acuerdo combatido, es constitucionalmente válida, debe enjuiciarse la medida adoptada por la autoridad responsable para contribuir a alcanzar dicha finalidad, según lo establecido en que se hace referencia en la tesis aislada número 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)<sup>80</sup>, dictada por la Primera Sala de la SCJN, de la voz **"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."**

Por lo cual, según el texto de la tesis aislada citada con antelación, la idoneidad de una medida adoptada por la autoridad responsable dependerá de que esta guarde una relación positiva de cualquier tipo con

<sup>80</sup> **"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."**

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013152; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

su finalidad, es decir, de que facilite su realización de algún modo, con independencia de su grado de eficacia, rapidez, plenitud y seguridad.

Ahora bien, como se aprecia del contenido del acuerdo impugnado, en virtud de que los funcionarios del IMPEPAC hicieron a los Ayudantes Municipales la entrega de las respectivas cédulas para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de tomas de decisión de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos, dichos Ayudantes remitieron la información solicitada, la cual contiene las cantidades que en su caso, las comunidades indígenas cobrarían a los ciudadanos interesados como contraprestación, por la expedición de la constancia de autoadscripción calificada, mediante la cual acreditarían que cumplieron con el requisito para poder ser postulado a una candidatura indígena, contemplado en el ordinal 179 Bis, párrafo cuarto<sup>81</sup>, del Código Electoral, consistente en acreditar su calidad de persona indígena.

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo Estatal autorizó de manera implícita que las comunidades indígenas ubicadas dentro del Estado de Morelos fijaran de manera discrecional las cuotas o tarifas, que en su caso, los ciudadanos interesados deberían de cubrir como contraprestación o retribución, para que dichas comunidades les expidieran las respectivas constancias de autoadscripción calificada.

En este orden de ideas, si bien es cierto, que el Consejo Estatal aprobó la actualización del Catálogo, para cumplir con fin mediato constitucionalmente válido consistente en garantizar la autonomía de las comunidades indígenas para elegir a las autoridades o representantes para

---

<sup>81</sup> "Artículo \*179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

[...]

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

[...].!]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sin embargo, se estima que la autorización tácita hecha por dicho Consejo, para que las comunidades de mérito pudieran fijar discrecional las cantidades que cobrarían como contraprestación o retribución, por la expedición de las constancias de autoadscripción calificada, no constituye un medio idóneo para alcanzar dicha finalidad, atendiendo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

En primer término, resulta pertinente referir que el artículo 2º, primer párrafo<sup>82</sup>, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos tributarios.

Por otro lado, el ordinal 20, primer párrafo<sup>83</sup>, del Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos tributarios y contribuciones especiales.

<sup>82</sup> Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos descentralizados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

<sup>83</sup> "Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Ahora bien, respecto del concepto de derechos tributarios, los dispositivos citados en los dos párrafos anteriores, así como el diverso artículo 1º, primer párrafo<sup>84</sup>, de la Ley Federal del Derechos, los definen como aquellas contribuciones establecidas en la legislación correspondiente por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Por otro lado, en la parte *in fine* de la jurisprudencia número P./J. 41/96<sup>85</sup>, de la voz **"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA**

---

funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios."

<sup>84</sup> "Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

[...]"

<sup>85</sup> **"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.**

Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**JURISPRUDENCIA.**”, el Pleno de la SCJN, definió a este tipo de contribuciones, según opinión avalada por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, como aquellas que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Ahora bien, en relación con las contribuciones, el artículo 31, fracción IV, constitucional consagra el principio de legalidad materia tributaria, el cual, según lo establecido por el Pleno de la SCJN en la tesis aislada número P. CXLVIII/97<sup>86</sup>, intitulada **“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO**

---

EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO”, Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como “las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público” (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 200083; Tomo IV, Julio de 1996, página 17; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional, Administrativa.

<sup>86</sup> **“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**

Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**DE RESERVA DE LEY.**”, requiere que el establecimiento de los tributos se practique por medio de la promulgación de una ley formal, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

En este sentido, el Pleno del Máximo Tribunal, estableció que para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, resultaba útil acudir al principio de reserva de ley, el cual que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con el de legalidad tributaria.

Posteriormente, se señaló en la tesis aislada citada, que la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. Apareciendo la primera, cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local, por lo cual, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes.

Por otro lado, la reserva relativa, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las

---

clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precitado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 197375; Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Administrativa, Constitucional.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa, por lo que en este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria.

Precisado lo anterior, el Pleno de la SCJN consideró que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

En este sentido, se advierte que mediante tal previsión constitucional se establece una reserva expresa a favor del legislador ordinario para erigir en torno a él el monopolio del llamado a contribuir para los gastos públicos, por lo cual, ningún ciudadano, a partir de dicho principio, puede en consecuencia ser obligado a soportar el cumplimiento de una obligación a título de tributo si la causa invocada para ello no se haya explicitada en una ley en sentido formal y material.

La reserva por tanto ha de comprender mucho más que el mero acto de creación o de enunciado escueto del tributo, ya que con ello no se sabría a partir de la ley, en qué casos habría de pagarse tal impuesto, quiénes deban pagarlo, cómo calcular su monto, en qué plazos ha de efectuarse su pago, etcétera, por lo tanto, la exigencia de que sea en ley en que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

establezca por una parte el tributo y además que sea ella la que defina cada uno de los elementos esenciales o estructurales del mismo, como son los sujetos, es decir quienes están obligados a su pago, en qué supuestos, cómo calcular el monto de la deuda tributaria, etcétera.

Derivado de lo anterior, de la fórmula utilizada por el constituyente para consagrar el principio de reserva de ley se desprende que el artículo 31 fracción IV, constitucional sólo vincula al legislador, es decir, no contiene mandatos a cumplir de modo inmediato sino sólo por él.

En este sentido, de no cumplir el legislador con tal encomienda no existe tributo alguno y, por ende, no hay posibilidad de que la Administración tributaria pueda concretar pretensión alguna de pago frente al gobernado. De ahí la afirmación de que dicha fracción sólo vincula al legislador.

Atendiendo a lo anteriormente razonado, el principio de reserva de ley consagrado por el artículo 31, fracción IV, constitucional rige respecto a todos los tipos de contribuciones, incluyendo por ende, a los derechos tributarios, los cuales tendrán necesariamente que hallar su nacimiento y la definición de sus elementos estructurales en ley.

Ahora bien, a través de la tesis aislada número 2a. CXLI/99<sup>87</sup>, de rubro **"CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO**

<sup>87</sup> **"CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO).**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, la hacienda de los Municipios se integra de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; precepto que interpretado en forma sistemática con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, donde se consagra el principio de legalidad tributaria, exige que toda contribución municipal, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, deban establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local. De ahí que el punto VII del acuerdo aprobado el 25 de enero de 1997 en la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, que establece la base y la tasa aplicables para el cálculo de los derechos para recibir el servicio consistente en el otorgamiento de licencias para construcción, transgrede lo dispuesto en los referidos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 192804; Tomo X, Diciembre de 1999, página 40478; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional Administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**DE VALLE DE BRAVO).**”, la Segunda Sala de la SCJN, estableció como criterio orientador, que las contribuciones municipales, incluyendo sus elementos esenciales —sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago— deben establecerse por la Legislatura local, mediante la promulgación de la ley respectiva, de conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, ambos de la Constitución General.

En esta tesitura, se advierte que la Constitución General establece una reserva de ley que habilita de manera privativa a las Legislaturas de las Entidades Federativas — norma de competencia<sup>88</sup> — para fijar los elementos esenciales de las contribuciones que integrara la hacienda municipal de los Ayuntamientos que integran cada uno de dichos Estados.

Conclusión que se ve corroborada, atendiendo al contenido de la tesis aislada con número 1a. CXI/2010<sup>89</sup>, emitida por la Primera Sala de la SCJN,

<sup>88</sup> Jordi Ferrer Beltrán denomina a este tipo de normas, como aquellas reglas que atribuyen a determinados individuos la capacidad de crear normas válidas (según el sistema de referencia) o de realizar actos jurídicos válidos; lo anterior, en la obra *“Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica.”*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 125 y 126.

<sup>89</sup> **“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

intitulada "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", en cuyo inciso g), se establece como principio de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Ahora bien, el artículo 163, fracción XVI<sup>90</sup>, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos establece que los Ayuntamientos

---

intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 163468; Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1213; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.

<sup>90</sup> "ARTICULO 163.- Los derechos por concepto de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos por funcionarios y empleados del Gobierno Municipal se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.- Legalización de firmas: \$400.00

II.- Certificaciones de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas: 400.00

III.- Certificaciones de estado regular: 400.00

IV.- Certificados a Ministros de las distintas sectas religiosas: 400.00

Si los Ministros no estuviesen autorizados para oficiar, se negará la certificación solicitada, pero se pagará por gastos administrativos la misma cuota.

V.- Certificados del estado de la cuenta del contribuyente por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda. 400.00

VI.- Certificado de "NO ADEUDO" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda 400.00

VII.- Certificado de "NO ADEUDO" por concepto de multas 400.00

VIII.- Certificado sobre productos de la propiedad raíz.

A.- Por un período no mayor de cinco años 400.00

B.- Por un período que no exceda de cinco años, por cada año excedente 100.00

IX.- Certificados de valor fiscal de predios:

A.- Los expedidos por las oficinas rentísticas o catastrales 500.00

B.- Los expedidos por las mismas oficinas para acreditar valores o antecedentes fiscales de un predio en años anteriores 500.00

En los casos comprendidos en este inciso se pagará además, por la búsqueda de datos para la expedición del certificado un derecho de: \$400.00.

X.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales: \$400.00

XI.- Copias certificadas de documentos en tamaño que no exceda de 35 centímetros de ancho, por plana: A.- A dos espacios \$400.00 B.- A un espacio 400.00 cv

XII.- Copias certificadas de documentos que excedan del tamaño indicado en la fracción anterior, por plana: A.- A dos espacios \$ 400.00 B.- A un espacio 500.00 XIII.- Duplicados autógrafos, al carbón de los documentos mencionados, en las Fracciones XI y XII, el 50% de las cuotas respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Municipales cobrarán la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.), por la prestación del servicio relativo a la expedición de cualquier certificación que se expida, a diferencia de las contenidas en sus fracciones anteriores —relacionadas con legalización de firmas, certificaciones de estado regular, certificaciones constitutivas de sociedad cooperativas, certificaciones fiscales y certificaciones por sentencias familiares—, de lo cual podría llegar a colegirse que dicha disposición habilita a las Asambleas Generales Comunitarias, en calidad de autoridades municipales, para el cobro de dicha cantidad por la prestación del servicio consistente en la expedición del acta original o de la copia certificada del documento que permita acreditar la autoadscripción calificada, a los que se hace referencia en los ordinales 163, fracción V<sup>91</sup>, 179, cuarto párrafo<sup>92</sup>, y 184, segundo párrafo<sup>93</sup>, del Código Electoral.

XV.- Copias certificadas de sentencias de divorcios: \$1,000.00

XVI.- Cualquiera otra certificación que se expida, distinta de las expresadas: \$500.00.

Para la legalización de firmas y expedición de certificaciones, certificados y copias de documentos comprendidos en las Fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos."

<sup>91</sup> "Artículo \*163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

[...]

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas, y

[...]..."

<sup>92</sup> Artículo \*179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

[...]

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

[...]

<sup>93</sup> "Artículo \*184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

[...]

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Sin embargo, atendiendo a una interpretación sistemática de los arábigos 4, fracción III<sup>94</sup> y 7 Bis, fracción III<sup>95</sup>, del Código Electoral, con el diverso ordinal 8, segundo párrafo, fracción II<sup>96</sup>, del Código Fiscal del Estado de Morelos, se desprende que las Asambleas Generales Comunitarias únicamente detentan la calidad de autoridades municipales para la deliberación y toma de decisiones de los municipios, pueblos y comunidades indígenas, mas no como autoridades fiscales y exactoras habilitadas para el cobro de derechos tributarios u otras contribuciones, ya que el último dispositivo citado, únicamente le confiere dicha calidad a los Presidentes Municipales, a los Regidores y a los Tesoreros Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por último, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha advertido que el artículo 184, tercer párrafo<sup>97</sup>, del Código Electoral, contiene una exención

<sup>94</sup> "Artículo \*4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

[...]

III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

[...]..."

<sup>95</sup> "Artículo \*7 Bis. Se reconoce en esta ley, los sistemas normativos indígenas como medio de organización y libre determinación de los municipios y comunidades indígenas, para el ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales y comunitarias por el régimen de sistemas normativos indígenas, donde los practican.

[...]

III. Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios, pueblos y comunidades indígenas en donde sus Sistemas Normativos Indígenas lo establezcan para elegir a sus autoridades y representantes.

[...]..."

<sup>96</sup> "Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

[...]..."

<sup>97</sup> "Artículo \*184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, de no estar sentenciado por los delitos de agresión sexual, violencia familiar, política contra las mujeres en razón de género o ser declarado deudor alimentario moroso;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;
- V. Tres fotografías tamaño infantil;
- VI. Currículum vitae;
- VII. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

tributaria que opera a favor de los ciudadanos interesados en ser postulados como candidatos, ya que dispone que la expedición de los documentos señalados en las fracciones II y IV del primer párrafo de dicho precepto, consistentes en copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil y la constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, será gratuita y las autoridades estatales y municipales darán facilidades a dichos ciudadanos en el trámite de estas solicitudes.

Ahora bien, a diferencia de lo dispuesto en el tercer párrafo del arábigo 184, del Código Electoral, su segundo párrafo, no establece que la Asamblea General Comunitaria expida de forma gratuita el acta original o la copia certificada del documento mediante el cual se acredite la autoadscripción calificada, de lo que se podría llegar a concluir que dicha porción normativa habilita de manera implícita a este tipo de Asambleas, para fijar de manera discrecional la cantidad que se cobrara por la prestación del servicio consistente en la expedición de dicho documento.

Sin embargo, la disposición contenida en el arábigo 184, segundo párrafo, del Código Electoral, no admite un tipo de interpretación como la referida en el párrafo anterior, ya que esta contravendría el principio de legalidad en materia tributaria, en su modalidad de reserva de ley, contemplado en el artículo 31, fracción IV, constitucional; ello, atendiendo a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia con registro digital 232796<sup>98</sup>, emitida por el

---

VIII. No estar sentenciado como agresor sexual;

IX. No estar sancionado por violencia familiar, y

X. No encontrarse en el Registro Nacional o Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes."

<sup>98</sup> "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipal en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Pleno de la SCJN, de la voz **“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.”**, así como al contenido de la tesis aislada número VI.1o.A.147 A<sup>99</sup>, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, intitulada **“DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR LAS CUOTAS QUE SE PAGARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.”**.

Lo precedente, ya que Nuestro Máximo Tribunal ha fijado como criterio que para que una contribución municipal cumpla con el principio de legalidad tributaria, consagrado en el precepto constitucional citado, esta debe establecerse en una ley emanada de la Legislatura Local, en la que se incluyan sus elementos esenciales —sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago—, por lo cual, resulta claro que las Asambleas Generales Comunitarias no se encuentran habilitadas para fijar discrecionalmente las cantidades que deben cobrarse por la expedición de la constancias de autoadscripción

---

validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época; Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1213; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional, Administrativa.

<sup>99</sup> **“DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR LAS CUOTAS QUE SE PAGARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que una contribución municipal cumpla con el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, debe establecerse en una ley emanada de la Legislatura Local, y no por una autoridad administrativa; principio que es transgredido por el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal de dos mil tres, en virtud de que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que, a propuesta del consejo directivo, fije las cuotas que se pagarán por los derechos por servicios de rastro en Industrial de Abasto Puebla o en lugares autorizados, siendo que dicho elemento lo debió fijar el propio Congreso Local y no autorizar para que lo haga un órgano administrativo.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 182851; Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 956; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

calificada, ni para practicar algún cobro por dicha expedición, ya que la realización de dicha actividad no fue determinada como un derecho tributario en la Ley General de Hacienda Municipal ni en el Código Electoral.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autorización hecha por el Consejo Estatal mediante la aprobación del acuerdo impugnado, para que las comunidades indígenas del Estado de Morelos pudieran fijar de manera discrecional las cantidades que cobrarían como contraprestación o retribución, por la expedición de del documento mediante el cual acreditará la autoadscripción calificada, constituye un medio inidóneo para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida perseguida por el Consejo Estatal con la emisión del acuerdo impugnado, ya que se estima que una finalidad establecida en el texto constitucional no podría cumplirse a través de un medio constitucionalmente prohibido.

Ello, debido a que dichas comunidades no se encuentran habilitadas por alguna norma que establezca a su favor alguna reserva de ley, para el establecimiento de un derecho tributario, a través del cual pudieran exigir en calidad de autoridades tributarias el pago de alguna cantidad fijada discrecionalmente, por la prestación del servicio consistente en la expedición del documento de referencia, lo cual contraviene el principio de legalidad tributaria; lo anterior, ya que como se explicó con antelación, del ordinal 115, fracción IV, constitucional, se desprende que las contribuciones municipales deben establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local.

En este orden de ideas, se advierte que el Consejo Estatal se extralimitó en sus atribuciones legales, al haber autorizado de manera implícita que las comunidades indígenas establecieran de forma discrecional las cuotas o tarifas que cobrarían por la expedición del documento para la acreditación de la autoadscripción calificada, ya que la Constitución General no establece en favor de los Institutos Electorales locales una reserva de ley, que los habilite para imponer derechos tributarios que las comunidades

indígenas puedan cobrar por la expedición de dicha constancia o delegar dicha atribución en este tipo de comunidades.

Razonamiento que, en opinión de este Tribunal de instancia, se ve corroborado, de conformidad con la *ratio decidendi* de la tesis aislada número 2a. V/2025 (11a.)<sup>100</sup>, de rubro **"LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA**

---

<sup>100</sup> **"LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

Hechos: En un juicio de derecho indígena, una Agencia Municipal demandó al Municipio al que territorialmente pertenece la entrega de determinados recursos federales del ejercicio fiscal 2022 y subsecuentes, así como su administración directa. La actora obtuvo sentencia favorable para que el Municipio le entregara las partidas presupuestales correspondientes. En el amparo directo promovido por el Municipio demandado, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la entrega de una parte del presupuesto del Municipio a dicha Agencia, para que lo administre en forma directa, compromete la libre hacienda municipal tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. La Agencia Municipal interpuso recurso de revisión y durante su trámite sobrevino el decreto que reformó el artículo 2o. constitucional, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe invasión a la hacienda municipal cuando alguna comunidad indígena o afromexicana asentada en el territorio en el que ejerce su gobierno algún Ayuntamiento, le demanda la entrega de recursos presupuestales para administrarlos directamente.

Justificación: Con la reforma constitucional referida se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con capacidad para administrar directamente asignaciones presupuestales. El artículo 2o., apartado B, fracción XV, párrafo segundo, constitucional, establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y las comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Por su parte, en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto mencionado se vinculó al Congreso de la Unión para que en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor, expidiera la ley general de la materia y armonizara el marco jurídico correspondiente. También se ordenó al Poder Ejecutivo Federal realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, y a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, efectuar las adecuaciones normativas que aseguren la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Por tanto, mientras el Congreso de la Unión no expida la legislación general, este deber se sustituye con la asignación de los recursos que la Cámara de Diputados determine anualmente en ejercicio de las facultades que en materia de programación del gasto público le corresponden, y conforme a los montos que se establezcan en el presupuesto de egresos de la Federación respectivo, en beneficio directo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Como el artículo 2o. constitucional no especifica qué tipo de recursos son los que podrán administrar directamente dichos pueblos y comunidades, ni cómo serán etiquetados, calendarizados y fiscalizados, entre otras cuestiones, el manejo de tales aspectos –mientras no se expida la legislación general– es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal, quien durante el ejercicio fiscal de 2025 ya se ha hecho cargo de instrumentar los procedimientos para dispersar los recursos respectivos, pues las evidentes necesidades económicas de esos sectores de la población no pueden quedar a expensas de la actividad del legislador secundario."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2030944; Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 865; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**”, en la cual, la Segunda Sala de la SCJN, estableció que con la reforma constitucional al precepto constitucional de mérito, se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con capacidad para administrar directamente asignaciones presupuestales, por lo cual, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y las comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Lo anterior, ya que el artículo 2º, apartado B, fracción XV, párrafo segundo, de la Constitución General, únicamente le concede a las comunidades indígenas la facultad para administrar directamente asignaciones presupuestales, que hayan sido establecidas mediante las partidas específicas que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, hubiera aprobado en sus respectivos presupuestos de egresos, más no para establecer de manera discrecional derechos tributarios u otras contribuciones cuyo cobro pudiera ser exigido por dichas comunidades.

En este orden de ideas, se advierte que la facultad que autoriza a las comunidades indígenas para administrar directamente las asignaciones presupuestales que se aprueben en su favor en los respectivos presupuestos de egresos, aprobados por diversos ordenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, constituye una atribución constitucional de carácter financiero y no una norma de competencia que establece una reserva legal, a favor de dichas comunidades para la creación de contribuciones y la fijación de sus respectivos elementos esenciales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Atendiendo a lo anterior, el agravio hecho valer por los Partidos actores resulta **fundado**, ya que la aprobación de la actualización del Catálogo mediante el acuerdo impugnado no supera la segunda grada del test de proporcionalidad, consistente en que el medio a través del cual la autoridad que emitió el acto de autoridad controvertido, sea idóneo para alcanzar una finalidad constitucionalmente válida, de conformidad con la *ratio decidendi* de la tesis aislada hace referencia en la tesis aislada número 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)<sup>101</sup>, dictada por la Primera Sala de la SCJN, de la voz "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**"; ello, ya que como se razonó con antelación, el medio consistente en haber autorizado a las comunidades indígenas del Estado de Morelos que establecieran de manera discrecional las cantidades que cobrarían por la prestación del servicio de expedición de los documentos para acreditar la autoadscripción calificada que, en su caso, solicitaran los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura indígena, se encuentra prohibido de forma implícita en el texto constitucional.

Siendo pertinente aclarar en este punto, que la aplicación de las gradas o subprincipios del test de proporcionalidad constituye un proceso sucesivo y escalonado, por lo cual, si este Tribunal advierte que el medio utilizado por una autoridad legislativa o administrativa no es idóneo para alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, por ende, debe declararse inconstitucional la medida legislativa o en su caso, revocar el acto

---

<sup>101</sup> "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013152; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

administrativo concreto impugnado, sin que por consiguiente, resulte necesario que practique el examen de la demás gradas del test de proporcionalidad referentes a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto del acuerdo impugnado, a las que se hace referencia en las tesis aisladas con números de identificación respectivas 1a. CCLXX/2016 (10a.)<sup>102</sup> y 1a. CCLXXII/2016 (10a.)<sup>103</sup>, ambas emitidas por la

### <sup>102</sup> "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013154; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.

### <sup>103</sup> "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013143; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.



Primera Sala de la SCJN, de rubros correspondientes **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”** y **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**.

Derivado de lo anterior, resulta necesario **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos que se precisarán en el siguiente acápite del presente fallo.

Respecto del segundo agravio hecho valer por los Partidos actores, puede advertirse que dichos Partidos alegan la violación del principio constitucional de certeza o seguridad jurídica, por lo cual, al igual que respecto del primer concepto de violación, resulta necesario aplicar el test de proporcionalidad, según la metodología contemplada en la tesis aislada número 1a. CCLXIII/2016 (10a.)<sup>104</sup>, dictada por la Primera Sala de la SCJN, de la voz **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**, por lo cual, en una primera etapa, debe determinarse si la

<sup>104</sup> **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013156; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

norma o acto de autoridad impugnado incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión, es decir, debe adscribirse un derecho subjetivo o posición normativa al núcleo esencial de algún derecho fundamental o principio constitucional, para de manera posterior en una segunda etapa, deben aplicarse las cuatro gradas del Test citado que se precisan enseguida:

**1) Finalidad constitucionalmente válida:** Consistente en identificar los fines que persigue el legislador con la medida; es decir, presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

Los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>105</sup>.

**2) Idoneidad:** Debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. La idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas<sup>106</sup>.

**3) Necesidad:** Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo

<sup>105</sup> Tesis aislada número 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

<sup>106</sup> Tesis aislada número 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno<sup>107</sup>.

**4) Proporcionalidad en sentido estricto:** Consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone el acto de autoridad o la medida legislativa examinada —en este caso un acto administrativo concreto—, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental<sup>108</sup>.

Ahora bien, los pasos metodológicos generalmente del test de referencia generalmente se aplican con la finalidad de determinar si una disposición

<sup>107</sup> Tesis aislada número 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

<sup>108</sup> Tesis aislada número 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

debe ser inaplicada, ya que contraviene algunos de los derechos fundamentales de defensa contemplados en la Constitución General.

En relación con el principio de certeza jurídica, cabe señalar que la Sala Superior ha señalado en diversas ocasiones que dicho principio consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Conforme con el principio de certeza, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas.

Es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

Ahora bien, en relación con el contenido esencial del principio constitucional de seguridad jurídica, la jurisprudencia número 2a./J. 144/2006<sup>109</sup>, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**", ha establecido que la misma, contemplada en el artículo 16 constitucional, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo; lo anterior, corrobora que es innecesario que

<sup>109</sup> "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**"

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 174094; Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, se advierte que los derechos de seguridad jurídica son tal vez los que más clara relación guardan con el concepto de Estado de derecho en sentido formal, el cual, puede conceptualizarse como el conjunto de "reglas del juego" —de carácter fundamentalmente procedimental— que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y, lo que quizá sea todavía más importante para la materia de los derechos fundamentales, en su relación con los ciudadanos.

Se trata del concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley o, más en general, a las normas jurídicas.

En este orden de ideas, la noción de "Estado de derecho", es la que tiene que ver con la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento: los requisitos que deben observar las autoridades para molestar a una persona, la competencia limitada y/o exclusiva de cada nivel de gobierno, la imposibilidad de aplicar hacia el pasado las nuevas leyes, las reglas de carácter procesal para privar a una persona de su libertad, y así por el estilo.

Por tanto, la sujeción de los órganos públicos a la ley se concreta en el principio de mera legalidad, el cual es distinto al principio de estricta legalidad según el cual las autoridades no solamente deben de acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos — incluyendo los propios actos legislativos estén subordinados a los derechos fundamentales—.

La seguridad jurídica, por tanto, se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

"reglas del juego", con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el propio Estado.

Atendiendo a lo anterior, se aprecia que son dos las dimensiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica: una que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas, y otra que está referida al funcionamiento de los poderes públicos. A la primera Antonio Pérez Luño<sup>110</sup> ha llamado a la primera "corrección estructural" y a la segunda "corrección funcional".

En efecto, la seguridad jurídica busca que la estructura del ordenamiento sea correcta y que también lo sea su funcionamiento-

Por consiguiente, la corrección estructural se concreta en una serie de principios que están presentes en casi todos los ordenamientos jurídicos democráticos.

Según el autor citado con antelación, entre esos principios encontramos los siguientes:

**1. *Lege promulgata*.** Principio según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada; es decir, tiene que haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades que se establezcan en cada caso.

La promulgación en los Estados modernos presupone el carácter escrito del derecho, lo que permite la inclusión de las normas en publicaciones oficiales, así como su recopilación en códigos, leyes, tratados, reglamentos, etcétera.

Sobra decir que un sistema de derecho escrito permite contar con mayores niveles de seguridad que un sistema de derecho consuetudinario, puesto que al estar fijadas en un texto las normas que rigen en una sociedad es más fácil que sean conocidas y aplicadas por sus destinatarios.

---

<sup>110</sup> Pérez Luno, Antonio E., "La seguridad jurídica", Ariel, 4ª Edición, Barcelona, 1991, pp. 23 y ss.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

2. *Lege manifesta*. Fundamento según el cual las leyes deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados. Así, sería contrario a la seguridad jurídica el establecer tipos penales abiertos o en blanco, que son aquellos en los que la acción que se quiere sancionar no está claramente definida en el texto, ni se establecen con precisión las consecuencias jurídicas por realizarla.

3. *Lege plena*. Principio según el cual las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo; todos los actos o conductas que no estén jurídicamente previstos (por ejemplo la determinación del lado por el que se debe subir una persona a la bicicleta o la forma correcta de ponerse los calcetines) no pueden tener consecuencias jurídicas que nos afecten.

Esto se logra mediante el establecimiento de un sistema de fuentes del derecho a través del cual se determina qué normas forman parte del ordenamiento jurídico y los pasos que son necesarios para modificar o derogar esas normas.

Solamente con base en alguna de las normas pertenecientes al sistema jurídico un juez o una autoridad administrativa nos podrá imponer, llegado el caso, algún tipo de consecuencia jurídica por nuestra conducta.

4. *Lege stricta*. Principio que establece algunas áreas de la conducta pueden ser reguladas solamente mediante cierto tipo de normas. Por ejemplo, en el caso de bienes jurídicos de gran importancia, el texto constitucional puede establecer que sólo pueden ser afectados mediante una ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de que tales bienes sean regulados por otras fuentes del derecho o por sujetos distintos al Poder Legislativo. Es lo que sucede en los países democráticos con la materia penal o con la materia tributaria, en las cuales las Constituciones suelen establecer lo que se llama una "reserva de ley" conforme a la cual solamente el legislador puede establecer los tipos penales y sus consecuencias jurídicas o determinar los elementos esenciales de los tributos que debemos pagar para el sostenimiento del gasto público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

5. *Lege previa*. Fundamento según el cual las leyes solamente pueden regir hacia el futuro, haciendo con ello posible que las consecuencias jurídicas de nuestra conducta sean previsibles en la medida en que podamos saber que estarán regidas bajo las actuales reglas del juego y no bajo las reglas que en un momento posterior pudieran dictarse. Este principio se materializa en la prohibición de aplicar retroactivamente la ley.

6. *Lege perpetua*. Principio que establece que los ordenamientos jurídicos deben ser lo más estables que sea posible a fin de que las personas puedan conocerlos y ajustar su conducta a lo que establezcan.

Si un ordenamiento es muy volátil lo más seguro es que cueste mucho alcanzar un conocimiento general de sus normas, de manera que la posibilidad de incumplirlo se incrementará sustancialmente.

Como se puede apreciar, los principios que se acaban de enumerar no tienen sentido por sí solos, es decir, para que en verdad puedan estar al servicio de la seguridad jurídica, es necesario que todos ellos, sin excepción, estén presentes en un ordenamiento jurídico determinado.

Ahora bien, los principios mencionados corresponden, decíamos, a la dimensión de la corrección estructural. Por lo que hace a la corrección funcional, la seguridad jurídica exige que podamos garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades.

Esta segunda vertiente o dimensión de la seguridad jurídica se traduce: **a)** en la presunción de conocimiento del derecho y en la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo, y **b)** en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual estos poderes solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por una norma jurídica.

A través de los dos subprincipios que se acaban de mencionar se busca evitar que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho aduciendo que no conocían las obligaciones que las normas les imponen,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

así como impedir la arbitrariedad de los poderes públicos al sujetarlos a una serie de reglas que se integran en un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar cualquier transgresión por parte de las autoridades al ámbito de competencias que tienen jurídicamente establecido.

Respecto de la corrección funcional del principio de seguridad jurídica, en la tesis aislada número IV.2o.A.51 K (10a.)<sup>111</sup>, de rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**", el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, nos ilustra que del artículo 16, primer párrafo, constitucional, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica,

**<sup>111</sup> "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2005766; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Constitucional, Común



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Ahora bien, del contenido de los escritos de demanda respectivos, se advierte que los Partidos actores alegaron por conducto de sus Representantes respectivos, que se imponía una carga desproporcionada en perjuicio de los ciudadanos interesados en ser postulados a una candidatura indígena, ya que el Consejo Estatal no estableció en la actualización del Catálogo, parámetros claros, uniformes y objetivos respecto de los requisitos para la expedición de las constancias de autoadscripción calificada, ya que dicho Consejo autorizó que cada una de las comunidades indígenas pertenecientes al Estado de Morelos establecieran de manera discrecional los documentos que deberían de presentar los ciudadanos interesados en que alguna de las mismas, les expidieran la constancia de referencia, tal y como se aprecia del cuadro contenido en las demandas respectivas, insertado en el apartado de "Agravios" del presente fallo, de cuyo contenido se advierte como botón de muestra, que las comunidades indígenas establecieron como requisitos la presentación de determinados documentos — credencial para votar, CURP, comprobantes de domicilio con cierta antigüedad, entre otros— o la realización de diversas actividades relacionadas con sus usos y costumbres.

Atendiendo a lo alegado por los Partidos actores, este Tribunal Comicial advierte que el acuerdo impugnado mediante el cual se aprobó la actualización del Catálogo tiene el potencial de contravenir el principio de seguridad jurídica, en su modalidad de *lege previa*, así como el principio de igualdad —cuyo núcleo esencial y manifestaciones específicas han sido señaladas en párrafos anteriores del presente fallo—, ya que los Partidos actores alegaron por conducto de sus Representantes respectivos, que se imponía una carga desproporcionada en perjuicio de los ciudadanos interesados en ser postulados a una candidatura indígena, al no establecerse en el Catálogo parámetros claros, uniformes y objetivos respecto de la expedición de las constancias de autoadscripción calificada.

Asimismo, el acuerdo impugnado también constituye una intervención o injerencia en una norma o posición adscrita *prima facie* al principio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

constitucional de prohibición de discriminación — cuyo contenido esencial ha sido descrito en párrafos anteriores del presente fallo—, ya que se estaría dando un trato diferenciado a los ciudadanos pertenecientes a alguna de las comunidades indígenas ubicadas en el Estado de Morelos, que tuvieran la intención de que sus autoridades les expidieran las constancias de autoadscripción calificada correspondientes, ya que como se aprecia de los datos suministrados en la actualización del Catálogo, cada una de dichas comunidades estableció de manera discrecional los documentos que requerirían presentar como requisito para que pudiera expedírseles el documento de acreditación de la autoadscripción calificada.

En relación con la finalidad u objetivo constitucionalmente válido, del contenido del segundo considerando del acuerdo impugnado se advierte, al igual que lo expuesto en relación con el primer agravio esgrimido por los Partidos actores, que el Consejo Estatal razonó que la finalidad u objeto de haber aprobado el Catálogo, fue el de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas ubicadas en el Estado de Morelos, según lo establecido en el ordinal 65, fracción III<sup>112</sup>, del Código Electoral, el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir respecto de sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de lo establecido tanto por la Constitución General como por la Local.

Para lo cual, los Consejos Distritales y Municipales, atendiendo a las atribuciones que les conceden los artículos 109, fracción IV<sup>113</sup>, y 110,

---

<sup>112</sup> "Artículo \*65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

[...]

IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

[...]..."

<sup>113</sup> Artículo \*109.- Compete a los Consejos Distritales Electorales:

[...]

IV. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

fracción III<sup>114</sup>, del Código Electoral, tienen la obligación de practicar a las solicitudes de candidaturas indígenas, para que revisar a que a estas se les hubiera anexado el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y, en su caso, lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

Lo anterior, ya que el arábigo 179 Bis, párrafo cuarto <sup>115</sup>, del Código Electoral, dispone que para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena los interesados deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con la *ratio decidendi* de la tesis aislada número 1a. CCLXV/2016 (10a.)<sup>116</sup>, emitida por la Primera Sala de la

---

<sup>114</sup> Artículo \*110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

[...]

III. Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;

[...]..."

<sup>115</sup> "Artículo \*179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

[...]

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

[...]...!

<sup>116</sup> "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

SCJN, de la voz **"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."**, se estima que tanto el fin inmediato como el mediato perseguidos por el Consejo Estatal al emitir el acuerdo impugnado, a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, constituyen objetivos o finalidades constitucionalmente válidas e imperiosas, ya que el artículo 2, sexto párrafo, literal A, fracción III, de la Constitución General, establecen que los pueblos y las comunidades indígenas, en su calidad de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene derecho a la libre determinación, y la autonomía para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Una vez que este órgano jurisdiccional determinó que la finalidad perseguida por el Consejo Estatal mediante el acuerdo combatido, es constitucionalmente válida, debe enjuiciarse la medida adoptada por la autoridad responsable para contribuir a alcanzar dicha finalidad, según lo establecido en que se hace referencia en la tesis aislada número 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)<sup>117</sup>, dictada por la Primera Sala de la SCJN, de la voz

---

bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013143; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.

<sup>117</sup> **"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

### "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

Por lo cual, según el texto de la tesis aislada citada con antelación, se procede a practicar la segunda etapa del test de proporcionalidad en la que este Tribunal deberá determinar si las medidas o medios de los que se valió la autoridad responsable guardan una relación positiva de cualquier tipo con el fin constitucionalmente válido, es decir, de que facilite su realización de algún modo, con independencia de su grado de eficacia, rapidez, plenitud y seguridad.

Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores del presente fallo, del contenido del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo Estatal aprobó el Catálogo mediante el acuerdo impugnado, con el fin inmediato de suministrar a la ciudadanía en general, datos acerca de las comunidades indígenas ubicadas en el Estado de Morelos, relacionados con su localización, con la forma en que se suministró la información al IMPEPAC atinente a sus sistemas normativos, con el tipo de autoridad reconocida en la comunidad y la forma en que toman decisiones y acuerdos, así como los documentos que se deben de presentar como requisito para la expedición de las constancias de autoadscripción calificada y la cantidad que cobrarán por la expedición de dicho documento; ello, con el objeto de cumplir con el fin mediato consistente en garantizar la autonomía de las comunidades indígenas para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo Estatal autorizó de manera implícita que las comunidades indígenas ubicadas dentro del Estado de Morelos establecieran de manera

---

vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013152; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

discrecional los documentos que los ciudadanos interesados a ser postulados a una candidatura indígena, deberían de presentar como requisitos para que dichas comunidades les expidiera el documento para acreditar la autoadscripción calificada.

Ahora bien, del contenido del Catálogo se advierte que el mismo contiene información recabada por funcionarios del IMPEPAC, respecto de las comunidades indígenas ubicadas en el Estado de Morelos, atinente a los siguientes rubros:

- a)** Datos de identificación y localización de las comunidades indígenas integrantes del Estado de Morelos: nombre del Municipio y Grupo Étnico al que pertenece, nombre y lenguaje que se habla en la comunidad, número de población en la comunidad y si en la comunidad existen personas que hablen el idioma español;
- b)** Datos relacionados con la forma en la que se obtuvo la información: nombre de la persona que suministró la información y el cargo que detenta en la comunidad, y el tipo de documento mediante el cual se suministró la información (llenado de cédula, oficio de autoridad representativa y acta de asamblea);
- c)** Datos relacionados con el Sistema de cargos en la comunidad: Tipos de autoridad reconocidas en la comunidad (Ayudante Municipal y Comisariado Ejidal), formas de elección, tiempo de duración en el cargo, edad a partir de la cual se ejerce el cargo, si las mujeres participan en los cargos y si existen las figuras de revocación de mandato y de reelección;
- d)** Datos sobre la forma en que toman decisiones y acuerdos en las comunidades: Tipo de autoridad comunitaria con poder decisorio, formas o modalidades para practicar las convocatorias y las formalidades que deben de contener las actas mediante las cuales se documenten las sesiones; y
- e)** Datos sobre autoadscripción calificada: si fueron expedidas constancias de autoadscripción calificada durante el proceso electoral 2023-2024,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

autoridad que expediría la constancia respectiva durante el proceso electoral que dará inicio en la presente anualidad, requisitos que se deben de cubrir para la expedición de la constancia y cantidad que se cobrará por la expedición del servicio.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Comicial estima que el acuerdo impugnado supera la grada del subprincipio de idoneidad, ya que la información contenida en el Catálogo facilita a los ciudadanos interesados en ser postulados a una candidatura indígena, consultar los requisitos que deben cumplir para que les sea expedida la constancia de autoadscripción calificada, así como la autoridad municipal o comunitaria habilitada para su expedición y el costo que habrá de irrogarse para dicho menester.

Una vez que se ha arribado a la conclusión de que el tratamiento diferenciado fomenta un objetivo constitucionalmente legítimo y que el mismo es idóneo para alcanzarlo, es necesario analizar si se respecta el subprincipio de necesidad, el cual establece que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado; ello, de conformidad con la *ratio decidendi* de la tesis aislada número 1a. CCLXX/2016 (10a.)<sup>118</sup>, dictada por la Primera Sala de la SCJN,

---

<sup>118</sup> "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

intitulada **"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."**

Se trata, entonces, de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, comparación en la cual se analiza en primer término, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo y, en segundo término, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental.

Por lo cual, la mayor idoneidad de un medio alternativo no es de por sí un dato que implique la carencia de necesidad de la medida legislativa, ya que para tal efecto es imprescindible, además, que el medio alternativo supere la segunda exigencia del subprincipio de necesidad, es decir, que intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental.

Cuando se trata de la prohibición de trato desigual o prohibición a un trato discriminatorio, el principio de necesidad debe ser aplicado mediante las siguientes reglas argumentativas: por un lado, si se aplica el escrutinio estricto, para que un trato diferente sea necesario, no debe existir ninguna medida alternativa que revista la misma idónea para alcanzar el objetivo constitucionalmente imperioso y que no implique una injerencia en los principios de seguridad jurídica e igualdad o implique una injerencia de menor grado; y por el otro, si se aplica el escrutinio débil u ordinario, para que un trato diferente sea necesario, no debe existir ninguna medida alternativa que revista una idoneidad equivalente o mayor para fomentar el fin legítimo, y que no implique una injerencia en el principio de igualdad o implique una injerencia de menor grado.

Ahora bien, como prolegómenos al análisis del subprincipio de necesidad, cabe referir que la Sala Superior mediante la ejecutoria<sup>119</sup> dictada en el expediente número **SUP-RAP-726/2017** y acumulados — integrante de las

---

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013154; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.

<sup>119</sup> Ejecutoria consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-726-2017>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia número 3/2023<sup>120</sup>, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA."**—, determinó modificar un acuerdo del Consejo General del INE relativo al proceso electoral 2017-2018 para que, entre otras cuestiones, en la etapa de registro de candidaturas, tratándose de los supuestos de la acción afirmativa indígena, los partidos políticos adjuntaran a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que las personas que aspiran a una candidatura acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.

Ello, en virtud de que se indicó que la efectividad de la acción afirmativa indígena, también debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no indígenas se quisieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos que,

<sup>120</sup> **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima."

Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 23, 24, y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

constitucional y convencionalmente, solamente correspondieran a los pueblos y comunidades indígenas, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

Por tanto, la Sala Superior consideró que era necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Así, se determinó que la autoadscripción calificada, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, pudiendo tener dicho vínculo efectivo, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, las cuales se deben dar en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito por el que pretenda ser postulada:

- ✓ Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales.
- ✓ Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.
- ✓ Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Lo anterior, a fin de garantizar que las personas ciudadanas en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Así, se comenzaron a orientar reglas que permiten que las personas indígenas accedan a ciertos cargos de elección popular, a través de un sistema de escaños reservados.

Desde el proceso electoral pasado, este órgano jurisdiccional determinó que tanto las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados realmente por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.

Lo anterior, en el entendido de que la autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los escaños reservados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe referir que este Tribunal estima que existe una medida alternativa que revista una idoneidad equivalente o mayor para fomentar el fin legítimo constitucionalmente válido que intenta satisfacer el acuerdo impugnado y que sea más benigna con los derechos afectados — principios constitucionales de igualdad y de seguridad jurídica—.

Ello, ya que con la finalidad constitucionalmente imperiosa de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas ubicadas en el Estado de Morelos, el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir respecto de sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

establecido tanto por la Constitución General como por la Local, el Consejo Estatal pudo valerse de la facultad reglamentaria establecida en el ordinal 78, fracción III<sup>121</sup>, del Código Electoral, para expedir unos Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos locales de elección popular en el Estado de Morelos — similares a los expedidos por el Consejo General del INE, por medio del acuerdo INE/CG830/2022<sup>122</sup>—, ya que dicha medida hubiera implicado una injerencia de menor grado en los principios de igualdad y seguridad jurídica, que la contenida en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, ya que mediante el acuerdo impugnado, el Consejo Estatal se limitó únicamente a autorizar que las comunidades indígenas establecieran discrecionalmente los documentos que debían presentar los integrantes de dichas comunidades, para que las autoridades competentes de estas, les expidieran las constancias de autoadscripción calificadas respectivas, de lo cual se advierte que si bien es cierto que dicha medida permite maximizar la autonomía de las comunidades indígenas respecto de su organización interna, al habilitarlos para establecer los requisitos necesarios para que los ciudadanos indígenas pudieran ser postulados a cargos de elección popular, sin embargo, dicha medida interviene en un mayor grado sobre el núcleo esencial de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, ya que se daría un fenómeno de falta de uniformidad respecto de los documentos que los ciudadanos interesados deberían de presentar a las autoridades comunitarias competentes, para que se les expidieran las constancias de autoadscripción calificadas respectivas, ya que cada una de las comunidades podría fijar de manera arbitraria diversos documentos para que la expedición del documento acreditativo referido.

---

<sup>121</sup> Artículo \*78.- Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes

[...]

III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

[...]."

<sup>122</sup> Consultable en la liga electrónica:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Por otro lado, la emisión por parte del Consejo General, de unos Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos locales de elección popular en el Estado de Morelos — similares a los expedidos por el Consejo General del INE, por medio del acuerdo INE/CG830/2022—, hubiera respetado el núcleo esencial de los principios de igualdad y seguridad jurídica, en virtud de que mediante los mismos se hubiera podido establecer de manera uniforme los documentos que cualquier ciudadano indígena hubiera debido presentar ante las autoridades competentes, de conformidad con el tipo de constancias a las que se hace referencia en la ejecutoria dictada en el expediente número **SUP-RAP-726/2017** y acumulados, que de manera ejemplificativa y no limitativa se precisan enseguida:

- ✓ Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales.
- ✓ Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.
- ✓ Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En este orden de ideas, se estima que el agravio hecho valer por los Partidos actores resulta **fundado**, ya que no supera la grada de necesidad del Test de proporcionalidad, ya que en la actualización del Catálogo aprobado por el Consejo Estatal por medio del acuerdo impugnado, se autorizó implícitamente sin sustento constitucional que las comunidades indígenas del Estado de Morelos establecieron de manera discrecional y desigual los documentos que deberían de acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

Siendo pertinente volver a clarificar, que la aplicación de las gradas o subprincipios del test de proporcionalidad constituye un proceso sucesivo y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

escalonado, por lo cual, si este Tribunal advierte que el acto concreto de autoridad o la medida sujeta análisis, por ende, debe declarar inconstitucional la medida legislativa — en este caso su inaplicación — o en su caso, revocar el acto administrativo concreto impugnado, sin que por consiguiente, resulte necesario que practique el examen de la demás gradas del test de proporcionalidad referente a la proporcionalidad en sentido estricto del acuerdo impugnado, a las que se hace referencia en la tesis aislada número 1a. CCLXXII/2016 (10a.)<sup>123</sup>, dictada por la Primera Sala de la SCJN, de intitulada **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

Por todo lo expuesto en párrafos anterior, resulta necesario **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el siguiente párrafo.

### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de que los agravios esgrimidos por los Partidos actores se calificaron como **fundados**, por consiguiente, se **revoca** el acuerdo

<sup>123</sup> **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013143; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

impugnado, por lo cual se ordena a los integrantes del Consejo Estatal que dentro de un plazo judicial de **quince** días hábiles, realicen las siguientes acciones:

1. Se deberá hacer saber a las comunidades indígenas señaladas en el Catálogo, el contenido del presente fallo por el medio más expedito e idóneo, con la finalidad de que estén en posibilidad de controvertirlo.
2. Atendiendo a la facultad reglamentaria establecida en el ordinal 78, fracción III, del Código Electoral, el Consejo Estatal deberá expedir unos Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos locales de elección popular en el Estado de Morelos — similares a los expedidos por el Consejo General del INE, por medio del acuerdo INE/CG830/2022 —; ello, con la finalidad de que en los mismos se establezcan los plazos y el tipo de documentación que acredite la autoadscripción calificada que debe anexarse a las solicitudes de registro, las autoridades y funcionarios adscritos al IMPEPAC, con atribuciones para analizar si las solicitudes de registro de candidaturas se les adjuntó el tipo de documentos idóneos establecidos en dichos Lineamientos para acreditar la autoadscripción calificada, el procedimiento de verificación de requisitos que deben llevar a cabo dichas autoridades y la forma de verificar la autoadscripción calificada en caso de que en la comunidad no exista autoridad que pueda certificarla, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla por cualquier circunstancia.
3. Posteriormente, deberá aprobar de nueva cuenta la actualización del Catálogo, en el cual se deberá de suprimir los datos relativos a las cantidades que se cobrarían por la expedición del documento para acreditar la autoadscripción calificada, así como los documentos que deberían de presentarse a cada comunidad indígena como requisito para la expedición de dicho documento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

4. Informar a este Tribunal, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento al presente fallo, para lo cual deberán remitir las constancias que permitan acreditar dicha circunstancia.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis aislada número III.6o.A.2 K (10a.)<sup>124</sup>, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los ciudadanos **Mireya Gally Jordá, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, Pedro Gregorio Alvarado Ramos, María del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo y Víctor Manuel Salgado Martínez**, en sus calidades respectivas de Consejera Presidenta y Consejeros integrantes del Consejo Estatal, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 145, inciso a)<sup>125</sup>, del Reglamento Interior, consistente en una amonestación.

---

<sup>124</sup> **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y, cuando se trate de un Ayuntamiento Municipal del Estado de Jalisco, deberá identificar tanto a las personas, como el cargo de autoridad que ocupan quienes deban acatarla, porque dicha responsable está integrada por un conjunto de personas, lo cual es un aspecto indispensable, si se tiene presente que el cumplimiento de una ejecutoria requiere de su participación conjunta y, de presentarse alguna renuencia, conduce a una responsabilidad personal que debe ser claramente perceptible. Por tanto, los juzgadores de amparo deben concretar los requerimientos en las personas y cargos que les corresponden, lo que resulta de la intelección armónica de las disposiciones legales para lograr el eficaz cumplimiento, en términos de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad mencionada, ya que cualquier eventual contumacia podría llevar a una responsabilidad personal, conforme lo prevén los preceptos 267 y 269 de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2014637; Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3017; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

<sup>125</sup> "ARTÍCULO 145. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

a) Amonestación;

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran como **fundados** los agravios hecho valer por los ciudadanos **Erick Uriel Vera García, Omar Damián González y Óscar Jiram Vázquez Esquivel**, en sus calidades de Representantes Propietario y Suplente de los Partidos Acción Nacional, MORENA y Nueva Alianza, en las demandas de los Recursos de Reconsideración radicados con el número de expediente **TEEM/REC/06/2026-1** y sus acumulados **TEEM/REC/07/2026-1** y **TEEM/REC/08/2026-1**; ello, atendiendo a lo argumentado en el considerando séptimo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando octavo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, se ordena a los integrantes del Consejo Estatal, que realicen las acciones delineadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo dentro del plazo señalado, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 145, inciso a), del Reglamento Interior.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los Partidos actores en los domicilios procesales señalados en autos; por **OFICIO** a los integrantes del Consejo Estatal; asimismo, publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de los numerales 112 a 116 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS


## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.


EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.


**Publíquese**, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado en funciones, como del Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe, con voto concurrente que formulan tanto la Magistrada **Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda** como el Magistrado **Gabriel Enrique Pérez López**.

  
MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
MAGISTRADA

  
ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

  
ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS  
SECRETARIO GENERAL

**Voto concurrente que, emiten el Magistrado en Funciones M. en D. Gabriel Enrique Pérez López de la Ponencia Tres y la M. en D. Mariel. G. Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, en relación a la sentencia, dictada en fecha cinco de junio dos mil veintiséis, en autos del expediente TEEM/REC/06/2026-1 y sus acumulados TEEM/REC/07/2026-1 Y TEEM/REC/08/2026-1.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, exponemos las razones por las cuales emitimos el presente voto concurrente, respecto del proyecto de sentencia, que el día de hoy se somete a nuestra consideración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Respetuosamente realizamos el presente pronunciamiento, en razón de que, compartimos el sentido del proyecto, en cada una de las determinaciones a las que se arriba.

Empero, en congruencia al principio de autonomía y el deber de maximizar dicho principio, cuando se trata de conflictos relacionados a comunidades indígenas, manifestamos nuestro compromiso por salvaguardar su debido respeto, es por ello que estamos en desacuerdo que en el proyecto se plantee el argumento de que, las comunidades indígenas **no cuenten con facultades para autodeterminar libremente respecto de la imposición de cuotas por el servicio de expedición de la constancia de autoadscripción calificada**, toda vez que, consideramos que el pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional al respecto, es excesivo toda vez que **invade la autonomía** de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.

Al respecto es preciso asentar el marco normativo nacional e internacional de los pueblos indígenas.

➤ **El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.**

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, y al respecto ha establecido en la Carta Magna lo siguiente:

**“Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]”.

De los preceptos constitucionales transcritos, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

### **Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2º).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los



problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5º).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8º).

### **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1º).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3º).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4º).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5º).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños.

De acuerdo con Javier Ruipérez, en su obra *Constitución y autodeterminación*, Tecnos, España, 1995, páginas 49-76, el derecho de la libre determinación puede asumir diversas formas, mismas que se pueden agrupar en externas o internas a los pueblos que hace uso de ella. En su vertiente externa se expresan cuando el pueblo se separa del Estado al que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

pertenece para convertirse él mismo en Estado, unirse a otro ya existente o bien para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo; mientras en su versión interna el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica el reconocimiento de un determinado estatus jurídico conformado por una serie de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por su parte, en el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2o constitucional se dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

El derecho a la libre determinación comprende, de acuerdo con José A. De Obieta Chalbaud, en su obra *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, España, 1993, páginas. 63-101, cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o autoadscripción, autodelimitación y **autodisposición**. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos — indígenas en este caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y **el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.**

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

\*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

\*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

\*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

\*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2º constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio invocado.

**Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.**

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2º constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito



Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas<sup>126</sup>.

**Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones, tal y como expresan Esther Sánchez Botero y Herinaldy Gómez Valencia en su obra El peritaje antropológico como prueba judicial, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica-Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colombia, 2008, páginas 15 y 46.**

El máximo Órgano Jurisdiccional federal ha establecido<sup>127</sup> que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; **maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de**

<sup>126</sup> Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."

<sup>127</sup> En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014.



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y TEEM/REC/08/2026-1.

**comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.**

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente (énfasis añadido):

***“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.***

***Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.***

***Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”***

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.<sup>128</sup>

La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se

<sup>128</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría<sup>129</sup>.

**Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.**

De ahí, que se considere que el **respeto a la autodisposición normativa** de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar

<sup>129</sup> Tesis XLI/2011 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades estatales debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio<sup>130</sup>.

En consecuencia, el principio de autodisposición normativa de los pueblos y comunidades indígenas implica necesariamente que a ellos corresponde la emisión de las normas aplicables en todos aquellos casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones.

Lo anterior, sin soslayar referir que, como autoridad jurisdiccional, nos encontramos obligados al cumplimiento formal y material de las normas que rigen la materia electoral, debiendo respetar y garantizar los derechos y

<sup>130</sup> Cfr. Jurisprudencia 15/2008 cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/REC/06/2026-1 Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/REC/07/2026-1 Y  
TEEM/REC/08/2026-1.

garantías tuteladas por el ordenamiento jurídico en cada asunto sometido a nuestro conocimiento. Es por ello que, en nuestra estima el análisis de este tribunal debe constreñirse al actuar del IMEPAC respecto a la errónea validación de las cuotas y no así en lo relativo a las facultades y/o atribuciones de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, en estricto respeto a su autonomía.

**ATENTAMENTE**

  
**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**  
**MAGISTRADA**

  
**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

